



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 20 13 de diciembre 2024

Contenido

20 Dictámenes con Proyecto de Decreto, que establecen las cuotas y tarifas ejercicio fiscal 2025 de los organismos operadores de agua de: que establecen las cuotas y tarifas ejercicio fiscal 2025 de los organismos operadores de agua de: Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cedral; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Ciró de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; y Villa de Reyes

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., no presentó Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, para el Ejercicio Fiscal 2025, de manera que de acuerdo con el artículo 96 fracción III, de la Ley de Aguas del Estado en concatenación con la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al no remitir Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas el Organismo Operador mencionado en los rubros que nos ocupan de la circunscripción municipal mencionada al Congreso del Estado, se toma como propuesta de Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en estas materias del citado Organismo la vigente en el Ejercicio Fiscal 2024.

A la Comisión del Agua, se le turnó en la Sesión Ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro con el número 442, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos, del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025; dicha propuesta se presenta fuera del plazo previsto en el artículo 96 en su fracción III de la Ley de Aguas del Estado; de manera, que es improcedente la misma como lo indica la porción normativa citada.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los servicios por los cuales los municipios podrá establecer tarifas para el cobro de derechos entre otros son los de agua potable; el numeral 57 del mismo Ordenamiento refiere que el servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios o los organismos. El precepto 5° del citado conjunto normativo mencionada que además de esta Ley, la hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

SEGUNDO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, en la especie esta situación no sucedió.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y demás conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que, con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, y con base en la aplicación análoga por lo dispuesto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como propuesta la Ley de materia que rige para el Ejercicio Fiscal 2024; de manera, que al ser una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 64. *El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto deberá contener:*

I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en sus términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el presidente de la comisión en primer turno.”

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“**ARTÍCULO 31.** Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“**ARTICULO 7º.-** Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador de Axtla de Terrazas. S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 914 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: "*d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del*

próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.***

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando *los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;***

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., no presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, el dispositivo 96 en su fracción III de la Ley de Aguas del Estado no señala que procede en este supuesto; por lo que, con base en lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que señala que hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31 del aludido Ordenamiento, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 927 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: **“d) *En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.***

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024 tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, al tomar como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal en curso 2024 se tendría dicho ajuste.

La dictaminadora considera que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del cobro del servicio de agua potable y conexos el Organismo Operador de Axtla Terrazas, S.L.P., para el año 2025, no se le debe ajustar sus costos para el principio del año 2025 mediante el acumulado de mes con mes del INNP a las tarifas y cuotas 2024, sino que se quede con los montos que autorizó el Congreso del Estado para el inicio de enero 2024, pues de hacer lo contrario se estaría estimulando para que los organismos operadores no hagan sus ajustes como lo marca el numeral 2° en su párrafo primero de la Ley Vigente de este Organismo en este rubro, de manera que este ente se queda con el contenido y montos de la Ley actualmente en vigor.

3. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: “Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:

I. La racionalización del consumo del agua y su reúso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas fórmulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores

paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación.

4. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo con el artículo 144 de la presente Ley.”

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos por el que no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025, señalando por razones operativas propiamente del cambio de Administración Municipal.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2025, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2024, misma que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Axtla de Terrazas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades*

federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., no presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, el dispositivo 96 en su fracción III de la Ley de Aguas del Estado no señala que procede en este supuesto; por lo que, con base en lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que señala que hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31 del aludido Ordenamiento, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 927 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024 tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, al tomar como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal en curso 2024 se tendría dicho ajuste.

Se consideró que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del cobro de servicio de agua potable y conexos el Organismo Operador del Municipio de Axtla de Terrazas para el año 2025, no se le debe ajustar sus costos para el principio del año 2025 mediante el acumulado de mes con mes del INNP a las tarifas y cuotas 2024, sino que se quede con los montos que autorizó el Congreso del Estado para el inicio de enero 2024, pues de hacer lo contrario se estaría estimulando para que los organismos operadores no hagan sus ajustes como lo marca el numeral 2° en su párrafo primero de la Ley Vigente en el 2024 y ahora para el 2025 de este Organismo, de manera que este ente se queda con el contenido y montos de la Ley de Cuotas y Tarifas 2024.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de derechos de los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento y las condiciones de pago, así como los mecanismos para su actualización para el ejercicio fiscal del año 2025.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Agua:** Al líquido que extrae, distribuye y comercializa el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y que puede ser utilizado en los hogares, comercios, industrias y servicios públicos y que no es apta para el consumo humano;
- II. Agua en bloque:** Volumen de agua suministrado a través de una infraestructura hidráulica para un desarrollo inmobiliario;
- III. Aguas pluviales:** Aquellas que provienen de lluvias de manera directa o por escurrimientos;
- IV. Agua potable:** la que es apta para el consumo humano por haber sido procesada sin provocar efectos nocivos a la salud;
- V. Agua residual:** agua que se deshecha por haber sido previamente usada en las actividades domésticas, comerciales, industriales o de cualquier otra actividad pública que puede contener materias orgánicas y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales y que puede ser dañina para la salud y/o medio ambiente;
- VI. Alcantarillado:** A la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales hasta el sitio de su disposición final;
- VII. SADA:** Al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S. L. P., descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de extracción, distribución y comercialización de agua, alcantarillado y disposición final de las aguas residuales;
- VIII. Ayuntamiento:** Al órgano colegiado reputado como máxima autoridad pública administrativa dentro del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.;
- IX. Carro pipa:** Al vehículo acondicionado para el transporte y distribución de agua;

- X. CONAGUA:** A la Comisión Nacional del Agua;
- XI. CEA:** A la Comisión Estatal del Agua para el Estado de San Luis Potosí;
- XII. Congreso del Estado:** Al órgano colegiado que integra el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- XIII. Contrato de Servicios:** Al documento consensual suscrito entre el servidor público facultado del SADA y el usuario solicitante en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;
- XIV. Cuerpo receptor:** A las corrientes, depósitos naturales, cauces, presas, depósitos o embalses artificiales en donde se descargan las aguas residuales;
- XV. Cuota:** Al pago por concepto de derechos que constitucionalmente está obligado a hacer el usuario por los servicios públicos de agua y/o alcantarillado y/o saneamiento al SADA y demás servicios recibidos por otros conceptos que presta;
- XVI. Cuota de mantenimiento:** Al pago que debe realizar el usuario por concepto de mantenimiento de los servicios doméstico o comercial, aun cuando su consumo resulte ser de 0 (cero) m³ o por suspensión del servicio por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;
- XVII. Derivación:** A la conexión hidráulica al interior de un inmueble, para abastecer de agua a uno o más usuarios en el mismo predio haciendo uso de una sola toma;
- XVIII. Dotación de litros por segundo:** Unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;
- XIX. Instalaciones hidráulicas:** Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;
- XX. Junta de Gobierno:** Al órgano colegiado que cuenta con facultades para establecer las políticas públicas del SADA, conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;
- XXI. Ley de Cuotas y Tarifas:** la presente ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.;
- XXII. m³:** A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o usada por el usuario;
- XXIII. Medidor:** Al aparato instalado por el personal del SADA que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario;
- XXIV. Tarifa:** Al conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas

que debe pagar el usuario como contraprestación por los servicios públicos proporcionados por el SADA;

XXV. Toma: A la interconexión entre la red hidráulica municipal y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de agua potable al usuario;

XXVI. Toma clandestina: a la interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias que no ha sido autorizada por el SADA y que no cuenta con contrato;

XXVII. Uso doméstico: A la utilización de agua en el inmueble destinado para casa habitación y que sea para uso particular de las personas que en el habitan;

XXVIII. Uso comercial: A la utilización que se hace del agua para el servicio de establecimientos, comercios y oficinas en los que se realicen actividades orientadas a la oferta de bienes o servicios;

XXIX. Uso para servicios públicos: Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les competen;

XXX. Uso industrial: Al empleo que se hace del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas y el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como empresas o negocios que preferentemente su consumo de agua sea indispensable para su operación como: tortillerías, panaderías, lavados de autos, lavanderías, purificadoras de agua, baños públicos, rastros o casas de matanza;

XXXI. Usuario: A las personas físicas o morales que reciban los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, según corresponda y que son prestados por el SADA;

XXXII. Estímulo Fiscal: Son los instrumentos con los que los gobiernos cuentan para impulsar o promover un sector o actividad. No necesariamente contemplan una exención o condonación de impuestos, sino que su efecto puede ser minimizar o diferir el pago de algunos de ellos. El beneficio que recibirá el usuario de uso doméstico de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio y el precio real que se cobre al usuario, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, cuando sea a solicitud del usuario y previa acreditación de su condición mediante estudio socio económico realizado por el SADA, y

XXXIII. Localidad Rural: Comunidad o asentamiento rural, fuera del área de influencia del SADA. Aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

En aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Lo no previsto en esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4°. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que apruebe la Junta de Gobierno del SADA, se aplicarán a los usos siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial, y
- IV. Uso para servicios públicos.

ARTÍCULO 5°. Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. De contratación para tomas de uso:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial, y
- IV. Servicios Públicos.

B. De conexión:

- I. Por reconexión en caso de limitación o suspensión del servicio;
- II. Supervisión de obras;
- III. Derivaciones;
- IV. Pago de derechos de fraccionadores y/o urbanizadores para integrarse a la red general.

C. Por consumo:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial, y
- IV. Servicios Públicos.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

- I. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;
- II. Uso de alcantarillado;
- III. Cambio de nombre del titular del servicio;
- IV. Venta de accesorios hidráulicos;
- V. Multas, recargos y actualizaciones conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Por la emisión de constancia de no adeudo;
- VII. Por reubicación de la toma;
- VIII. Cartas de factibilidad de servicios;
- IX. Excedente de materiales;
- X. Rehabilitación de tomas; y
- XI. Ampliación o modificación de la red general.

Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rangos de consumo, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta ley no libera al usuario del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 6°. Los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado estarán obligados a pagar por los servicios recibidos, conforme a las cuotas y tarifas y en los plazos establecidos por esta ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la ley de la materia, cumpliendo de esa manera con la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% cero por ciento al consumo del agua.

ARTÍCULO 7°. Las tarifas y cuotas procurarán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la producción, operación, mantenimiento y la administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura existente; las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; la amortización de las Inversiones realizadas y los gastos financieros de los pasivos.

En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Junta de Gobierno, previa justificación, los cuales deberá presentar al Congreso del Estado, para su aprobación.

ARTÍCULO 8°. Queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas o instalaciones clandestinas y se hará acreedor a las multas correspondientes basadas en los artículos 231 y 232 de Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 9°. Los inmuebles en propiedad, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por entidades de la Federación, Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario utilice servicios de toma de agua y/o alcantarillado del SADA deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 11. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustaran conforme lo acuerde la Junta de Gobierno de manera mensual o semestral, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a las tarifas de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades Contractuales de los Usuarios y el SADA

ARTÍCULO 12. El SADA designara un número de contrato cuando ya existan los servicios y el ciudadano no haya cumplido con el procedimiento correcto, debiendo facturar, además del monto de los servicios que corresponda, los gastos realizados incluyendo el costo del medidor, a su facturación.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan por no cumplir con la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, se dará aviso a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente de los Servicios de Salud en el Estado, para que se exija el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que le competen relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 13. Una vez que se ha formalizado el contrato y realizado los pagos correspondientes por parte del usuario, el SADA procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

ARTÍCULO 14. El SADA informa al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, que la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro inicia cuando se realice la instalación de los servicios.

ARTÍCULO 15. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata requerirá de la

autorización expresa del SADA, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que se requiera modificación a la red general del agua o de alcantarillado, se solicitará previamente carta de factibilidad al SADA y el cargo será determinado en base al presupuesto del SADA.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento realice por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 16. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el usuario solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó, y
- IV. Cuando se fusionen predios.

ARTÍCULO 17. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el SADA en un término de quince días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 18. Los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en esta ley, desde que se realice la conexión.

Cuando el usuario no haga uso del agua y registre 0 (cero) consumo o se limite o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado en esta ley al consumo por mantenimiento, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

ARTÍCULO 19. Los servicios de agua y alcantarillado que cuenten con servicio medido se cobrarán por periodos vencidos de 30 días naturales y se pagarán dentro de los 17 diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 (treinta) del mes facturado por la prestación de los servicios.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores, o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas por el prestador de servicios.

Los daños o reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de la casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediata reparación.

ARTÍCULO 20. La falta de pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor. Dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 21. El SADA podrá suspender el servicio en caso de incumplimiento del pago de las cuotas de dos meses vencidos, con la salvedad de aquellos servicios de uso doméstico donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, a quienes solamente se les restringirá el servicio.

ARTÍCULO 22. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones, recargos y las multas que se apliquen con base en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la Dirección General hará uso de la facultad económica- coactiva.

ARTÍCULO 23. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el SADA por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación con dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al SADA.

ARTÍCULO 24. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. En caso de no contar con aparato medidor, se cobrará a cada condómino el equivalente a la cuota fija señalada en esta ley para el servicio uso doméstico.

ARTÍCULO 25. Por cada derivación, el usuario pagará al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas el importe de la cuota o tarifa que le corresponda con base en lo previsto en esta ley, así como los gastos que correspondan por la expedición de un nuevo contrato.

ARTÍCULO 26. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que le corresponda al tipo de servicio. En todo caso el SADA realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 27. En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el SADA podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante lapsos que estime necesario, previo aviso a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 28. El SADA podrá celebrar convenios o contratos de servicios con localidades rurales o sistemas rurales de agua. Dichos convenios o contratos deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como en el presente ordenamiento, en el caso de cuotas o tarifas a aplicarse.

CAPÍTULO III De los Derechos de los Usuarios

ARTÍCULO 29. Los usuarios de los servicios previstos en esta ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con respeto y atención por los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas;
- II. Recibir los servicios públicos de agua y alcantarillado por parte del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas;
- III. Que se les proporcionen las medidas necesarias para una mejor verificación de su consumo de agua, dentro del programa permanente de cobertura de instalación de aparatos medidores, a su costo y dependiendo de las tomas;
- IV. Hacer del conocimiento del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas de cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario;
- VI. Ser informados de los cortes de servicios públicos programados o extraordinarios;
- VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar;
- VIII. Recibir información acerca de las tarifas que se prevén en esta ley, y
- IX. Los demás que le otorguen las leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 30. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Tipo de servicio	Agua potable	Alcantarillado
I. Doméstico	\$ 191.81	\$191.81
II. Comercial	\$ 421.98	\$281.32
III. uso Público	\$ 210.99	\$281.32
IV. Industrial.	\$ 843.96	\$281.32

ARTÍCULO 31. El costo de contratación de Agua Potable se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas.

Tipo de servicio	Agua potable	Alcantarillado
I. Doméstico	\$ 950.39	\$870.65
II. Comercial	\$ 1,056.34	\$967.39
III. uso Público	\$ 1,278.73	\$1,067.46
IV. Servicio Industrial.	\$ 1,423.28	\$1,250.93

ARTÍCULO 32. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, previo al pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá cubrir los pagos que conlleva su contratación y conexión, de ser autorizado previamente será supervisado por el SADA, hasta su terminación.

ARTÍCULO 33. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el SADA ordenará la instalación de la toma y conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del SADA.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 34. El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio tendrá un costo de **\$533.73** más IVA; el costo de reconexión será de **\$305.78**.

ARTÍCULO 35. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 36. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en

promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 37. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 38. Corresponde en forma exclusiva al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el SADA dará de baja el contrato del padrón de usuarios y realizará la cancelación de la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 39. El mantenimiento y reposición de medidores se realizará por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, y el costo se cobrará al usuario en una exhibición o hasta en un máximo de cuatro meses, se incluirán en dicho costo las refacciones originadas por inspección, reparación e instalación desglosadas con toda claridad en los recibos correspondientes.

TÍTULO TERCERO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 40. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas.

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$76.72	\$80.55	\$168.78	\$337.58

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde y hasta	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 10.01 m³ - 20.00m³	5.21	5.21	9.11	21.42
b) 20.01 m³ - 30.00m³	5.36	5.36	9.28	23.05
c) 30.01 m³ - 40.00m³	5.52	5.52	9.45	23.62
d) 40.01 m³ - 50.00m³	5.91	6.25	10.58	26.63
e) 50.01 m³ - 60.00m³	6.43	6.43	10.77	27.27
f) 60.01 m³ - 70.00m³	6.61	6.61	10.96	27.91
g) 70.01 m³ - 80.00m³	6.79	6.79	11.15	28.55
h) 80.01 m³ - 90.00m³	6.97	6.97	11.34	29.19

i) 90.01 m ³ - 100.00m ³	7.14	7.14	11.53	28.14
j) 100.01 m ³ en adelante	7.32	7.32	30.46	30.46

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 m³ mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial, independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 41. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día de corte de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 42. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, previo apercibimiento por escrito al usuario a la suspensión del servicio. Igualmente queda facultado el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 43. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua y drenaje se paga una cuota mensual equivalente al **15% y 10%**, misma que se encuentra incluida en el recibo de pago.

ARTÍCULO 44. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el IVA, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 45. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, deberá estar cubierto el presupuesto correspondiente para su realización. Cada concepto de cobro deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

De Las Cuotas por otros Servicios

ARTÍCULO 46. El SADA, por la prestación de servicios distintos a los anteriores podrá:

I. Por reconexión en caso de corte del servicio de agua o alcantarillado el costo será de: **\$351.66;**

II. Por supervisión de obra se cobrará el **5%** del costo total de la obra;

III. Cartas de factibilidad de servicios para fraccionadores y/o urbanizadores el costo será de: **\$2,813.21;**

IV. Cartas de factibilidad de servicios para usuarios del SADA, con excepción de obras de fraccionamientos o urbanizaciones, el costo será de **\$665.91;**

V. Por pago de permiso de alcantarillado sanitario: **\$843.96;**

VI. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de **\$70.34;**

VII. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio y demás datos en la base de registro el costo será de **\$140.78,** y

VIII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario diverso a los anteriores y que no se encuentren contemplados en la presente ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.

ARTÍCULO 47. El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., podrá realizar la dotación de agua, en carro pipa a particulares, debiendo cubrirse el equivalente por m³ de acuerdo con la tarifa de uso Comercial establecida en esta ley.

En todos los casos queda prohibida la comercialización del agua suministrada.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 48. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10m³ mensuales en un solo domicilio siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente de pago del servicio.

No se aplicará Subsidio al excederse el consumo de 10 m³, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

ARTÍCULO 49. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentra En el supuesto indicado en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para este efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar.

Copia simple y original para cotejo de cualquier de identificación vigente de credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble o bien credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de setenta años copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el instituto nacional de las personas adultas mayores, o cualquier identificación vigente de credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte de la que se concluya la edad. En el caso de personas con discapacidad copia simple de los documentos con los que se acredite la condición de vida.

En el caso de madres solteras copia simple de acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO QUINTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 50. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos, deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Drenaje y Alcantarillado
I. Interés Social	\$ 336.36	\$ 269.09
II. Popular	\$ 403.63	\$ 269.09
III. Residencial y Otros	\$ 565.09	\$ 269.09

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 51. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 52. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 53. Para los fraccionadores y urbanizaciones nuevos, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO SEXTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 54. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 55. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 56. Los daños ocasionados por las fugas del agua al interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 57. El SADA, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio

ARTÍCULO 58. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del SADA, el usuario contará con un plazo de 3 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 59. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua.

ARTÍCULO 60. Los usuarios del servicio de alcantarillado se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a las descargas de aguas residuales,

además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana **NOM-002-ECOL-1996**.

ARTÍCULO 61. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 62. El SADA sancionará a los usuarios que comentan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 63. Para los casos no previstos en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 64. La falta de pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro,

se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Axtla de Terrazas, S.L.P., 2025.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 365 celebrada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Cárdenas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Cárdenas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio 2025, misma que se acordó por mayoría; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de cuotas y tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que, con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Cárdenas, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: **1.** Acta de la Junta de Gobierno donde no se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2025, **2.** Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2025, **3.** Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, **4.** Análítico de egresos al 1 de octubre 2024, y **5.** Padrón de usuarios.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, mismo que dice:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en sus términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

- b) La denominación del proyecto de ley o decreto.
- c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.
- d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de **la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 928 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: "*d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*"

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

1. 4. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

1.4.1. **Planteamiento del problema:** El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, con un ajuste de 5%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 928 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio de año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que este organismo siga actualizando mes con mes en el año 2025, de acuerdo con el INPP que publique mes con mes el INEGI.

2. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: **“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:**

- I. La racionalización del consumo del agua y su reúso;**
- II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;**
- III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y**
- IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”**

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y

metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

3. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

1. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo con el artículo 144 de la presente Ley.

4. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, convocó a reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde no se presentó a exponer las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

5. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

6. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

7. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

8. En la iniciativa de Ley se incluye el artículo quinto transitorio con el programa de incentivos fiscales a los deudores morosos con la finalidad de recuperar cartera vencida denominado menos deuda más agua destinado a los usuarios de uso doméstico que tengan deuda de potable, drenaje y alcantarillado 2024 y años anteriores, mismo que se expresa de la forma siguiente:

Rango de deuda anterior

Incentivo Fiscal

1. \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00	50%
2. \$ 10,000.00 a \$ 20,000.00	45%
3. \$ 20,000.00 a \$ 30,000.00	40%
4. \$ 30,000.00 a \$ 40,000.00	35%
5. \$ 40,000.01 en adelante	30%

En esa lógica, es que se decide que es conveniente que el organismo operador busque recuperar los recursos de los usuarios que no pagan, pero también debe buscar incentivar a quienes cumplen con el pago puntual del servicio, a fin de evitar que se caída en una mala práctica; por lo que, al fijar un descuento mayor al que menos debe se ajusta a un esquema equitativo.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Cárdenas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la*

Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías

inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, con un ajuste de 5%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 928 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2º referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio de año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que este organismo siga actualizando mes con mes en el año 2025, de acuerdo con el INPP que publique mes con mes el INEGI.

LEY CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARRILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS
REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I
De las disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II
De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	1,206.08	1,206.08

II. Público	1,206.08	1,206.08
III. Comercial	1,452.18	1,452.18
IV. Industrial	1,893.92	1,893.92

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo con las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	1,613.51	1,371.96
II. Público	1,613.51	1,371.96
III. Comercial	3,214.36	1,613.51
IV. Industrial	6,475.16	4,840.56

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes, a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 9°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas del consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTICULO 11. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 12. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 13. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta diez metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
95.66	95.66	136.85	187.45

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
(Metros cúbicos)	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01 - 20.00	6.06	6.06	17.27	21.41
20.01 - 30.00	6.74	6.74	29.84	29.84
30.01 - 40.00	9.84	9.84	39.96	39.96
40.01 - 50.00	12.18	12.18	42.69	58.40
50.01 - 60.00	13.68	13.68	53.96	65.95
60.01 - 100.00	15.76	15.76	65.37	72.63

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 15. La dotación de agua repartida en pipas tendrá un costo **de \$ 32.34 (Treinta y Dos pesos 34/100 m.n.)** para agua cruda.

ARTÍCULO 16. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4.95%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 17. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 497.87 (Cuatrocientos Noventa y Siete pesos 87/100 m.n.)** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **16%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 21. Para cubrir el servicio de saneamiento de la red de distribución de agua potable, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **16%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 22. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 23. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 24. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 25. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 26. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la condición de vida.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	4,033.80	1,619.50
Popular	4,638.87	2,420.28
Residencia y otros	5,163.28	3,133.58

Este importante cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasaran a ser patrimonio del organismo operador una vez que entre en operación.

ARTÍCULO 31. Para efectos de cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite inferior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riesgo de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 40. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 41. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

QUINTO. El programa de incentivos fiscales “MENOS DEUDA, MÁS AGUA”, aplicable a los usuarios de cuentas de uso doméstico que tengan adeudo de pago por concepto de agua potable, drenaje y alcantarillado durante el año 2024 y anteriores.

En incentivo fiscal será el que se expresa a continuación:

Rango de deuda anterior	Incentivo Fiscal
1. \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00	50%
2. \$ 10,000.00 a \$ 20,000.00	45%
3. \$ 20,000.00 a \$ 30,000.00	40%
4. \$ 30,000.00 a \$ 40,000.00	35%
5. \$ 40,000.01 en adelante	30%

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Cárdenas, S.L.P., 2025, turno 365 .

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 395, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Cedral, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable de Cedral, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía fuera del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley, cosa que no sucedió en lo particular.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Cedral, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el 29 de octubre de dos mil veinticuatro asistieron los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Cedral, S.L.P., para el Ejercicio 2025, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Cedral, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2025 y 3. Tarifa media de equilibrio.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

- a) El proyecto de decreto o resolución.*
- b) La denominación del proyecto de ley o decreto.*
- c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.*
- d) Los artículos transitorios.*

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

- a) Nombres de las o los diputados que la integran.*
- b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.*
- c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.*

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. *Es obligación de los mexicanos:*

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar**

más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Cedral, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del

Municipio de Cedral, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 930 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: “d) *En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*”

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cedral, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 35%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Cedral, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 930 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025 de acuerdo con el INPP que publica mensualmente el INEGI.

3. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: *“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:*

I. La racionalización del consumo del agua y su reúso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

4. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

- e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
 - f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
 - g) *Por instalación de medidores.*
 - h) *Por otros servicios de infraestructura;*
- II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*
- a) *Por uso mínimo.*
 - b) *Por uso doméstico.*
 - c) *Por uso comercial y de servicios.*
 - d) *Por uso industrial.*
 - e) *Por uso en servicios públicos.*
 - f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
 - g) *Por otros usos.*
 - h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
 - i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
 - j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
 - k) *Por otros servicios, y*
- III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se convocó reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, no se presentó a exponer las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Cedral, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Cedral, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes:

El organismo fue creado bajo decreto 638, de la fecha viernes 02 de agosto de 1996, en el año 2012 de fecha 16 de febrero con decreto número 920 y decreto 974 con fecha 14 de junio de 2012 se publicaron estos decretos solo para sufrir modificaciones a su razón social, quedando de la siguiente manera:

NOMBRE DEL ORGANISMO: Organismo Paramunicipal de Agua, Drenaje y Saneamiento de Cedral, S.L.P.O.P.A.D.

RFC: ADC9203278K8.

DIRECCIÓN B. JUAREZ N° 435.

COLONIA: CENTRO.

C.P. 78520.

Actualmente el organismo cuenta con 6 personas en el departamento administrativo y con 12 en el departamento operativo.

A la fecha no cuenta con sindicato.

A la fecha no cuenta con Seguro Social.

Como cada año el organismo ha calculado y presentado sus iniciativas de ley para Cuotas y Tarifas apegándonos al decreto 594 con fecha 14 de septiembre de 2006 publicado en el periódico oficial de Estado de San Luis Potosí.

Número de usuarios en el año 2022:

Doméstico: 4611

Comercial: 107

Industrial: 15

Pública: 22

TOTAL: 4786

Como lo marca el artículo 100 en su fracción V de la ley de aguas para el Estado de San Luis Potosí, que dice lo siguiente:

“Artículo 100. El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:

V. Realizar los estudios tarifarios para determinar, en apego a lo dispuesto en la presente Ley, las cuotas y tarifas aplicables por la prestación de los servicios públicos.”

El organismo cuenta con **4 pozos** de agua potable que se encuentran ubicados en la comunidad de San Isidro, por lo que para llevar el agua hasta la cabecera municipal se cuenta con una línea de conducción 2262 mts de tubería de pvc hidráulica de 8” y 20 km con tubería de asbesto de 12” y dentro de la ciudad se cuenta con una línea de red de distribución de 50 km de diferentes diámetros y tipos de material, pvc, asbesto. Comentando que estas líneas tanto de conducción como de distribución ya cuentan con una vida útil de más de 70 años la mayoría, por lo que es muy regular que se presenten fugas. Debido a que nos encontramos desfasados en costos, el mantenimiento que se puede dar en su mayoría es correctivo solamente y no preventivo que sería lo ideal, causando molestias y descontento en la ciudadanía cuando hay suspensión de servicio debido a fallas en el servicio.

Para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en cuenta un funcionamiento de infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usados primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesarios mantener anualmente las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen cubrir el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población.

El Organismo de Agua Potable de Cedral, S.L.P., cuenta con una plantilla de personal de 18 trabajadores, 12 en el área operativa y 6 administrativos incluyendo al director general siendo un total de 18 trabajadores (mismos que los operativos realizan trabajos simultáneos, como toma de lecturas, instalación de tomas de agua, descargas de drenaje domiciliarias y reportes de altos consumos entre otros) y de los administrativos de la misma forma se distribuye el trabajo, que no permite enfocarse en una sola área como en otros organismos donde si se cuenta con una estructura organizacional más definida en cuanto a funciones se trata.

Es uno de los Organismos con menos personal, atendiendo un Padrón de usuarios de 4786, es decir, que por cada 1000 usuarios corresponden 6 trabajadores para brindar nuestros servicios y nosotros estamos atendiendo a 1000 con 3.5 trabajadores, lo que hace que tengamos que aplazar los reportes que se tienen por parte de los usuarios y programarlos para poder sacar las actividades y/o tareas más relevantes.

La detección de fugas en una red de tubería subterránea es complicada, ya que en su mayoría no se encuentran visibles y que surgen con mayor frecuencia en uniones de tuberías, codos, roturas de conductos y válvulas por reparaciones a la red general. Para reducirlas es necesario realizar procedimientos y contar con equipos especiales para localizarlas y repararlas. En el Organismo de Agua contamos con un equipo (detector de fugas), que nos permite hacer revisiones en cuanto existe sospecha de falta de agua por los reportes recibidos en el organismo, equipo que ya no se encuentra en las mejores condiciones, pero que se sigue utilizando por no poder invertir en otro.

Ahora bien, el crecimiento de la mancha urbana y poblacional; la escasa planeación urbana e hidráulica y la carencia de un ordenamiento territorial son algunos factores que han provocado

que el municipio de Cedral, S.L.P., se encuentre en malas condiciones en cuanto a la red de drenaje se refiere dentro del primer cuadro de la ciudad, pues es el más antiguo del Municipio y ya ha rebasado su vida útil, que de 12 a 16 reportes diarios que se reciben 6-8 son de drenaje colapsado en esos domicilios (sin contar que en otros sectores también se tiene ese problema).

LEY CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARRILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con servicio será de:

Clasificación de Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 93.01	\$ 93.01
II. Usos Públicos	\$112.47	\$112.47
III. Servicio Comercial	\$136.28	\$136.28
IV. Servicio Industrial	\$179.56	\$179.56

ARTÍCULO. 4°. La contratación del servicio agua potable y alcantarillado entre el organismo paramunicipal y los usuarios del servicio se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación de Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 1,601.20	\$ 324.50
II. Usos Públicos	\$ 2,704.40	\$ 324.50
III. Servicio Comercial	\$ 2,704.40	\$ 324.50
IV. Servicio Industrial	\$ 2,704.40	\$ 324.50

ARTÍCULO. 5°. El costo de contratación de agua potable se establece para tomas de media pulgada de diámetro para el servicio doméstico será de **\$ 2,250.08 (Dos Mil Doscientos Cincuenta pesos con 08/100 MN)** que incluye el medidor. La instalación de las líneas nuevas de agua y de drenaje que requieran los particulares, las realizará el organismo paramunicipal respectivo, previo el pago del presupuesto que este formule. En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le identifiquen.

ARTÍCULO. 6°. Los trabajos de instalación, conexión reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO. 7°. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador respectivo ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones a la Instalación

ARTÍCULO. 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio. En los lugares donde no hay medidores o hasta en tanto no se instalen los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas previamente establecidas.

ARTÍCULO. 9°. Es obligatoria la medición para la verificación del consumo de agua potable del servicio público, doméstico, comercial e industrial. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

El mantenimiento correctivo y preventivo de medidores se efectuará por el organismo operador, en caso de requerirse reposición del medidor por destrucción, robo o daños provocados intencionales, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en el máximo de tres mensualidades si así lo solicita, se incluirá en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación desglosados en los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO. 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO. 11. Para cualquier modificación que se pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador, sujetarse a las indicaciones, plazos que se le autoricen.

En ningún caso, el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión, o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO.12. Corresponde en forma exclusiva el prestador de servicios, instalar y operar los aparatos medidores, Así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón del usuario.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO. 13. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado, se causarán mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por consumo básico de hasta los primeros 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Doméstica	Pública	Comercial	Industrial
\$ 114.67	\$ 126.63	\$ 149.65	\$ 327.20

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagaran además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Rango (Metros cúbicos)	Doméstica	Pública	Comercial	Industrial
a) 10.01 – 20.00	\$ 11.46	\$ 12.59	\$17.95	\$ 32.03
b) 20.01 –30.00	\$ 12.98	\$ 14.22	\$ 20.35	\$ 36.30
c) 30.01 – 40.00	\$ 14.29	\$ 15.63	\$ 22.37	\$ 39.94
d) 40.01 – 50.00	\$ 15.71	\$ 17.21	\$ 24.60	\$ 43.93
e) 50.01 –60.00	\$ 17.29	\$ 18.92	\$ 27.05	\$ 48.30
f) 60.01 – 80.00	\$ 19.01	\$ 20.82	\$ 29.76	\$ 53.48
g) 80.01–100.00	\$ 20.90	\$ 22.88	\$ 32.73	\$ 58.45
h) 101.00 - adelante	\$ 23.01	\$ 25.16	\$ 36.02	\$ 64.29

III. La toma de agua potable para uso comercial que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro que se trate.

ARTÍCULO. 14. La dotación de agua repartida en pipas o contenedores tendrá un costo de **\$ 18.54 (Dieciocho pesos 54/100 MN)** por metro cúbico para el agua potable.

ARTÍCULO. 15. El duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 3.88** por la suspensión temporal de un año será de **\$ 155.44**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor, cuando se haga esta y se encuentre marcando al **100%** bien, el usuario pagará una cuota de **\$ 73.83** y cuando este marcando mal o tenga alguna falla no se cobrará la revisión. Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banquetas, automóvil, paredes y calles con manguera) será de **\$ 229.27** y se cargará junto en el recibo y con la notificación de la sanción.

ARTÍCULO. 16. Por la emisión de una constancia de no adeudo será un costo de **\$ 38.86**, por la solicitud de un historial de consumo tendrá un costo de **\$ 38.86** y por la actualización y/o modificación de cambio de datos en su contrato tendrá un costo de **\$ 38.86**.

ARTÍCULO 17. Se aplicará un cobro de recargo cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO. 18. La falta de pago de **2** meses consecutivos del servicio, faculta del organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago **\$ 73.75 (Setenta y Tres pesos con 75/100 MN)** por cuota de reconexión más gastos que se generen del trabajo de esta.

ARTÍCULO.19. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO. 20. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO.21. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 22. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO.23. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 24. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme

a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 25. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos. Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 26. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 27. En caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua y alcantarillado; estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Concepto	Agua Potable	Alcantarillado
I. Área factible	\$ 2,720.28	\$ 2,720.28
II. Área no factible	\$ 2,914.59	\$ 2,914.59

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones de usos eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de los fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y los permisos de fraccionar que les hayan extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 30. Para los efectos del cobro de la cuota por fraccionadores o urbanizadores relativo a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determinará correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda con la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 31. Para fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 32. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

Cuando los daños sean de a causa de suspensión del servicio por falta de pago los costos serán cubiertos por el usuario.

ARTÍCULO 33. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio; siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas

ARTÍCULO 35. El organismo operador no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 36. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del personal del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 37. Queda prohibido el uso de técnicas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 38. Los usuarios de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento se sujetan a lo establecido en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado, tratamiento y disposiciones para el Estado y los municipios de San Luis Potosí. Además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano, según norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39. El horario autorizado para el riego de parques y jardines, en cada predio, será de las 20:00 a las 7:00hrs.

ARTÍCULO 40. Es obligatorio el aprovisionamiento de agua potable en tinacos y cisternas para los diferentes usuarios y se calculara en base a las dotaciones de 100 lts/hab/día como mínimo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias y fraccionamientos.

ARTÍCULO 41. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador sancionara a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, o que cometan alguna de

las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 43. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44. La falta del pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las multas, actualizaciones, recargos y gastos de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Pal de San Luis” y se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de la localidad y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Los servicios prestados irregularmente por este organismo operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular estos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con este, de la atención y resolución de estos supuestos se informara trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entrar en vigor de esta Ley, este organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos los elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificarán los esquemas electrónicos o de otro tipo para hacer el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Cedrat, S.L.P., 2025. Turno 395.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 360, celebrada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta quien ocupa la Presidencia Municipal.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado, 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, propuesta que presentó dentro del plazo estipulado.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple de la Junta de Gobierno que el ente público que presta este servicio en el Municipio de Cerritos, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio 2025, misma que se acordó por mayoría, en ese sentido en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada,

que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que, con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa en estudio se acompañó la siguiente información: **1.** Copia del acta de la Junta de Gobierno, **2.** TME, **3.** Padrón de usuarios, y **4.** Diversa información financiera.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en sus términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) *El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.*

d) *Los artículos transitorios.*

XI. *En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;*

XII. *Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y*

XIII. *Lista que contenga la siguiente información:*

a) *Nombres de las o los diputados que la integran.*

b) *Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.*

c) *Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.*

d) *Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”*

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. *Es obligación de los mexicanos:*

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- *Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

I. **Contribuciones:** *los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl

Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Cerritos, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 910 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: "*d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*"

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

3. **Planteamiento del problema:** El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cerritos, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando aumento del 14%

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 910 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024 tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

4. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: **“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:**

I. La racionalización del consumo del agua y su reúso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;
III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y
IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

5. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo:

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo con el artículo 144 de la presente Ley.”

6. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

7. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

8. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

9. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa referida en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Cerritos, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir,*

captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cerritos, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando aumento del 14%

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 910 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024 tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente

Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II **De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	547.44	364.92
II. Público	566.59	377.68
III. Comercial	755.50	566.59
IV. Industrial	944.36	755.50

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo con las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	547.49	364.92
II. Públicos	566.59	377.68
III. Comercial	755.50	566.59
IV. Industrial	944.36	755.50

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 9°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 11. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 12. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 13. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo

operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
82.10	84.97	149.17	203.95

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 00.00 - 10.00	82.10	84.97	149.17	203.95
b) 10.01 - 20.00	8.21	8.49	14.90	20.26
c) 20.01 - 30.00	9.03	9.34	16.40	22.44
d) 30.01 - 40.00	9.91	10.25	18.01	24.63
e) 40.01 - 50.00	10.88	11.26	19.81	27.09
f) 50.01 - 60.00	11.95	12.37	21.79	29.80
g) 60.01 - 70.00	13.16	13.61	23.97	32.76
h) 70.01 - 80.00	14.47	14.97	26.36	36.02
i) 80.01 - 90.00	15.92	16.47	29.00	39.61
j) 90.01 - 100.00	18.68	19.33	31.89	43.56
k) 100.01 - en adelante	19.26	19.93	35.06	48.01

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 15. Por reposición de recibo extraviado \$ **12.21**, por suspensión temporal de un año será de \$ **294.06**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de

medición del medidor cuando se haga la prueba y se encuentre marcando al 100% bien el usuario pagará una cuota de **\$ 157.73** y cuando este marcando mal o falla no se cobrará la revisión.

Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y calle con manguera) será de **\$ 402.22**, será cargado en el recibo junto con la notificación de la sanción.

Por expedición de cartas de no adeudo su costo será de **\$ 64.78**

ARTÍCULO 16. La carga de agua potable en la garza, para cisternas móviles (pipas) tendrá un costo de **\$ 16.90 (dieciséis pesos 90/100 MN)** por metro cúbico. Para consumo y para comercial o industrial **\$ 32.68 (Treinta y Dos pesos con 68/100 MN)** por metro cúbico.

Por viajes de pipas de agua propiedad del organismo operador a particulares en la cabecera municipal y más un kilómetro a la redonda **\$ 647.83 (Seiscientos Cuarenta y Siete pesos 83/100 MN)** a comunidades a una distancia no mayor a 5 km de la cabecera **\$ 1,007.12 (Mil siete pesos con 12/100 MN)**.

ARTÍCULO 17. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 18. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 131.81 (Ciento Treinta y Un pesos con 81/100 MN)** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 19. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 20. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 21. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, esto aplica para el usuario que cuente con drenaje o tenga contratada una descarga de drenaje.

Para la prestación del servicio de saneamiento, se causará un derecho del **10 %** sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario que cuente con drenaje el cual será incluido en su recibo respectivo.

Desazolve de fosas en domicilio particular: **\$ 516.07 (Quinientos Dieciséis pesos con 07/100 MN)**. Limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal: **\$ 647.82 (Seiscientos Cuarenta y Siete pesos con 82/100 MN)**. Estos

servicios serán proporcionados siempre y cuando el jefe de drenaje determine las condiciones de acceso permitidas para realizar los trabajos junto con el equipamiento necesario.

Así como corte de pavimento por solicitud de conexión domiciliaria **\$ 777.38 (Setecientos Setenta y Siete pesos con 38/100 MN)**.

Reparación de concreto hidráulico dañado en donde se realicen las conexiones de las descargas y tomas de agua solicitadas por los usuarios con un espesor de entre 18 cm y 15 cm del concreto y la compactación del terreno, tendrá un costo de **\$ 776.85 (Setecientos Setenta y Seis pesos con 85/100 MN)**. Esto por el costo del material que se utilizara en la reparación del daño.

ARTÍCULO 22. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al valor agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 23. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

El cambio de nombre en el contrato de agua tendrá un costo de **\$ 129.56 (Ciento Veintinueve pesos con 56/100 MN)** y el cambio de nombre temporal en edificios, locales o viviendas en renta tendrá un costo de **\$ 64.78 (Sesenta y Cuatro pesos 78/100 MN)** previa autorización por el dueño del lugar.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

TÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 24. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 25. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos. Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 26. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 27. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Interés social	5,666.26	566.62
II. Popular	6,610.63	566.62
III. Residencias y Otros	8,499.40	566.62

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un 5% por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de **\$1,798.80 (Mil Setecientos Noventa y Ocho pesos 80/100 M.N.)**, siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 30. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 31. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 32. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 33. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 35. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 36. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 37. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 38. Los usuarios del servicio de alcantarillado se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 40. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 41. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 42. La falta del pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Cerritos, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.







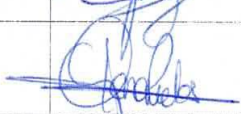
Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 364, celebrada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, presentada por quien ocupa el cargo de Presidente Municipal de esa circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta fue remitida dentro de tal plazo.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple de la Junta de Gobierno del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro que el ente público que presta este servicio en el Municipio de Charcas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron siete de ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de

Charcas, S.L.P., para el Ejercicio 2025, misma que se acordó por mayoría, en ese sentido en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que, con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la Iniciativa que nos ocupa se adjuntaron solamente copia simple del Acta de Gobierno del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y conexos de Charcas, S.L.P.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, mismo que dice:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en sus términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

1. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad** previsto en la **fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

1. Contribuciones: los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de

septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Charcas S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 911 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: "*d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*"

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*”**

1. 4. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“*VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;*”**

1.4.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Charcas, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, con un ajuste 7% a la tarifa mínima de hasta 10 m3 y TME.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 911 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“*d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio de año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que este organismo siga actualizando mes con mes en el año 2025, de acuerdo con el INPP que publique mes con mes el INEGI.

2. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: ***“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:***

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

3. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo con el artículo 144 de la presente Ley.”

4. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se convocó a reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, no se presentó a exponer las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

5. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

6. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

7. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Charcas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Charcas, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, con un ajuste 7% a la tarifa mínima de hasta 10 m³ y TME.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 911 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2º referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio de año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que este organismo siga actualizando mes con mes en el año 2025, de acuerdo con el INPP que publique mes con mes el INEGI.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE
AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II
De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 89.40	\$ 89.40
II. Usos Públicos	\$ 89.40	\$ 89.40
III. Servicio Comercial	\$ 89.40	\$ 89.40
IV. Servicio Industrial	\$ 89.40	\$ 89.40

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Doméstico	\$ 625.83	\$ 625.83
II. Usos Públicos	\$ 625.83	\$ 625.83
III. Comercial	\$ 715.20	\$ 715.20
IV. Servicio Industrial	\$ 804.63	\$ 805.63

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades: dar un anticipo del veinticinco por ciento y el resto a cuatro mensualidades, cargado en su recibo de pago, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo 5° de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 607.42**

(Seiscientos Siete pesos con 42/100 MN) y el usuario podrá optar por el pago en cuatro mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 9°. Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de treinta días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 578.83 (Quinientos Setenta y Ocho pesos con 83/100 MN)**.

Los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en cuatro mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 11. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 12. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 13. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generará cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivará automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Agua Potable y Alcantarillado**

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta diez metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 94.26	\$ 94.26	\$ 128.75	\$ 160.93

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 10.01 - 20.00	1.92	1.92	3.83	5.75
b) 20.01 - 30.00	1.92	1.92	4.78	6.69
c) 30.01 - 40.00	3.82	3.82	5.75	7.64
d) 40.01 - 50.00	3.82	3.82	5.75	7.64
e) 50.01 - 60.00	3.82	3.82	5.75	7.64
f) 60.01 - 80.00	5.75	5.75	6.70	8.61
g) 80.01 - 100.00	5.75	5.75	7.65	9.57
h) 100.01 en adelante	9.57	9.57	11.16	14.37

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 15. La dotación de agua potable repartida en pipas tendrá un costo de \$ 53.63 (Cincuenta y Tres pesos con 63/100 MN) por metro cubico.

ARTÍCULO 16. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 17. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$ 178.81 (Ciento Setenta y Ocho pesos con 81/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 18. A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$ 7.57 (Siete pesos con 57/100 MN)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.87 (Seis pesos con 87/100 MN)**.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 48.61 (Cuarenta y Ocho pesos con 61/100 MN)**.

ARTÍCULO 19. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 39.02 (Treinta y Nueve pesos 02/100 MN)**.

ARTÍCULO 20. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 21. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 22. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** misma que se encuentra

incluida en la cuota fija o en el volumen facturado por concepto de agua y que el organismo operador deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 23. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario solicite al organismo operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 26. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 27. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 28. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 29. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 1,641.86	\$ 1,970.19
II. Popular	\$ 1,641.86	\$ 1,970.19
III. Residencial y otros	\$ 2,298.52	\$ 2,462.75

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 31. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor

general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 32. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 33. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

ARTÍCULO 34. Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a más tardar los primeros sesenta días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes órdenes de gobierno.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO D e la Responsabilidad

ARTÍCULO 35. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 36. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 37. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo su obligación la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 38. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 39. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de cinco días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I

Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 40. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio del agua potable; tales como, el riego de calles, banquetas, lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie el agua potable.

ARTÍCULO 41. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 42. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPITULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 43. El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 44. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, la Normatividad Fiscal de la Federación y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 45. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del organismo operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este organismo operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.







Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÒMEZ MORÌN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÀREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÈIS DÌAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Charcas, S.L.P., 2025. turno 364.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., no presentó Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, para el Ejercicio Fiscal 2025, de manera que de acuerdo con el artículo 96 fracción III, de la Ley de Aguas del Estado en concatenación con la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al no remitir Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas el Organismo Operador mencionado en los rubros que nos ocupan de la circunscripción municipal mencionada al Congreso del Estado, se toma como propuesta de Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en estas materias del citado Organismo la vigente en el Ejercicio Fiscal 2024.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

. Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los servicios por los cuales los municipios podrá establecer tarifas para el cobro de derechos entre otros son los de agua potable; el numeral 57 del mismo Ordenamiento refiere que el servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios o los organismos. El precepto 5° del citado conjunto normativo mencionada que además de esta Ley, la hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

SEGUNDO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a

más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, en la especie esta situación no sucedió.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y demás conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, y con base en la aplicación análoga por lo dispuesto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como propuesta la Ley de materia que rige para el Ejercicio Fiscal 2024; de manera, que al ser una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 64. *El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:*

I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo; **XII.** Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y **XIII.** Lista que contenga la siguiente información: a) Nombres de las o los diputados que la integran. b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención. d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el presidente de la comisión en primer turno.”

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal de Ciudad del Maíz, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2025 y con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como iniciativa la Ley en el rubro vigente en el año 2024; por tanto, se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica y tributaria previstos en los artículos 14, 16 y 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal.

1.2. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:
I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público,
Y”

1.2.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.2.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.2.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 912 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2023, que a la letra dice: "d) *En la presentación de la*

propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”

1.3. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.4. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. **Planteamiento del problema:** El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, el dispositivo 96 en su fracción III de la Ley de Aguas del Estado no señala que procede en este supuesto; por lo que, con base en lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que señala que hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31 del aludido Ordenamiento, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 912 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, al tomar como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal en curso 2024 se debería de hacer ese ajuste.

La dictaminadora considera que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del cobro del servicio de agua potable y conexos el Organismo Operador de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el año 2025, no se le debe ajustar sus costos para el principio del año 2025 mediante el acumulado de mes con mes del INNP a las tarifas y cuotas 2024, sino que se quede con los montos que autorizo el Congreso del Estado para el inicio de enero 2024, pues de hacer lo contrario se estaría estimulando para que los organismos operadores no hagan sus ajustes como lo marca el numeral 2° en su párrafo primero de la Ley Vigente de este Organismo en este rubro, de manera que este ente se queda con el contenido y montos de la Ley actualmente en vigor.

3. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que:

“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de

los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

4. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso

las razones y motivos por el que no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025, señalando por razones operativas propiamente del cambio de Administración Municipal.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2025, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2024, misma que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal en estos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

La importancia social del servicio público del agua, radica en que éste garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del vital líquido con la finalidad de satisfacer una necesidad básica de las personas, lo que con lleva a establecer que en su ámbito de acción el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades.

De igual forma, la relevancia de este servicio reside en la utilización de éste, para actividades económicas primarias, terciarias y secundarias, ello implica el derecho a disponer de este satisfactor de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores.

En razón de lo anterior, se observa indispensable contar con un sistema cimentado en una infraestructura material que atienda y opere la potabilización, el saneamiento, el drenaje y el alcantarillado, idóneo para lograr el propósito de satisfacer las necesidades antes señaladas, además de incluir depósitos y canales de conducción de las aguas residuales lo que permite favorecer el saneamiento de las mismas y el reaprovechamiento como aguas tratadas, con ello, se contribuye significativamente

con la prevención de posibles riesgos sanitarios, contaminación del ambiente y se comienza a adquirir una visión del uso del vital líquido bajo los principios de sostenibilidad.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, el dispositivo 96 en su fracción III de la Ley de Aguas del Estado no señala que procede en este supuesto; por lo que, con base en lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que señala que hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31 del aludido Ordenamiento, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 912 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: "**d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**"

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, al tomar como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal en curso 2024 se debería de hacer ese ajuste.

La dictaminadora considera que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del cobro del servicio de agua potable y conexos el Organismo Operador de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el año 2025, no se le debe ajustar sus costos para el principio del año 2025 mediante el acumulado de mes con mes del INNP a las tarifas y cuotas 2024, sino que se quede con los montos que autorizo el Congreso del Estado para el inicio de enero 2024, pues de hacer lo contrario se estaría estimulando para que los organismos operadores no hagan sus ajustes como lo marca el numeral 2° en su párrafo primero de la Ley Vigente de este Organismo en este rubro, de manera que este ente se queda con el contenido y montos de la Ley actualmente en vigor.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2º. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustaran conforme lo acuerde la Junta de Gobierno de manera mensual o semestral, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a las tarifas de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

Clasificación del servicio	Agua potable	Alcantarillado
I. Doméstico	\$ 451.80	\$ 225.89
II. Usos públicos	\$ 496.98	\$ 248.49
III. Comercial	\$ 496.98	\$ 248.49
IV. Industrial	\$ 496.98	\$ 248.49

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del Servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 1,929.23	\$ 725.54
II. Usos Públicos	\$ 2,122.15	\$ 797.82
III. Servicio Comercial	\$ 2,541.28	\$ 881.21
IV. Servicio Industrial	\$ 2,907.06	\$ 860.80

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio del gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al 50% del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al 50% del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en cinco mensualidades cargado en su

recibo de pago, dando un **25%** del cobro al inicio del contrato, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo 6° de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma, el costo del medidor será de \$703.30 (Setecientos Tres pesos. 30/100 MN) y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 9°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada.

ARTÍCULO 11. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 12. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al

servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 13. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generará cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivará automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 64.07	\$ 70.48	\$ 109.38	\$ 146.02

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde metros	Hasta cúbicos	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
a)	10.01 - 0.00	10.76	11.83	13.53	24.44
b)	20.01 - 30.00	10.80	11.89	14.53	24.61
c)	30.01- 40.00	10.88	11.97	15.01	24.82
d)	40.01 - 50.00	10.97	12.07	15.44	25.69
e)	50.01 - 60.00	11.64	13.44	18.00	29.48
f)	60.01 - 80.00	12.21	12.81	17.16	28.10
g)	80.01 - 100.00	12.21	13.44	21.13	32.29
h)	100.01 en adelante	16.25	35.87	35.87	35.87

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 15. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$49.69 (Cuarenta y Nueve pesos. 69/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 16. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un cargo del **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 17. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$495.84 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos. 84/100 MN) más IVA**, por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$44.75 (Cuarenta y Cuatro pesos. 75/100 MN)**

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario pagará una cuota mensual equivalente al **15%**, del importe del volumen.

ARTÍCULO 21. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$11.12 (Once pesos. 12/100 MN) más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$11.12 (Once pesos 12/100 MN) más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 23. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 24. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro del usuario se deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 25. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 83.40 (Ochenta y Tres pesos. 40/100 MN)** más el impuesto señalado en el artículo 19 del presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 26. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 27. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o

cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 28. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 29. EN caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores conectarse a la red de agua y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 248.49	\$ 248.49
II. Popular	\$ 248.49	\$ 248.49
III. Residencial otro	\$ 248.49	\$ 248.49

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 31. Los fraccionadores o urbanizadora estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 32. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la

demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

Rango de Servicios	Área Factible	Fuera de Área
I. 1 a 10	\$ 3,729.11	\$ 5,593.67
II. 11 a 20	\$ 5,593.67	\$ 7,458.22
III. 21 a 50	\$ 9,322.77	\$14,916.44
IV. 51 a100	\$ 18,645.56	\$ 22,374.66
V. 100 a más	\$ 27,968.32	\$ 37,291.09

ARTÍCULO 33. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

Fraccionadores por vivienda **\$ 1,988.64**

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 34. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 35. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 36. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 37. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 38. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de cinco días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 39. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 40. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 41. Las violaciones a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 42. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 43. Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado; la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, y sus actualizaciones, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua. Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entrar en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos

tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificarán los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Ciudad del Maíz, S.L.P., 2025.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 380, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en el Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el 31 de octubre de dos mil veinticuatro asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio 2025, misma que se acordó por mayoría; en ese sentido, en términos generales se cumple con el

numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que, con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2024, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2025, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Análisis comparativo, 5. INPP 2024, 6. Padrón de usuarios, y 7. Volumen de agua.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en sus términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

- b) La denominación del proyecto de ley o decreto.
- c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.
- d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de **la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en

revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 913 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: "*d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*"

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4º en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al

saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 9.27%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 913 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024 tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025 de acuerdo con el INPP que publica mensualmente el INEGI.

2. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: **“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:**

- I. La racionalización del consumo del agua y su reúso;**
- II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;**
- III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y**
- IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”**

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el

mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

2.2. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo con el artículo 144 de la presente Ley.”

3. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

4. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

5. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

6. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. La iniciativa en estudio plantea cambios en relación con la Ley de Cuotas y Tarifas Vigente en el 2024, mismas que son:

7.1. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 5°, con la finalidad establecer que en la contratación de la instalación del alcantarillado el organismo operador determinará el costo, especificando el tipo de materia, metros y profundidad.

7.2. Se agrega el contenido del artículo 8°, para establecer que cuando el usuario solicite la toma con material de cobre se cobrará un costo adicional.

7.3. Se incorpora párrafo segundo a lo que es ahora el artículo 11, para fijar que donde no haya medidores se cobraran las cuotas y tarifas previamente establecidas.

7.4. En el artículo 15 en su fracción II, en la tabla del cobro adicional se suprime el rango de 60 a 80 m³, pasando de 60 a 100 m³, por lo que, para la actualización se tomó el monto previsto en el 2024 de 60 a 80 m³.

7.5. En lo que es ahora el artículo 21, se adicionan tres párrafos, mismos que se refieren a los siguiente:

7.5.1. Cuota de reconexión del servicio a tomas comerciales e industriales-

7.5.2. Se incorpora la prohibición de suspender y limitar de manera temporal o definitiva el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

7.5.3. Se fija que el suministro de agua potable a las escuelas de educación básica se debe garantizar el consumo mínimo indispensable, dicho vital líquido que debe ser salubre, aceptable, accesible y asequible.

7.6. En lo que es ahora el artículo 25, se adicionan los párrafos tercero y cuarto, para fijar que el porcentaje que se cobre de saneamiento será para quienes descarguen aguas residuales en los parámetros máximos establecidos; y para fijar que caso de prestar el servicio de drenaje y alcantarillado para actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga se realice por debajo de los límites permisibles, que cobran cuotas especiales que permitan absorber el costo.

7.7. Se integra el contenido del artículo 38, para señalar que del estudio de la demanda de un fraccionamiento, que haga el fraccionar se deberá de obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m³ anuales que determine, los cuales cederá al organismo operador.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos importante la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y

terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, se han considerado los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la tarifa o cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también se ha establecido que la prestación del servicio de agua potable requiere una compleja conjunción de actos materiales de alto costo económico a fin de lograr la captación, conducción, distribución y saneamiento del agua, pero además, no está limitada a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes de abastecimiento, la alteración de capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo e irresponsable de los usuarios repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del vital líquido, es indispensable inversión para descubrir, captar y allegarse de más agua, todo lo cual se justifica cuando son tarifas o cuotas con tratamiento diferencial progresiva de acuerdo a las posibilidades y capacidad económica del usuario.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Ciudad Fernández para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económicas con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 9.27%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 913 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2023, señala que: **"d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito."**

En dicho precepto 2º referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024 tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
De \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
De \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustaran conforme lo acuerde la Junta de Gobierno de manera mensual o semestral, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

- I.** El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).
- II.** El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;
- III.** En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a las tarifas de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y
- IV.** En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los costos por derechos de conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con la instalación será:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Drenaje y Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	1,590.17	1,523.82
II. Público	1,588.24	1,784.55
III. Comercial	2,596.54	1,784.55
IV. Industrial	3,341.71	1,784.55

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo con las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	3,658.36	2,936.58
II. Publico	4,024.55	3,424.34
III. Comercial	4,266.02	4,309.04
IV. Industrial	4,552.60	3,710.93

En tomas registradas en sistema con estatus de en servicio, por instalar, indefinida, suspendida, y cancelada, que presenten adeudo en la liquidación del costo total de contratación cuyo último abono sea mayor a un año, el costo de contratación será actualizado según la Ley de Cuotas y tarifas vigente. Esta actualización será notificada en medida de lo posible.

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

El costo de contratación de la instalación del servicio de alcantarillado será para una descarga en tierra con tubería de polietileno de alta densidad (PEAD) de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud no mayor a 6:00 metros y a una profundidad de 1:00 a 2:00 metros, incluyendo excavación y rellenos compactados, en caso de mayor profundidad los costos estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

ARTÍCULO 8°. El material cotizado en el costo del contrato de agua es multitubo azul kitek, piezas galvanizadas y accesorios de bronce; en caso de que el usuario solicite su toma con

material de cobre, se cobrará un costo adicional previo presupuesto del material a emplearse.

CAPÍTULO III

De las Modificaciones de las Condiciones de Instalación y de la Medición del Servicio

ARTÍCULO 9°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el organismo operador de agua potable y su costo se cobrará en un máximo de 3 mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 10. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 12. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 2 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas:

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 95.00	\$ 110.79	\$ 138.75	\$ 229.30

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

DESDE HASTA (MTS CÚBICOS)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 10.10.01 - 20.00	10.68	12.46	15.58	25.85
b) 20.20.01 - 30.00	11.97	13.95	17.46	28.98
c) 30.30.01 - 40.00	13.27	15.47	17.46	28.98
d) 40 40.01 - 50.00	14.51	17.03	21.22	35.19
e) 50.50.01 - 60.00	15.82	18.46	23.30	38.33
f) 60.60.01 – 1 00.00	17.09	19.40	24.92	41.45
g) 100.01 EN ADELANTE	19.69	22.96	28.67	47.70

III. La toma de agua potable para uso comercial y doméstico, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial, y

V. Se considerará toma industrial en los casos donde el agua se utilice para la elaboración de agua embotellada, ladrilleras, blockeras, tortillerías, molinos de nixtamal, auto baños, fábricas de hielo, fábricas de paletas de hielo y auto lavado.

ARTÍCULO 16. La reconexión por cancelación temporal de la toma de agua tiene un costo de **\$ 127.49 (Ciento Veintisiete pesos 49/100 M.N.)** cubriéndose esta, se programará dentro de los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 17. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$54.97 (Cincuenta y Cuatro pesos 97/100 M.N.)**. Previa presentación de las escrituras del terreno a nombre de la persona solicitante del cambio o con la autorización del dueño actual de la toma.

ARTÍCULO 18. La dotación en pipas, tendrá un costo de **\$ 52.56 (Cincuenta y Cuatro pesos 56/100 M.N.)** por metro cúbico de agua potable.

ARTÍCULO 19. Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular, limpieza de drenaje dentro de línea cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal se aplicará un cobro de **\$ 252.47 (Doscientos Cincuenta y Dos pesos 47/100 M.N.)** por cada hora o fracción, previa cotización.

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día **25** de cada mes posterior al facturado aplicando un **5 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 21. La falta de pago en 2 (dos) ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador a suspender los servicios de suministro de agua hasta que regularice su pago, el organismo deberá de notificar al usuario que cuenta con tres días para realizar el pago; cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; restableciendo el servicio de manera normal previo pago de **\$ 219.71 (Doscientos Diecinueve pesos 71/100 M.N.)** por cuota de reconexión.

En tomas comerciales e industriales el servicio de suministro de agua potable podrá ser restringido a partir del día siguiente al de su vencimiento; restableciendo el servicio previo pago de \$ 168.37 (Ciento Sesenta y Ocho pesos 37/100 M.N.) por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua satisfaga, cuando menos el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

ARTÍCULO 22. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 23. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, perifoneo o cualquier otro medio.

ARTÍCULO 24. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **18%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 25. Por concepto de saneamiento se cobrará el **12%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable.

Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la cantidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplicará para usuarios que descarguen sus aguas residuales conforme a los parámetros máximos establecidos por las normas correspondientes.

En casos que el organismo autorice servicios de drenaje o alcantarillado provenientes de actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga se realice por debajo de los límites permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones de equilibrio y protección al ambiente se aplicaran

cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento, estarán sujetas a los estudios y cotización que realice el personal del Organismo Operador.

ARTÍCULO 26. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 27. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 28. Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de **\$ 476.97 (Trecientos Veintiún pesos 39/100 M.N.)**

Por las constancias de no adeudo se cobra **\$ 65.91**, siempre y cuando, de acuerdo con las condiciones técnicas que el Organismo determine, sea posible su expedición.

ARTÍCULO 29. Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de **\$ 6.94 (Seis pesos 94/100 M.N.)**, este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Quien solicite la domiciliación de recibo por el servicio de suministro de agua potable a otro domicilio diferente al que se indica en el recibo, deberá cubrir un costo adicional de **\$ 4.69 (Cuatro pesos 69/100 M.N.)**, por cada recibo domiciliado, este servicio solo se realizara a petición de los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 30. Quien solicite dictamen de prueba de hermeticidad, certificación de tubería de agua potable y drenaje sanitario deberá cubrir un costo de **\$ 476.97 (Cuatrocientos Setenta y Seis pesos 97/100 M.N.)**, por cada prueba realizada.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 31. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado

conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 32. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite su condición de vida.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$ 5,945.26 (Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cinco pesos 26/100 M.N.)**.

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 35. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 37. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 38. De los resultados del estudio de la demanda de agua potable que tenga el fraccionamiento el fraccionador deberá obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m³ anuales que se determinen, los cuales se cederán a favor del Organismo Operador. Los trámites y gastos que genera la cesión de los derechos serán realizados por el fraccionador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 39. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 40. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 41. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones

de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio, **siendo responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.**

ARTÍCULO 43. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 44. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 45. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 46. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 47. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 48. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 49. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 50. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de

Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 51. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, y sus actualizaciones, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua. Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entrar en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificarán los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DOS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable y conexos del organismo operador del Municipio de Ciudad Fernández, 2025. Turno 330.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 373, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro asistieron la mayoría de sus integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley

citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de cuotas y tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2025, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

1. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. **Los principios de proporcionalidad y equidad** que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión

privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Ejido el Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Ejido el Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 929 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: *"d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito."*

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley**

definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y **los municipios**, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: “**VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;**”

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Ejido el Refugio, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, no solicita incremento.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ejido el Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 929 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: “**d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

3. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: “**Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:**

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos

financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

4. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad. Fernández, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para hacer posible la prestación del servicio continuo de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los habitantes del Ejido el Refugio, perteneciente al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. es necesaria una infraestructura hidráulica y sanitaria en mejores condiciones para así cubrir las demandas de la población en la actualidad, es fundamental lograr un equilibrio entre la calidad de los servicios y el cobro realizado de estos. Aquí la importancia de manifestar que.

Derivado de lo anterior y para estar en condiciones de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento como lo establece la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna, disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, Constitucionalmente toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua.

Artículo 4 (párrafo sexto) de la CPEUM nos dice: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Ejido el Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, no solicita incremento.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ejido el Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 929 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de enero a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

La Ley de Cuotas y Tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Ejido el Refugio, Municipio de Ciudad Fernández para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL EJIDO EL REFUGIO, CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

**CAPÍTULO II
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 3°. Los Costos por derechos de conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con la instalación será:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	\$ 1,320.34	\$ 267.60
II. Usos Públicos	\$ 1,584.42	\$ 321.10
III. Comercial	\$ 2,676.42	\$ 321.10
IV. Industrial	\$ 2,676.42	\$ 321.10

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo con las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua potable (\$)	Drenaje y alcantarillado
I. Doméstico	\$ 3,313.42	\$ 2,746.98
II. Publico	\$ 3,285.70	\$ 2,997.59
III. Comercial	\$ 3,991.40	\$ 3,530.91
III. Industrial	\$ 4,224.50	\$ 3,766.44

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

El costo de contratación de la instalación del servicio de alcantarillado será para una descarga en tierra con tubería de polietileno de alta densidad (PEAD) de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud no mayor a 6:00 metros y a una profundidad de 1:00 a 2:00 metros, incluyendo excavación y rellenos compactados, en caso de mayor profundidad los costos estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

ARTÍCULO 8°. El material cotizado en el costo del contrato de agua es multitubo azul kitek, piezas galvanizadas y accesorios de bronce; en caso de que el usuario solicite su toma con material de cobre, se cobrará un costo adicional previo presupuesto del material a emplearse.

CAPÍTULO III

De las Modificaciones de las Condiciones de Instalación y de la Medición del Servicio

ARTÍCULO 9°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el organismo operador de agua potable y su costo se cobrará en un máximo de 3 mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 10. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 12. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 2 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 78.65	\$ 94.37	\$ 127.48	\$ 163.24

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

DESDE HASTA (MTS CÚBICOS)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 10.01 - 20.00	8.18	9.82	13.36	17.16
b) 20.01 - 30.00	8.40	10.05	13.56	17.74
c) 30.01 - 40.00	8.59	10.30	13.74	17.54
d) 40.01 - 50.00	8.74	10.49	13.97	16.75
e) 50.01 - 60.00	8.89	10.78	14.16	17.96
f) 60.01 - 100.00	9.09	10.89	18.15	18.15
g) 100.01 EN ADELANTE	18.81	22.58	22.58	22.58

III. La toma de agua potable para uso comercial y doméstico, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial, y

V. Se considerará toma industrial en los casos donde el agua se utilice para la elaboración de agua embotellada, ladrilleras, blockeras, tortillerías, molinos de nixtamal, auto baños, fábricas de hielo, fábricas de paletas de hielo y auto lavado.

ARTÍCULO 16. La reconexión por cancelación temporal de la toma de agua tiene un costo de **\$ 92.54 (Noventa y Dos pesos 54/100 M.N.)** cubriéndose esta, se programará dentro de los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 17. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 53.30 (Cincuenta y Tres pesos 30/100 M.N.)**. Previa presentación de las escrituras del terreno a nombre de la persona solicitante del cambio o con la autorización del dueño actual de la toma.

ARTÍCULO 18. La dotación en pipas, tendrá un costo de **\$ 34.51 (Treinta y Cuatro pesos 51/100 M.N.)** por metro cúbico de agua potable.

ARTÍCULO 19. Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular, limpieza de drenaje dentro de línea cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal se aplicará un cobro de **\$ 276.93 (Doscientos Setenta y Seis pesos 93/100 M.N.)** por cada hora o fracción, previa cotización.

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día **25** de cada mes posterior al facturado aplicando un **5 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 21. La falta de pago en 2 (dos) ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador a suspender los servicios de suministro de agua hasta que regularice su pago, el organismo deberá de notificar al usuario que cuenta con tres días para realizar el pago; cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; restableciendo el servicio de manera normal previo pago de **\$ 153.96 (Ciento Cincuenta y Tres pesos 96/100 M.N.)** por cuota de reconexión.

En tomas comerciales e industriales el servicio de suministro de agua potable podrá ser restringido a partir del día siguiente al de su vencimiento; restableciendo el servicio previo pago de **\$ 167.96 (Ciento Sesenta y Siete pesos 96/100 M.N.)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua satisfaga, cuando menos el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

ARTÍCULO 22. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 23. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, perifoneo o cualquier otro medio.

ARTÍCULO 24. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **18%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 25. Por concepto de saneamiento se cobrará el **12%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable.

Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la cantidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplicará para usuarios que descarguen sus aguas residuales conforme a los parámetros máximos establecidos por las normas correspondientes.

En casos que el organismo autorice servicios de drenaje o alcantarillado provenientes de actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga se realice por debajo de los límites permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones de equilibrio y protección al ambiente se aplicaran cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento, estarán sujetas a los estudios y cotización que realice el personal del Organismo Operador.

ARTÍCULO 26. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 27. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 28. Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable y/o constancias de no adeudo deberá cubrir un costo de **\$ 320.61 (Trecientos Veinte pesos 61/100 M.N.)** siempre y cuando, de acuerdo con las condiciones técnicas que el Organismo determine, sea posible su expedición.

ARTÍCULO 29. Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de **\$ 6.92 (Seis pesos 92/100 M.N.)**, este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Quien solicite la domiciliación de recibo por el servicio de suministro de agua potable a otro domicilio diferente al que se indica en el recibo, deberá cubrir un costo adicional de **\$ 4.68 (Cuatro pesos 68/100 M.N.)**, por cada recibo domiciliado, este servicio solo se realizara a petición de los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 30. Quien solicite dictamen de prueba de hermeticidad, certificación de tubería de agua potable y drenaje sanitario deberá cubrir un costo de **\$ 522.24 (Quinientos Veintidós pesos 24/100 M.N.)**, por cada prueba realizada.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 31. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 32. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$ 5,930.97 (Cinco Mil Novecientos Treinta pesos 97/100 M.N.)**.

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 35. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 37. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 38. De los resultados del estudio de la demanda de agua potable que tenga el fraccionamiento el fraccionador deberá obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m³ anuales que se determinen, los cuales se cederán a favor del Organismo Operador. Los trámites y gastos que genera la cesión de los derechos serán realizados por el fraccionador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 39. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 40. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 41. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio, siendo responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 43. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 44. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 45. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 46. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 47. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 48 Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 49. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 50. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 451. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL EJIDO EL REFUGIO, MPIO. DE CD. FERNANDEZ, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2025. TURNO 373.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 380, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en el Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el 31 de octubre de dos mil veinticuatro asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio 2025, misma que se acordó por mayoría; en ese sentido, en términos generales se cumple con el

numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que, con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2024, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2025, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Análisis comparativo, 5. INPP 2024, 6. Padrón de usuarios, y 7. Volumen de agua.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en sus términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

- b) La denominación del proyecto de ley o decreto.
- c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.
- d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

- a) Nombres de las o los diputados que la integran.
- b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.
- c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.
- d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de **la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 913 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: *"d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito."*

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 9.27%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 913 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024 tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025 de acuerdo con el INPP que publica mensualmente el INEGI.

2. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: ***“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:***

I. La racionalización del consumo del agua y su reúso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y

metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

2.2. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo con el artículo 144 de la presente Ley.”

3. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

4. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

5. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

6. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. La iniciativa en estudio plantea cambios en relación con la Ley de Cuotas y Tarifas Vigente en el 2024, mismas que son:

7.1. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 5°, con la finalidad establecer que en la contratación de la instalación del alcantarillado el organismo operador determinará el costo, especificando el tipo de materia, metros y profundidad.

7.2. Se agrega el contenido del artículo 8°, para establecer que cuando el usuario solicite la toma con material de cobre se cobrará un costo adicional.

7.3. Se incorpora párrafo segundo a lo que es ahora el artículo 11, para fijar que donde no haya medidores se cobraran las cuotas y tarifas previamente establecidas.

7.4. En el artículo 15 en su fracción II, en la tabla del cobro adicional se suprime el rango de 60 a 80 m³, pasando de 60 a 100 m³, por lo que, para la actualización se tomó el monto previsto en el 2024 de 60 a 80 m³.

7.5. En lo que es ahora el artículo 21, se adicionan tres párrafos, mismos que se refieren a los siguiente:

7.5.1. Cuota de reconexión del servicio a tomas comerciales e industriales-

7.5.2. Se incorpora la prohibición de suspender y limitar de manera temporal o definitiva el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

7.5.3. Se fija que el suministro de agua potable a las escuelas de educación básica se debe garantizar el consumo mínimo indispensable, dicho vital líquido que debe ser salubre, aceptable, accesible y asequible.

7.6. En lo que es ahora el artículo 25, se adicionan los párrafos tercero y cuarto, para fijar que el porcentaje que se cobre de saneamiento será para quienes descarguen aguas residuales en los parámetros máximos establecidos; y para fijar que caso de prestar el servicio de drenaje y alcantarillado para actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga se realice por debajo de los límites permisibles, que cobran cuotas especiales que permitan absorber el costo.

7.7. Se integra el contenido del artículo 38, para señalar que del estudio de la demanda de un fraccionamiento, que haga el fraccionar se deberá de obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m³ anuales que determine, los cuales cederá al organismo operador.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos importante la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y

terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, se han considerado los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la tarifa o cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también se ha establecido que la prestación del servicio de agua potable requiere una compleja conjunción de actos materiales de alto costo económico a fin de lograr la captación, conducción, distribución y saneamiento del agua, pero además, no está limitada a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes de abastecimiento, la alteración de capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo e irresponsable de los usuarios repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del vital líquido, es indispensable inversión para descubrir, captar y allegarse de más agua, todo lo cual se justifica cuando son tarifas o cuotas con tratamiento diferencial progresiva de acuerdo a las posibilidades y capacidad económica del usuario.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Ciudad Fernández para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económicas con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 9.27%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 913 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2023, señala que: **"d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito."**

En dicho precepto 2º referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024 tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
De \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
De \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustaran conforme lo acuerde la Junta de Gobierno de manera mensual o semestral, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

- I.** El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).
- II.** El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;
- III.** En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a las tarifas de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y
- IV.** En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los costos por derechos de conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con la instalación será:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Drenaje y Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	1,590.17	1,523.82
II. Público	1,588.24	1,784.55
III. Comercial	2,596.54	1,784.55
IV. Industrial	3,341.71	1,784.55

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo con las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	3,658.36	2,936.58
II. Publico	4,024.55	3,424.34
III. Comercial	4,266.02	4,309.04
IV. Industrial	4,552.60	3,710.93

En tomas registradas en sistema con estatus de en servicio, por instalar, indefinida, suspendida, y cancelada, que presenten adeudo en la liquidación del costo total de contratación cuyo último abono sea mayor a un año, el costo de contratación será actualizado según la Ley de Cuotas y tarifas vigente. Esta actualización será notificada en medida de lo posible.

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

El costo de contratación de la instalación del servicio de alcantarillado será para una descarga en tierra con tubería de polietileno de alta densidad (PEAD) de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud no mayor a 6:00 metros y a una profundidad de 1:00 a 2:00 metros, incluyendo excavación y rellenos compactados, en caso de mayor profundidad los costos estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

ARTÍCULO 8°. El material cotizado en el costo del contrato de agua es multitubo azul kitek, piezas galvanizadas y accesorios de bronce; en caso de que el usuario solicite su toma con material de cobre, se cobrará un costo adicional previo presupuesto del material a emplearse.

CAPÍTULO III

De las Modificaciones de las Condiciones de Instalación y de la Medición del Servicio

ARTÍCULO 9°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el organismo operador de agua potable y su costo se cobrará en un máximo de 3 mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 10. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 12. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 2 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas:

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 95.00	\$ 110.79	\$ 138.75	\$ 229.30

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

DESDE HASTA (MTS CÚBICOS)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 10.10.01 - 20.00	10.68	12.46	15.58	25.85
b) 20.20.01 - 30.00	11.97	13.95	17.46	28.98
c) 30.30.01 - 40.00	13.27	15.47	17.46	28.98
d) 40 40.01 - 50.00	14.51	17.03	21.22	35.19
e) 50.50.01 - 60.00	15.82	18.46	23.30	38.33
f) 60.60.01 – 1 00.00	17.09	19.40	24.92	41.45
g) 100.01 EN ADELANTE	19.69	22.96	28.67	47.70

III. La toma de agua potable para uso comercial y doméstico, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial, y

V. Se considerará toma industrial en los casos donde el agua se utilice para la elaboración de agua embotellada, ladrilleras, blockeras, tortillerías, molinos de nixtamal, auto baños, fábricas de hielo, fábricas de paletas de hielo y auto lavado.

ARTÍCULO 16. La reconexión por cancelación temporal de la toma de agua tiene un costo de **\$ 127.49 (Ciento Veintisiete pesos 49/100 M.N.)** cubriéndose esta, se programará dentro de los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 17. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$54.97 (Cincuenta y Cuatro pesos 97/100 M.N.)**. Previa presentación de las escrituras del terreno a nombre de la persona solicitante del cambio o con la autorización del dueño actual de la toma.

ARTÍCULO 18. La dotación en pipas, tendrá un costo de **\$ 52.56 (Cincuenta y Cuatro pesos 56/100 M.N.)** por metro cúbico de agua potable.

ARTÍCULO 19. Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular, limpieza de drenaje dentro de línea cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal se aplicará

un cobro de **\$ 252.47 (Doscientos Cincuenta y Dos pesos 47/100 M.N.)** por cada hora o fracción, previa cotización.

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día **25** de cada mes posterior al facturado aplicando un **5 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 21. La falta de pago en 2 (dos) ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador a suspender los servicios de suministro de agua hasta que regularice su pago, el organismo deberá de notificar al usuario que cuenta con tres días para realizar el pago; cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; restableciendo el servicio de manera normal previo pago de **\$ 219.71 (Doscientos Diecinueve pesos 71/100 M.N.)** por cuota de reconexión.

En tomas comerciales e industriales el servicio de suministro de agua potable podrá ser restringido a partir del día siguiente al de su vencimiento; restableciendo el servicio previo pago de \$ 168.37 (Ciento Sesenta y Ocho pesos 37/100 M.N.) por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua satisfaga, cuando menos el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

ARTÍCULO 22. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 23. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, perifoneo o cualquier otro medio.

ARTÍCULO 24. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **18%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 25. Por concepto de saneamiento se cobrará el **12%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable.

Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la cantidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplicará para usuarios que descarguen sus aguas residuales conforme a los parámetros máximos establecidos por las normas correspondientes.

En casos que el organismo autorice servicios de drenaje o alcantarillado provenientes de actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga

se realice por debajo de los límites permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones de equilibrio y protección al ambiente se aplicaran cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento, estarán sujetas a los estudios y cotización que realice el personal del Organismo Operador.

ARTÍCULO 26. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 27. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 28. Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de **\$ 476.97 (Trecientos Veintiún pesos 39/100 M.N.)**

Por las constancias de no adeudo se cobra **\$ 65.91**, siempre y cuando, de acuerdo con las condiciones técnicas que el Organismo determine, sea posible su expedición.

ARTÍCULO 29. Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de **\$ 6.94 (Seis pesos 94/100 M.N.)**, este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Quien solicite la domiciliación de recibo por el servicio de suministro de agua potable a otro domicilio diferente al que se indica en el recibo, deberá cubrir un costo adicional de **\$ 4.69 (Cuatro pesos 69/100 M.N.)**, por cada recibo domiciliado, este servicio solo se realizara a petición de los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 30. Quien solicite dictamen de prueba de hermeticidad, certificación de tubería de agua potable y drenaje sanitario deberá cubrir un costo de **\$ 476.97 (Cuatrocientos Setenta y Seis pesos 97/100 M.N.)**, por cada prueba realizada.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 31. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 32. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite su condición de vida.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$ 5,945.26 (Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cinco pesos 26/100 M.N.).**

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso

eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 35. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 37. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 38. De los resultados del estudio de la demanda de agua potable que tenga el fraccionamiento el fraccionador deberá obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m³ anuales que se determinen, los cuales se cederán a favor del Organismo Operador. Los trámites y gastos que genera la cesión de los derechos serán realizados por el fraccionador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 39. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 40. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 41. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio, **siendo responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.**

ARTÍCULO 43. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 44. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 45. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 46. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 47. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 48. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 49. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 50. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 51. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, y sus actualizaciones, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua. Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entrar en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificarán los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DOS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable y conexos del organismo operador del Municipio de Ciudad Fernández, 2025. Turno 330.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 382, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Paramunicipal Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en el Acta Certificada de la Junta de Gobierno de fecha 30 de octubre de 2024 el ente público que presta este servicio en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visible las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio 2025, en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes. **1.** Acta de la sesión de la Junta de Gobierno celebrada el 30 de octubre de 2024; **2.** Comparativo tarifas y cuotas 2024-2025; **3.** Copia Proyecto de Presupuesto 2025; **4.** Programa de Inversión 2025; y **5.** Proyecto de Cuotas y Tarifas 2025.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, mismo que dice:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. *Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;*

VI. *Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;*

VII. *Antecedentes del procedimiento;*

VIII. *Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;*

IX. *En su caso, valoración del impacto presupuestal;*

X. *En caso de dictamen positivo:*

a) *El proyecto de decreto o resolución.*

b) *La denominación del proyecto de ley o decreto.*

c) *El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.*

d) *Los artículos transitorios.*

XI. *En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;*

XII. *Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y*

XIII. *Lista que contenga la siguiente información:*

a) *Nombres de las o los diputados que la integran.*

b) *Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.*

c) *Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.*

d) *Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”*

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. **Los principios de proporcionalidad y equidad** que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo

del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio

cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 914 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: “d) *En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*”

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades**

federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

1. 4. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: “**VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;**”

1.4.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, proponiendo tres opciones de ajuste, el primero mediante el INPP acumulado a octubre de 2024 en el componente de gas, energía eléctrica y agua potable, el segundo mediante la tarifa media de equilibrio y el tercero el ajuste de un seis por ciento aprobado por la Junta de Gobierno.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad de Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 914 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio de año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que este organismo siga actualizando mes con mes en el año 2025, de acuerdo al INPP que publique mes con mes el INEGI.

2. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: “**Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:**

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

3. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones

permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalár y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.

4. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

5. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

6. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

7. Se modifica el párrafo primero del artículo 9°, para cambiar los términos “la cancelación de la cuenta,” poniendo ahora “la inactividad de la cuenta”; en el artículo 12 en párrafo segundo se cambia “en los lugares” agregando “en las tomas de nueva contratación”; se deroga el párrafo tercero del mismo numeral 12; en el artículo 14 se suprime “o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado”; se suprimen los artículos 47, 48 y 49 ya las infracciones y sanciones están previstas en los artículos 231 en sus fracciones IV y V y 232, e la Ley de Aguas del Estado realizando el recorrido de la

estructura del articulado; y se agregan artículos transitorios ya que la iniciativa no contenía.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, al señalar que “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extra fiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a disponibilidad, calidad, accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación, y participación y acceso a la información.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, proponiendo tres opciones de ajuste, el primero mediante el INPP acumulado a octubre de 2024 en el componente de gas, energía eléctrica y agua potable, el segundo mediante la tarifa media de equilibrio y el tercero el ajuste de un seis por ciento aprobado por la Junta de Gobierno.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ciudad de Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 914 en el Periódico Oficial del

Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: “d) *En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, el INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio del año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, con la pertinencia y oportunidad de seguir actualizando mes con mes en el año 2025 de acuerdo al INPP que publique INEGI mensualmente.

Se modifica el párrafo primero del artículo 9°, para cambiar los términos “la cancelación de la cuenta,” poniendo ahora “la inactividad de la cuenta”; en el artículo 12 en párrafo segundo se cambia “en los lugares” agregando “en las tomas de nueva contratación”; se deroga el párrafo tercero del mismo numeral 12; en el artículo 14 se suprime “o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado”; se suprimen los artículos 47, 48 y 49 ya las infracciones y sanciones están previstas en los artículos 231 en sus fracciones IV y V y 232, e la Ley de Aguas del Estado realizando el recorrido de la estructura del articulado; y se agregan artículos transitorios ya que la iniciativa no contenía.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
-------------------	-------------------------

Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

I. Clasificación del servicio	Agua potable	Drenaje
II. Doméstico	\$ 991.67	\$ 880.48
III. Público	\$ 1,029.76	\$ 914.38
IV. Comercial	\$ 1,915.84	\$ 1,578.39
V. Industrial	\$ 2,873.76	\$ 2,329.49

Los importes anteriores se aplican para un consumo máximo mensual de cincuenta metros cúbicos, para consumos mayores, el importe se calculará en forma proporcional.

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y drenaje entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

I. Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
II. Doméstico	\$ 2,563.64	\$ 2,136.38
III. Público	\$ 2,661.50	\$ 2,220.64
IV. Comercial	\$ 3,156.79	\$ 2,666.94
V. Industrial	\$ 3,243.87	\$ 2,988.07

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de doce metros, los diámetros mayores que se requieran estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador. El valor del contrato incluye los materiales necesarios, así como el costo de instalación del medidor.

En el caso de haberse realizado trabajos de cancelación de tomas o descargas sin contrato o clandestino en el predio, en la contratación se incluirán los gastos generados con motivo de dichos trabajos.

Los beneficiarios de obras de ampliación de la red de agua potable, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banquetta, y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagarán el equivalente a la Instalación del cuadro con medidor y los derechos de conexión.

Cuando se trate de beneficiarios de obras de ampliación de la red de drenaje, en cuyos presupuestos estén consideradas las conexiones de las descargas domiciliarias hasta el registro de banquetta, y que comprueben la aportación establecida por el programa, quedarán exentos del pago por contratación, debiendo cubrir el importe de los derechos de conexión y firmar el contrato de la descarga para su registro.

Contratación de toma derivada

El usuario que así lo requiera podrá solicitar la contratación de un nuevo servicio dentro de su predio mediante la instalación de una toma derivada que se instalará sobre la misma preparación de la toma originaria, siempre y cuando ésta u otra toma dentro del mismo predio no cuente con adeudo y se cubra el equivalente a la Instalación de cuadro con medidor y los derechos de conexión.

ARTÍCULO 6°. El organismo operador procederá a dar de alta las tomas domiciliarias y/o descargas sanitarias que se encuentren conectadas a la red de distribución de agua potable y desalojo de las aguas residuales sin que exista el contrato de servicios respectivo, asignándoles un número de contrato consecutivo, esto independientemente de los trabajos y las sanciones que procedan con motivo de las infracciones cometidas por el usuario y que se encuentren establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Además de lo anterior se registrará la dirección, la clave de localización, el tipo de usuario y el medidor, con la finalidad de que se incluya en el proceso de facturación con los importes relacionados con el pago de derechos y los costos de instalación correspondientes.

A los habitantes de predios donde se localicen tomas o descargas sanitarias que no cuenten con el contrato respectivo se les requerirá para que se presenten ante el organismo operador a formalizar la contratación de los servicios conforme a lo que establezcan los procedimientos aplicables para el área comercial.

ARTÍCULO 7°. Los trabajos necesarios para llevar a cabo la instalación, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

El costo de aportación por red frente al predio será por metro lineal de frente.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I. Aportación a la red	\$ 156.92	\$ 198.46

ARTÍCULO 8°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan: el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Para efectos de llevar a cabo la contratación de servicios en áreas que no cuenten con infraestructura hidráulica y/o sanitaria, el organismo presentará, si es requerido por el usuario, el presupuesto de ampliación de redes correspondiente.

En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo le indique y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 9°. Cuando reúna 15 meses sin pago y la toma se encuentre desmantelada y el inmueble se encuentra deshabitado, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios, previo dictamen (con set fotográfico) que sustente la inactividad de la cuenta, deteniendo el proceso de facturación.

Los adeudos generados en la toma determinada como inactiva se mantendrán vigentes a fin de recuperar su saldo en la siguiente recontractación de los servicios por parte del usuario o domicilio con toma desmantelada, sólo se cobrarán los adeudos que no superen 60 meses sin pago a la fecha de la

presentación de la solicitud de los servicios.

Únicamente se cancelarán aquellas cuentas por cobrar, en las que estas sean incosteables o incobrables para el organismo operador, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De la Medición del Servicio

ARTÍCULO 10. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio.

ARTÍCULO 11. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en el exterior del predio, en forma tal que, sin dificultad, se pueda llevar a cabo la lectura de consumo, la prueba de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 12. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En las tomas de nueva contratación en donde no haya medidores o hasta en tanto no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas mínimas establecidas.

ARTÍCULO 13. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y drenaje, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autorice.

ARTÍCULO 14. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño.

ARTÍCULO 15. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, manipularlos indebidamente o propiciar su deterioro, por lo que están obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, en el caso de robo y a fin de que no se haga mal uso del medidor deberá además presentar copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I
Del Agua Potable, Drenaje y Saneamiento

ARTÍCULO 16. Los derechos derivados de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento de aguas residuales se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de 0 hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PÚBLICA
\$ 74.01	\$ 153.05	\$ 211.84	\$ 85.78

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (m3)	DOMÉSTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PÚBLICA
a) 11-20	\$ 8.43	\$ 16.48	\$ 22.82	\$ 10.43
b) 21-30	\$ 9.17	\$ 17.89	\$ 24.67	\$ 11.60
c) 31-40	\$ 9.85	\$ 19.27	\$ 26.64	\$ 12.47
d) 41-50	\$ 10.62	\$ 20.80	\$ 28.78	\$ 13.33
e) 51-60	\$ 11.49	\$ 22.47	\$ 31.08	\$ 14.36
f) 61-80	\$ 12.39	\$ 24.24	\$ 33.56	\$ 15.39
g) 81-100	\$ 13.38	\$ 26.34	\$ 36.25	\$ 16.48
h) 101 o más	\$ 14.43	\$ 28.32	\$ 39.13	\$ 17.55

III. La tarifa doméstica, aquellos predios donde se utilice el servicio de agua potable para el aseo personal de sus habitantes y limpieza de la casa-habitación, comprende los giros de usuarios clasificados por el organismo como casa-habitación, predio baldío y predio en construcción;

IV. Tarifa comercial y/o servicios, aquellos predios donde el servicio de agua potable sea utilizado para la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios al público en general, para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados y clientes. Los giros comerciales que se incluyen en esta clasificación son los siguientes:

- a) Restaurantes, bares y cantinas.

- b)** Salones de recepciones.
- c)** Carnicerías.
- d)** Centros comerciales.
- e)** Centros recreativos privados.
- f)** Hospitales o clínicas privadas.
- g)** Escuelas, universidades o guarderías privadas.
- h)** Estadios o centros deportivos privados.
- i)** Clubes sociales.
- j)** Hoteles y servicios de hospedaje.
- k)** Cultos religiosos.
- l)** Imprentas.
- m)** Expendios de tortillas.
- n)** Mercados privados.
- o)** Parques y jardines privados.
- p)** Peluquerías.
- q)** Mercados, supermercados o tiendas departamentales.
- r)** Talleres en general, y
- s)** En general todos los comercios y servicios no incluidos en esta relación;

V. La tarifa industrial, aquellos predios donde se utilice el agua para transformar la materia prima en productos terminados, para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados, proveedores y visitantes. También son considerados en esta clasificación aquellas empresas que presten servicios recreativos donde el agua sea el objeto de la recreación. Los giros industriales que se incluyen en esta clasificación son los siguientes:

- b)** Centros recreativos con albercas, toboganes, etc,
- c)** Fábricas de hielo.
- d)** Purificadoras y embotelladoras de agua.
- e)** Naves industriales donde se utiliza el agua como materia prima.
- f)** Tortillerías con nixtamal (molino),
- g)** Lavado de automóviles.
- h)** Paletterías y neverías.
- i)** Bloqueras.
- j)** Lavanderías.
- k)** Tintorerías, y

VI. La tarifa pública, aquellos predios utilizados por organismos, dependencias o entidades de la federación, el estado o los municipios, para fines de su función pública. Los giros públicos que se incluyen en esta clasificación son los siguientes.

- l)** Centros recreativos públicos.
- m)** Escuelas, universidades o guarderías públicas.
- n)** Estadios o centros deportivos públicos.
- o)** Hospitales y clínicas públicas.
- p)** Mercados públicos.
- q)** Oficinas gubernamentales.

- r) Parques y jardines públicos.
- s) Asilos y casas hogar.

ARTÍCULO 17. El organismo operador actualizará el tipo de tarifa (doméstica, comercial, industrial y pública) conforme a las evidencias recabadas por los inspectores autorizados, con el propósito de hacer efectiva y expedita la actualización del padrón de usuarios, requiriendo al usuario para que se presente ante el organismo a realizar el pago por concepto de la diferencia de contrato.

ARTÍCULO 18. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de Drenaje el **35%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, cantidad que se incluirá en el recibo de pago.

ARTÍCULO 19. El precio de venta al sistema concesionado de reparto público de agua potable en colonias que no cuenten con infraestructura hidráulica o para la venta de agua al consumidor particular en Planta, para cualquiera que fuera su uso, tendrá un precio de **\$21.77 (Veintiún pesos 77/100 M.N)** por metro cúbico de agua potable.

Queda prohibido al sistema de reparto público de agua potable en colonias que cuenten con infraestructura hidráulica, así como en establecimientos comerciales o industriales que mantienen un adeudo con el organismo, haciéndose acreedores las personas que incurran en dicha falta, a la sanción que establece la fracción I del artículo 232 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, consistente en una multa equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cargo de un **6%** por concepto de recargos cuando el usuario pague su recibo después del día indicado, esto es, después del día fijado en el recibo de facturación de su consumo como el límite para el pago.

ARTÍCULO 21. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador para limitar los servicios públicos mediante un dispositivo de limitación que se instalará en la toma del usuario, esto hasta que regularice su adeudo, siempre y cuando se acredite el requerimiento de pago que se haya notificado al usuario para que en un término de tres días hábiles realice el pago por obligaciones incumplidas, además se deberá de cobrar el dispositivo en la cuota de reconexión, el pago de dicho dispositivo no podrá ser motivo de convenio, por lo que deberá de pagarse al momento de la reconexión, cuando el servicio sea para uso Doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales. Así mismo una vez agotado el procedimiento de requerimiento de pago y el incumplimiento de convenio de pago por parte del usuario se procederá a la suspensión de los servicios públicos.

El requerimiento de pago por obligaciones incumplidas a las que se refiere la primera parte de este artículo dará lugar invariablemente al cobro de gastos de notificación

equivalente al Valor de una Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), misma que habrá de cargarse a la cuenta del usuario una vez hecha la notificación.

La cuota aplicable para la instalación de la válvula limitadora será de: **\$ 326.56 pesos más I.V.A.**

El usuario que dañe, altere o viole el dispositivo de limitación o suspensión de servicio instalado en la toma según sea el caso, se le denominará una reconexión ilegal por lo que será acreedor a una multa según lo estipulado en el presente decreto, y cubrirá de nueva cuenta el costo de la instalación de la válvula limitadora.

Además, el usuario pagará las siguientes cuotas de reconexión según sea su tarifa:

1. Usuario Doméstico	\$ 76.20
2. Usuario Público	\$ 76.20
3. Usuario Comercial	\$ 250.37
4. Usuario Industrial	\$ 380.99

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 22. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender los servicios públicos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, lo anterior una vez que haya sido notificado el usuario para que en un término no mayor de 3 días hábiles acuda a realizar su cambio de tarifa y el pago de la diferencia por contratación.

ARTÍCULO 23. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 24. Por concepto de saneamiento se cobra el **20%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplica para usuarios que descarguen sus aguas residuales, conforme a los parámetros máximos, establecidos por la normatividad correspondiente, en casos en que el Organismo autorice condiciones particulares de descargas con parámetros fisicoquímicos superiores a las establecidas, se aplicarán cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento.

ARTÍCULO 25. En virtud de que el Organismo Operador proporciona los servicios de suministro de agua para uso doméstico, en el cobro de dicho servicio, se aplicará la tasa del **0%** a que hace referencia el art. 2-A fracción segunda, inciso h), de la Ley del IVA y los demás servicios que preste el Organismo Operador causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 26. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 27. Cuando el solicitante requiera información impresa, se le deberá entregar sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, cuando exceda de la cantidad antes mencionada se remitirá a lo establecido en el Art. 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y a la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Se deberán buscar los mecanismos entre el usuario peticionario y el organismo operador en la entrega de la documentación solicitada para el ahorro y la economía.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 28. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 29. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, éste deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 30. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 31. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Drenaje estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Drenaje
I. Interés Social	\$ 1,180.39	\$ 1,116.94
II. Residencial y otros	\$ 1,321.17	\$ 1,453.86

Este importe cubre los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 32. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 162 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos

habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar los cuadros de medición para la toma y la descarga sanitaria domiciliaria, así como el registro en banqueta de cada predio, debiendo realizar la contratación de los servicios de agua potable y drenaje de cada una de las viviendas construidas.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán, para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la presidencia municipal.

ARTÍCULO 34. Para los efectos del cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 35. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador y será cubierto por el fraccionador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 36. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 37. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 38. Los daños ocasionados por las fugas en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 39. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 40. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LA CULTURA DEL AGUA Y DESCARGAS

CAPÍTULO I Del Uso Eficiente y Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 41. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas, el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 42. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana **NOM-002-ECOL-1996**. Por ningún motivo se permitirá la incorporación de aguas pluviales al drenaje sanitario.

ARTÍCULO 43. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 45. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley

de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 46. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DIVERSOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Otros Servicios

ARTÍCULO 47. Cuando el usuario requiera algún servicio adicional a los establecidos en el presente decreto, se cobrarán de la siguiente manera:

I. La emisión de copias o duplicados de recibos de consumo, se cobrará \$5.45 (Cinco pesos 45/100 MN);

II. Constancia de no adeudo \$54.43 (Cincuenta y Cuatro pesos 43/100 MN);

III. Supervisión de Obra, 5% del costo de la infraestructura;

IV. Elaboración de actas de entrega recepción \$54.43 (Cincuenta y Cuatro pesos 43/100 MN);

V. Constancia de área de factibilidad de los servicios solicitada en artículo 86 de la Ley de Obras Públicas; \$ 544.27 (Quinientos Cuarenta y Cuatro pesos 27/100 MN);

VI. Carta de factibilidad de los servicios requerida para la obtención de la licencia de construcción solicitada por la dirección de obras públicas, \$163.28 (Ciento Sesenta y Tres pesos 28/100 MN);

VII. Revisión y en su caso aprobación de proyectos, 1% del costo de la infraestructura;

VIII. El mantenimiento correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria cuando el daño haya sido ocasionado por personal ajeno al organismo operador, se le cobrará el costo del material, mano de obra y los volúmenes de agua desperdiciado, estimados por el organismo operador, a los usuarios y/o responsables del daño, para cada uno de los siguientes casos:

- a) Sustitución de medidor.
- b) Reparación de cuadro.
- c) Reparación de toma domiciliaria.
- d) Reparación de descarga sanitaria.

- e) Reparación de la red de agua potable.
- f) Reparación de la red de drenaje.

IX. El servicio de desazolve con el equipo especializado tendrá un costo de \$ 1,200.00 (Mil Doscientos pesos 00/100 MN), siempre y cuando la causa sea atribuible al usuario, y

X. El servicio de desazolve de forma manual (con varillas) tendrá un costo de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 MN), siempre y cuando la causa sea atribuible al usuario;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, y sus actualizaciones, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entrar en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificarán los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÒMEZ MORÌN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÀREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2025 TURNO 382.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 378, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta quien ocupa la Presidencia Municipal.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, esta propuesta fue presentada dentro del citado plazo.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona

válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Ébano, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio 2025, misma que se acordó por mayoría; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de cuotas y tarifas fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que, con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que acompañaron a la iniciativa, los documentos siguientes: 1. Copia certificada de la Sesión de la Junta de Gobierno del Organismo Operador donde se aprobó la iniciativa, TME, 3. Exposición de motivos, 4. Documentación financiera, 5. Padrón de usuarios, 6. Comparativo 2024-2025, 7. Título de concesión.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, mismo que dice:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en sus términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

Un aspecto importante que revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo

dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. *Es obligación de los mexicanos:*

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- *Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

I. Contribuciones: *los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: *las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”*

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este

Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Ébano, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 915 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: *“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”*

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

1. 4. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más**

importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

1.4.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de ébano, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, con un ajuste 6.0%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 915 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio de año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que este organismo siga actualizando mes con mes en el año 2025, de acuerdo con el INPP que publique mes con mes el INEGI.

2. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: ***“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:***

- I. La racionalización del consumo del agua y su reúso;***
- II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;***
- III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y***
- IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”***

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos

financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

3. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo con el artículo 144 de la presente Ley.

4. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

5. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorias, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

6. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

7. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

8. Las adiciones de los artículos 54, 55 y 56, que proponían adicionar, son improcedentes ya que los artículos, 231 en sus fracciones IV y V y 232, de la Ley de Aguas del Estado, prevén las infracciones y sanciones correspondientes.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Ébano, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías

inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ébano, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, con un ajuste 6.0%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 915 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio de año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que este organismo siga actualizando mes con mes en el año 2025, de acuerdo con INPP que publique mes con mes el INEGI.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTICULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable, drenaje y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Drenaje y Alcantarillado (\$)
I. Doméstico (toma corta)	494.25	181.22
II. Doméstico (toma larga)	494.25	411.86
III. Públicos (toma corta)	494.25	288.42
IV. Público (toma larga)	823.74	549.42
V. Comercial (toma corta)	1,261.96	658.98
VI. Comercial (toma larga)	658.98	411.07
VII. Industrial (toma corta)	741.35	494.25
VIII. Industrial (toma larga)	494.25	181.22

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo con las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Drenaje y Alcantarillado (\$)
I. Doméstico (toma corta)	494.25	494.25
II. Doméstico (toma larga)	576.62	494.25
III. Públicos (toma corta)	494.25	494.25
IV. Público (toma larga)	576.62	494.25
V. Comercial (toma corta)	1,070.84	823.74
VI. Comercial (toma larga)	1,153.23	823.74
VII. Industrial (toma corta)	741.35	658.98
VIII. Industrial (toma larga)	494.25	494.25

ARTÍCULO 5°. La instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo con las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico (toma corta)	554.30	1,304.25

II. Doméstico (toma larga)	761.95	2,059.34
III. Público (toma corta)	554.30	1,304.25
IV. Públicos (toma larga)	761.95	2,059.34
V. Comercial (toma corta)	897.45	892.38
VI. Comercial (toma larga)	1,061.02	3,226.30
VII. Industrial (toma corta)	1,176.46	3,638.17
VIII. Industrial (toma larga)	1,601.13	4,736.48

ARTÍCULO 6º. Se considera toma corta las conexiones de hasta 6 mts. lineales, después de este parámetro y hasta 12 mts. se considera toma larga cuando la obra sea de mayor magnitud, se cobrará **\$47.81 (Cuarenta y Siete pesos con 81/100 MN)** por metro lineal.

ARTÍCULO 7º. Las personas interesadas en contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento deberán presentar su solicitud por escrito, así como el pago correspondiente por la elaboración del presupuesto por la cantidad de cobrará **\$ 47.10 (Cuarenta y Siete pesos con 10/100 MN)** y en su caso anexar los documentos siguientes: copia de escrituras, acta de posesión, pago del predial del inmueble, contrato de arrendamiento para el cuál requiera el servicio.

ARTÍCULO 8º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 9º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador (siempre y cuando se cuente con todo el material necesario).

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 10. Es obligatoria la medición para verificar el consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 11. El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 12. El cobro del servicio medido se generará de manera mensual conforme a la lectura tomada del medidor, en base a los siguientes puntos.

I. El servicio medido estará sujeto a los siguientes rangos:

Desde – Hasta (mts cúbicos)	Doméstico (\$)	Publico (\$)	Comercial (\$)	Industrial (\$)
a) 10.01 a 20.00	10.89	12.29	12.29	13.20
b) 20.01 a 30.00	11.39	13.11	13.11	14.20
c) 30.01 a 40.00	11.93	13.99	13.99	15.24
d) 40.01 a 50.00	11.87	14.93	14.93	16.41
e) 50.01 a 60.01	13.09	15.95	15.95	17.62
f) 60.01 a 70.00	13.71	17.03	17.03	18.95
g) 70.01 a 80.01	14.36	18.18	18.18	20.37
h) 80.01 a 90.00	15.05	19.38	19.38	21.91
i) 90.01 a 100.00	15.74	20.71	20.71	23.54
j) 100.01 en adelante	12.21	13.79	13.99	14.83

II. En toma de agua potable para uso doméstico, público y comercial que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales se pagara siempre conforme a la tarifa industrial independiente del giro o sector que se trate, y

III. Industrial, empresas que le trabajan a Petróleos Mexicanos (PEMEX)

Desde – Hasta (mts cúbicos)	AGUAS RESIDUALES m ³ (\$)
0.00 en adelante	39.27

ARTÍCULO 13. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 14. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 15. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 16. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 17. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICA	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
a) Residencial bajo consumo	90.87	17.72
b) Residencial alto consumo	136.25	20.42

PÚBLICO	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
a) Iglesias	95.43	14.31
b) Instituciones educativas	95.43	14.31
c) Instituciones públicas	95.43	14.31
d) Oficinas administrativas con consumo mínimo	95.43	14.31
e) Oficinas administrativas	95.43	14.31

COMERCIAL	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
------------------	---------------------	-----------------------

	(\$)	(\$)
a) Fondas económicas	181.73	27.26
b) Local comercial con consumo de agua	136.28	20.44
c) Consultorios	159.21	23.87
d) Lavanderías	310.84	46.62
e) Carnicerías	311.20	46.68
f) Pescaderías	136.21	20.43
g) Casas en terrenos parcelarios	113.64	17.04
h) Ranchos con ganado	118.15	12.04
i) Otros giros diferentes a los antes mencionados	309.82	46.47
j) Locales comerciales con un consumo mínimo	95.43	14.31

INDUSTRIAL	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
a) Lavado de autos	473.44	71.09
b) Purificadoras	4,127.83	619.16
c) Restaurantes	473.94	71.09
d) Tortillerías	473.94	71.09
e) Transportes y hoteles	2,330.52	349.34
f) Blockeras	497.65	74.64
g) Queseras (alto consumo)	989.64	148.44
h) Queseras bajo consumo)	315.91	47.38
i) Otros giros diferentes a los antes mencionados	4,127.83	619.16
j) Maquiladora	2,330.52	349.57
k) Hospital	2,330.52	349.57
l) Tiendas Comerciales	4,127.83	619.16

ARTÍCULO 18. La dotación en agua repartida en pipas, doméstico tendrá un costo de \$ 23.55 (Veintitrés pesos con 55/100 MN) por metro cúbico para agua potable, de \$ 31.40 (Treinta y Un pesos con 40/100 MN) por metro cúbico para uso comercial de \$ 45.80 (Cuarenta y Cinco pesos con 80/100 MN) por metro cúbico para uso industrial y para purificadoras \$ 21.18 (Veintiún pesos con 18/100MN) por metro cúbico.

ARTÍCULO 19. Los cobros por cambio de manguera de pvc a línea de cobre o cambio de lugar, se ajustarán a la siguiente clasificación:

	DOMÉSTICA (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
I. Toma corta	575.44	575.44	646.10	1,032.40
II. Toma Larga	783.21	783.21	845.39	1,436.78

ARTÍCULO 20. Los usuarios de predio de lotes o casas deshabitadas que no hayan dado su baja temporal pagarán una cuota mínima **de \$ 47.10 (Cuarenta y Siete pesos con 10/100 MN)** a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a la red de agua potable, siempre que compruebe que efectivamente no estuvo habitada la casa habitación y firme por escrito su solicitud.

ARTÍCULO 21. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de servicio para suspender o reducir el suministro en un **85%** (en casos especiales) los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que se haya otorgado al usuario al término de tres días para realizar el pago.

La reinstalación de toma de agua cortada en la llave por adeudo tendrá un costo de **\$248.01 (Doscientos Cuarenta y Ocho pesos con 01/100 MN)** la dada de baja temporal será de **\$78.86 (Setenta y Ocho pesos con 86/100 MN)** y de la hidrotoma o líneas de cobre de **\$ 307.15 (Trescientos Siete pesos con 15/100 MN)** para el servicio doméstico y la reinstalación, para el servicio comercial e industrial cortada en la llave por adeudo **\$ 497.05 (Cuatrocientos Noventa y Siete pesos con 05/100 MN)** o dada de baja temporal será de **\$ 156.69 (Ciento Cincuenta y Seis pesos con 69/100 MN).**

ARTÍCULO 22. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día tres de cada mes posterior al facturado aplicando a un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 23. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 24. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 25. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, con excepción del sector doméstico el cual será un **19.51%**.

ARTÍCULO 26. A los usuarios que soliciten el duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 4.56 (Cuatro pesos con 56/100 MN)** que será incluido en el mismo recibo, en el concepto

de otros cargos y a los usuarios que soliciten, que su recibo sea en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.58 (Seis pesos con 58/100 MN)**

ARTÍCULO 27. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 28. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 29. El cobro de cambio de nombre para el usuario doméstico tendrá un costo de **\$ 235.55 (Doscientos Treinta y cinco pesos con 55/100 MN)** y para el servicio comercial e industrial tendrá un costo de **\$ 471.11 (Cuatrocientos Setenta y Un pesos con 11/100 MN)** previa presentación de escrituras, sesión de derechos, compraventa o pago del predial vigente debidamente expedidos por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 30. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 31. El cobro por expedición de constancias a petición del usuario tendrá un costo de **\$ 77.82 (Setenta y Siete pesos con 82/100 MN)**

ARTÍCULO 32. Las bajas temporales tendrán vigencia de doce meses, las cuales de seguir siendo bajas temporales tendrían que renovarse pagando lo estipulado en el periódico oficial, en caso de no ser renovada, el organismo tendrá la facultad de activar dicha toma.

ARTÍCULO 33. Constancia de pagos consecutivos. La cual serviría para las personas que extravían sus comprobantes, en la cual detallamos los montos y las fechas pagadas en un periodo de hasta doce meses a la fecha.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 34. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será

aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 35. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 36. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 37. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir

una cuota por cada lote por conexión que será por la cantidad de **\$ 9,161.85 (Nueve Mil Ciento Sesenta y Un pesos con 85/100 MN)**.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

Por pago único por construcción (por cada vivienda durante el proceso de construcción) **\$130.75 (Ciento Treinta pesos con 75/100 MN)**

Por pago por supervisión de obra por parte del Organismo Operador el **5%** del total de la misma.

Por pago por expedición de carta de factibilidad **\$ 1,308.53 (Mil Trescientos Opesos con 53/100 MN)**

ARTÍCULO 38. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 39. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 40. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 41. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 42. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 43. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 44. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 45. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 46. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 47. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 48. Los usuarios del servicio de alcantarillado se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 49. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 50. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 51. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 52. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 53. La falta del pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa

que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO, “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESIDENTE JUÁREZ, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas de Agua Potable y Conexos de Ébano, S.L.P., 2025. Turno 378.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 383, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta el Presidente Municipal de esa circunscripción territorial.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal del Municipio de el Naranjo, S.L.P., para el año 2025, se presentó en el plazo referido.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y servicios conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del Acta que acompaña de la Junta de Gobierno del 31 de octubre de 2024 que el ente público que presta este servicio en el Municipio de El Naranjo, S.L.P., asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera que se considera que se actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo Operador se encuentran las firmas de los miembros que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo Operador a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio, **2.** Acta de la Junta de Gobierno, **3.** Estado analítico de ingresos al 30 de sept 2024.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

- a) *El proyecto de decreto o resolución.*
- b) *La denominación del proyecto de ley o decreto.*
- c) *El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.*
- d) *Los artículos transitorios.*

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

- a) *Nombres de las o los diputados que la integran.*
- b) *Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.*
- c) *Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.*

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. *Es obligación de los mexicanos:*

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- *Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*l. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios,** **las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de El Naranjo, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 916 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: “d) *En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio*

fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de El Naranjo, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 5%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 916 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

3. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: **“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los**

critérios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:

- I. La racionalización del consumo del agua y su reúso;***
- II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;***
- III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y***
- IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”***

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

4. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones

permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorias, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de el Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal en estos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas. De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de El Naranjo para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.

Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de El Naranjo, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 5%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 916 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES
PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II
De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Doméstico	\$ 96.07	\$ 96.07
II. Público	\$ 100.15	\$ 100.15
III. Comercial	\$ 156.37	\$ 156.37
IV. Industrial	\$ 196.25	\$ 196.25

ARTÍCULO 4º. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Doméstico	\$ 3,400.22	\$ 4,845.30
II. Público	\$ 3,404.22	\$ 4,849.38
III. Comercial	\$ 3,829.33	\$ 5,189.41
IV. Servicio Industrial	\$ 4,254.07	\$ 5,529.43

ARTÍCULO 5º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio de gobierno federal **o estatal 100%**, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal **o estatal al 100%**, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

ARTÍCULO 6º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los Efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, más el **16%** del I.V.A., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades:

Dar un anticipo del 25 por ciento y el resto a 5 mensualidades, cargado en su recibo de pago. Los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo 3° de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 632.82 (Seiscientos Treinta y Dos pesos 82/100 M.N)** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 9°. Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de treinta días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 632.82 (Seiscientos Treinta y Dos pesos 82/100 M.N)**, los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en 4 mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micro medidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 51.28 (Cincuenta y Un pesos 28/100 MN.)**.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 11. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 12. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando

reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 13. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 74.82	\$ 75.22	\$99.61	\$ 144.69

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde-Hasta (m³ cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 10.01 - 20.00	7.63	8.03	10.48	15.18
b) 20.01 - 30.00	7.78	8.14	10.63	15.54
c) 30.01 - 40.00	7.92	8.31	10.81	15.69
d) 40.01 - 50.00	8.11	8.51	10.97	15.88
e) 50.01 - 60.00	8.27	8.68	11.13	16.02
f) 60.01 - 80.00	8.44	8.84	11.30	16.21
g) 80.01 - 100.00	8.60	9.01	11.47	16.36
h) 100.01 en adelante	8.76	9.16	11.61	16.51

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 15. Los usuarios que no cuenten con servicio medido serán sujetos a una cuota estimada de **\$ 145.44** equivalente a 19 metros cúbicos.

ARTÍCULO 16. La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 16.05 más I.V.A.**, por metro cubico.

ARTÍCULO 17. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 18. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 4.61 más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 19. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 96.25**, por cuota de reconexión. Cuando el corte del suministro se realice de la toma, tendrá un costo de reconexión de **\$ 406.95**.

ARTÍCULO 20. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 7.51**.

ARTÍCULO 21. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 28.73**.

ARTÍCULO 22. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 23. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 24. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 25. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10 %** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 26. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y Saneamiento y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 27. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborara el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 28. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 29. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos. Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 30. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 31. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 1,700.12	\$ 2,044.50
II. Popular	\$ 1,700.12	\$ 2,044.50
III. Residencial y otro	\$ 2,384.16	\$ 2,554.24

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 32. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 34. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 35. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 36. Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a más tardar los primeros sesenta días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes órdenes de gobierno.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 37. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 38. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 39. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 40. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 41. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 42. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 43. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 44. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 45. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 46. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria, lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, La Normatividad Fiscal de la Federación, y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 47. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción

al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de El Naranjo, S.L.P., 2025, turno 383.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 393, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido y por la autoridad expresamente facultada para tal efecto.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno acompaña del ente público que presta este servicio en el Municipio de Matehuala, S.L.P., realizada el 28 de octubre de 2024, asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

En el acta de la junta de gobierno se encuentran las firmas de los integrantes que asistieron de la Junta de Gobierno, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la junta de gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de cuotas y tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su junta de gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., acompañó la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Estructura de padrón de usuarios, 4. consumo estandar octubre 2023 a septiembre 2024, 5. Reporte de consumo marco, 6 Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas 2025, 6. Volumen facturado oct 2023-sept 2024.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, mismo que dice:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“**ARTÍCULO 31.** Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

”**ARTICULO 7º.-** Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. **Los principios de proporcionalidad y equidad** que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece

de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 918 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: *"d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito."*

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley**

definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y **los municipios**, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

1. 4. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: “**VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;**”

1.4.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, con un ajuste de 4.80%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 918 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio de año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que este organismo siga actualizando mes con mes en el año 2025, de acuerdo al INPP que publique mes con mes el INEGI.

2. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: “**Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:**

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura

existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya que elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

3. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

- d) *Por uso industrial.*
- e) *Por uso en servicios públicos.*
- f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) *Por otros usos.*
- h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) *Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.

4. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

5. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

6. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

7. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

8. Se incorpora el INPP como se encuentra previsto en el artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas de este Organismo Operador para el año 2024; y se suprimen los artículos 43,44 y 45 de esta Ley, ya están previstas las infracciones y sanciones en los artículos 231 en sus fracciones IV y V y 232, de la Ley de Aguas del Estado.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Matehuala, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural **no renovable** y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su **gestión** y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre

los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra

en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El agua es necesaria para subsistencia de todas las formas de vida para el buen funcionamiento de los ecosistemas y para la obtención de recursos naturales. Además, es un factor estratégico para el desarrollo económico. Su correcta gestión es indispensable para garantizar un suministro de calidad, sostenible, ininterrumpido, que minimice pérdidas, y cuente con la capacidad de responder a los cambios en la oferta y demanda en los distintos usos, por tanto, es necesario coordinar esfuerzos para lograr su extracción, conducción, distribución, comercialización y una participación sumamente activa de los usuarios del servicio en la nueva cultura hídrica.

El Título Quinto de la Ley de Aguas de San Luis Potosí, norma los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. En dicho Título se establecen las bases generales para la prestación del referido servicio público; se especifican los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio, como reconocimiento de la corresponsabilidad que se tiene en el ejercicio de las funciones públicas, y se proponen criterios para la determinación de las tarifas por la prestación a cargo del Municipio, con la finalidad de que las mismas respondan a los costos de operación, mantenimiento y administración de los sistemas, así como la rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica que se traducirá en una mejora de los **indicadores de gestión**.

El agua, es concretamente un derecho humano de primer orden, como lo establece párrafo sexto del **artículo 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente menciona: Que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de Agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Bajo estas condiciones, en los próximos años para SAPSAM será esencial garantizar este derecho humano al agua, particularmente para lograr la ampliación de coberturas, que nos permita alcanzar una meta de 99% de cobertura para el ejercicio 2025, hecho que se vea traducido en mayor bienestar para nuestro Municipio, en los términos de nuestra Misión y Visión.

A partir del ejercicio 2022 para SAPSAM, ha sido fundamental la indexación al Índice Nacional de Precios al Productor a las cuotas y tarifas que a la fecha se establecen en el decreto 0918 Artículo 2º. De la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Matehuala, S.L.P. S.A.P.S.A.M. operando en equilibrio con tarifas justas que han permitido garantizar las necesidades de nuestros usuarios y cubrir los costos de operación del sistema, así como la captación de recursos financieros para llevar a cabo una inversión básica en una serie de acciones para el ejercicio fiscal 2025.

Paralelamente a esta disposición, este Organismo Operador ha implementado una adecuada administración en los recursos que ingresan en relación a las erogaciones como se puede observar en los indicadores de gestión y en el procedimiento descrito en el Decreto No. 594 donde se establece la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí. (anexo)

ACCIONES:

Al respecto, cabe mencionar que las inversiones proyectadas en los diferentes programas para el ejercicio fiscal 2025 con el **remanente** que se tiene, se consideran esenciales para garantizar la **sostenibilidad** de manera más eficiente en nuestro Municipio, el cual se localiza en la zona desértica del Estado, cuya extracción del vital líquido es a través de pozos profundos, el recorrido a más de 35 kilómetros a fin de hacerlo llegar a nuestros usuarios, razón que conlleva a la implementación de las siguientes acciones:

Perforación de pozo en la zona de Cedral, S.L.P. Reponer caudal perdido por las condiciones naturales de la sobreexplotación de los acuíferos, por lo cual se perforará con el propósito de dar continuidad al servicio las 24 horas los 365 días del año.

Instalación de Red de Distribución de Agua Potable en la Comunidad de San José de las Trojes Municipio de Matehuala, S.L.P. A la fecha se encuentra la red de distribución con pérdidas de agua considerables por obsolescencia, así como con materiales que no cumplen con la norma oficial, por lo que requiere de ser substituida con las especificaciones técnicas recomendables.

Instalación de Red de Distribución de Agua Potable en la Comunidad de Tanque Colorado Municipio de Matehuala, S.L.P. Dentro de la ampliación de coberturas proyectadas para el ejercicio fiscal 2025 y avanzar en el cumplimiento del Derecho Humano al Agua, se contempla la red de distribución en esta comunidad con un beneficio directo de 80 familias, así como un beneficio a comunidades aledañas al sitio.

Equipamiento Electromecánico de Pozo Tanque Colorado 2 “Las Pilitas” las acciones antes descritas como una forma de poder satisfacer las demandas de agua de la zona sur de la ciudad, y hacer uso de infraestructura existente como el Acueducto Tanque Colorado – Caleros, Planta Potabilizadora y Tanque de Aguas Claras.

Instalación de Red de Distribución de Agua Potable Primera Etapa en la Comunidad de Sacramento Municipio de Matehuala, S.L.P. Dentro de la ampliación de coberturas proyectadas para el ejercicio fiscal 2025 y avanzar en el cumplimiento del Derecho Humano al Agua, se contempla la red de distribución en una primera etapa en esta comunidad con un beneficio directo de 200 familias, así como un beneficio a comunidades aledañas al sitio.

RESULTADOS ESPERADOS:

Por lo anterior, consideramos que la inversión en las acciones descritas representa un beneficio directamente en los siguientes aspectos:

Perforación de Pozo en la Zona de Cedral, S.L.P.

- Reponer caudal producido de pozos abatidos
- Mantener la continuidad del servicio

Instalación de Red de Distribución de Agua Potable en la Comunidad de San José de las Trojes Municipio de Matehuala, S.L.P.

- Evitar pérdida de agua por obsolescencia en red existente.
- Precisar volúmenes de agua suministrada en este sector.
- Mejorar volúmenes facturados.

Instalación de Red de Distribución de Agua Potable en la Comunidad de Tanque Colorado Municipio de Matehuala, S.L.P.

- Tener control sobre volúmenes suministrados en este sector
- Individualización de contratos con tarifas vigentes
- Beneficio a usuarios de la comunidad con el servicio en su predio.

Equipamiento Electromecánico de Pozo Tanque Colorado 2 “Las Pilitas”

- Mediciones de niveles de bombeo y presión de carga.
- Medición de la potencia eléctrica.
- Contar con la información que permita calcular la eficiencia del equipo

Instalación de Red de Distribución de Agua Potable Primera Etapa en la Comunidad de Sacramento Municipio de Matehuala, S.L.P.

- Tener control sobre volúmenes suministrados en este sector
- Individualización de contratos con tarifas vigentes
- Beneficio a usuarios de la comunidad con el servicio en su predio

Aunado a lo anterior, los presentes resultados se traducen en los beneficios siguientes:

- Mejorar la calidad en la prestación de los servicios
- La posibilidad de crecimiento económico en la ciudad
- La preservación de los mantos acuíferos
- Mejora en los Indicadores de Gestión

En estas circunstancias, y con las expectativas de alcanzar los resultados previstos a través de la inversión de las obras, se considera esencial para el ejercicio fiscal 2024 dos condiciones fundamentales:

1. La actualización del Decreto de Creación del Organismo SAPSAM que permita su evolución y autonomía técnica y de gestión para implementación de:
 - a. Servicio Civil Profesional de Carrera en Materia Hídrica
 - b. Sistema Tarifario en base a la eficientización
 - c. Proyecto de Inversiones Estratégicas con visión de largo plazo
 - d. Mayor Participación Ciudadana
2. La vigencia de la indexación conforme al Índice Nacional de Precios al Productor a las cuotas y tarifas como hasta hoy en día

En este sentido, la base o referencia de cálculo para las cuotas y tarifas propuestas para el ejercicio 2025 será la publicada como producto de la aplicación del **Decreto 594** que establece la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí, cuyo porcentaje propuesto está en función de la publicación por el que se indexaran al Índice Nacional de Precios al Productor a las cuotas y tarifas que se establecen en el **Decreto 0918 Artículo 2º**. de la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Matehuala, S.L.P. S.A.P.S.A.M. publicado con fecha del 23 de diciembre del 2023 con efectos al ejercicio fiscal 2024.

En el presente instrumento se adicionan el concepto de la **Cuota de Saneamiento** a predios con actividad industrial, cuya captación de aguas residuales es a través de la red de drenaje y conducida a la planta de tratamiento cuya operación es con recursos propios del Organismo Operador. La cuota será el 5% sobre el monto del consumo del agua más el I.V.A. correspondiente.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, con un ajuste de 4.80%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 918 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2023, señala que: **"d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito."**

En dicho precepto 2º referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, INPP de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio de año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que este organismo siga actualizando mes con mes en el año 2025, de acuerdo al INPP que publique mes con mes el INEGI.

Se incorpora el INPP como se encuentra previsto en el artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas de este Organismo Operador para el año 2024; y se suprimen los artículos 43,44 y 45 de esta Ley, ya están previstas las infracciones y sanciones en los artículos 231 en sus fracciones IV y V y 232, de la Ley de Aguas del Estado.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO

PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA EFECTUAR CONEXIONES
A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2º. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de conformidad con lo que acuerde la Junta de Gobierno de manera mensual o semestral aplicando el porcentaje de ajuste al referente a la actividad económica "091 Agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa "091 Agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes.

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP) el Organismo Operador no podrá realizar ajustes a las tarifas en los servicios, doméstico, comercial, público e industrial más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

**CAPÍTULO II
De la Contratación del Servicio**

ARTÍCULO 3º. La solicitud por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas en que ya se cuenten con servicio será de **\$ 67.60** para servicio doméstico; **\$ 88.41** para uso público; **\$ 107.96** para servicio comercial y **\$ 143.89** para servicio industrial, más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO 4º. La contratación de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Paramunicipal y los usuarios del servicio se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

clasificación del servicio	Agua	Alcantarillado
I. Doméstico	\$ 91.91	\$ 45.96
II. Usos públicos	\$ 124.32	\$ 57.84
III. Comercial	\$ 149.58	\$ 74.78
IV. Industrial	\$ 200.16	\$ 100.09

ARTÍCULO 5º. El costo de la contratación de agua se establece para tomas de ½". Los diámetros mayores estarán sujetos a cotización.

El costo de los materiales, mano de obra y el medidor correspondiente estará sujeto a cotización el cual será establecido por el Organismo Operador dependiendo del diámetro de la toma.

La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizara el Organismo Operador respectivo, previo el pago del presupuesto que este formule. En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

ARTÍCULO 6º. Los requisitos para la contratación de los servicios de agua y drenaje serán: copia de la escritura del predio, número oficial expedido por el departamento de Obras Públicas del Municipio e identificación oficial vigente.

Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el Organismo Operador respectivo ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras. Respecto al cambio de nombre de los contratos los requisitos serán: copia de la escritura vigente del predio, identificación oficial vigente del propietario del predio. Y los requisitos para el alta y baja de servicios deberán ser solicitados por el titular del predio presentando identificación oficial vigente.

CAPÍTULO III

De la Modificación de las Condiciones a las Instalaciones

ARTÍCULO 7º. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento, que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Organismo Operador respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 8º. En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO IV

De la Medición del Servicio

ARTÍCULO 9º. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios del Municipio será medido. En los lugares donde no hay medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 10. Es obligatoria la medición para la verificación del consumo de agua potable de servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, el Organismo Operador respectivo instalara las tomas, válvulas de admisión y expulsión de aire y los aparatos de medición en cajas subterráneas en las banquetas frente al predio, o en cuadros de medidor según las condiciones del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

El mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo o daños provocados intencionales, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en un máximo seis mensualidades si así lo solicita; se incluirán en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución o reinstalación, desglosados con toda claridad en los presupuestos correspondientes.

CAPÍTULO V

De la Determinación Presuntiva del Volumen Consumido

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento será obligatoria la micro medición en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 12. Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción parcial o total del medidor respectivo por parte del usuario, el Organismo Operador podrá determinar en función de los consumos anteriores y en caso de negativa por parte del usuario para el mantenimiento de los mismos, el organismo operador podrá utilizar la determinación presuntiva del volumen de agua potable.

TÍTULO SEGUNDO

Del Pago de los Servicios

CAPÍTULO I

Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 13. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de \$ **56.54** y el cambio de propietario del predio del contrato tendrá un costo de \$ **135.37** ambos más el I.V.A. correspondiente.

La venta de agua a personas que la distribuyen en pipas de uso particular, tendrá un costo de **\$ 26.19** el metro cubico para el agua potable, más el I.V.A. correspondiente, y la venta de agua en tambos de 200 litros será de **\$ 5.47** más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas:

Para la prestación del servicio de drenaje, se causará un derecho del **15%** y sobre la prestación del servicio del saneamiento en predios con actividad industrial, cuya captación de aguas residuales es a través de la red de drenaje y conducida a la planta de tratamiento cuya operación es con recursos propios del Organismo Operador se causará un derecho del **5%**, ambos sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

I. El servicio de agua potable se cobrará conforme a una tarifa por consumo básico hasta los primeros 10 metros cúbicos y a un costo por metro cubico adicional preestablecido según las siguientes bases y cuotas mensuales:

Doméstica	TARIFA MÍNIMA HASTA 10 M3			Industrial
	Pública	Comercial		
\$ 104.57	\$ 116.99	\$ 117.97	\$ 267.46	

II. Quienes excedan el consumo de 10 metros cúbicos pagaran además de la tarifa mínima por cada metro cubico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

TARIFA MINIMA HASTA 10 M3

DESDE	HASTA	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
a) 10.01 M3	20.00 M3	\$ 11.85	\$ 13.91	\$ 14.51	\$ 28.74
b) 20.01 M3	30.00 M3	\$ 12.44	\$ 14.89	\$ 15.90	\$ 30.94
c) 30.01 M3	40.00 M3	\$ 13.37	\$ 16.17	\$ 17.84	\$ 32.93
d) 40.01 M3	50.00 M3	\$14.32	\$ 18.39	\$ 19.49	\$ 34.95
e) 50.01 M3	60.00 M3	\$ 15.26	\$ 18.48	\$ 21.23	\$ 37.24
f) 60.01 M3	80.00 M3	\$ 16.24	\$ 19.21	\$ 23.17	\$ 39.27
g) 80.01 M3	100.00 M3	\$ 17.05	\$ 21.03	\$ 25.05	\$ 41.87
h) 100.01 M3 EN ADELANTE		\$ 17.92	\$ 22.18	\$43.38	\$ 43.38

El agua potable para comercios que consuman 100 metros cúbicos, o más se pagara siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro que se trate.

Concepto	Monto
Tarifa Mínima Ejidos hasta 5 M3	\$52.08

III. Los predios que cuenten con cuota fija pagaran lo equivalente a 30m³ de la tarifa doméstica.

ARTÍCULO 15. La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean pagados en dos meses consecutivos deberán ser suspendidos conforme a lo establecido en la normatividad vigente, hasta que se regularice su pago, y se le deberá cobrar la cuota de reconexión por un importe de **\$ 95.53** más el I.V.A correspondiente.

Los predios con servicio suspendido con adeudo mayor a seis meses serán desactivados de la red general dejando de causar recargos sobre el monto adeudado y al momento de solicitar la reactivación del servicio se cobrarán los costos que impliquen la reconexión de los servicios.

ARTÍCULO 16. Los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causara el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico cuya tasa es del **0%**; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 17. El cobro por desazolve requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 447.90** por metro cubico, invariablemente del volumen demandado.

El cobro por limpieza a tuberías requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 56.67** por metro lineal, invariablemente del volumen demandado, en caso de que el servicio se realice a través de medios manuales, el importe será de **\$ 28.33**, invariablemente del volumen demandado.

Si los servicios referidos en los dos artículos anteriores son requeridos con el equipo electromecánico fuera de la ciudad, el costo por kilómetro recorrido será de **\$ 120.43** invariablemente de la distancia recorrida.

El depósito de aguas residuales en la planta tratadora, cuyo servicio sea requerido por terceros será de **\$ 42.11**.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPITULO I

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Madres Solteras

ARTÍCULO 18. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado

de desventaja social conforme a lo dispuesto de la Ley de Asistencia Social para el Estado Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo de máximo de **10 m³** mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente con el pago de los servicios.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicara el beneficio hasta por el consumo de **10 m³** mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 19. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta Ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquier identificación vigente de entre Credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple del último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial de votar que exprese el domicilio.

En el caso de las personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial de votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de las personas con discapacidad copia simple del o los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de las madres solteras, copia simple de acta de nacimiento del o de los hijos.

ARTÍCULO 20. Al presentarse el interesado ante el organismo operador, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 21. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá vigencia de un año a partir de la autorización y solo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 22. En caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua y alcantarillado; estos deberán cubrir el pago por conexión que será de **\$ 221.54** por lote en fraccionamientos de interés social, **\$ 291.00** en fraccionamientos populares y de **\$ 581.93** por los demás tipos de lotes. Esto se pagará independientemente de los demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 23. Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, contemplando las disposiciones de uso eficiente del servicio, debiendo utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que señale el Organismo Operador, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 24. Los urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y con las especificaciones del Organismo Operador o en su caso de la Comisión Estatal del Agua; dichas obras pasarán a ser patrimonio del Organismo una vez que estén en operación.

En el caso de los fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable. Presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25. El monto de las cuotas para el estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario será el siguiente:

UBICACIÓN	RANGO DE SERVICIOS				
	1 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 100	101-MAS
I. Área factible	\$4,335.00	\$6,502.49	\$10,837.50	\$21,675.04	\$32,003.89
II. Fuera de área factible	\$6,502.49	\$8,669.99	\$17,340.04	\$26,450.01	\$43,350.07

El pago deberá realizarse previo al Estudio de la Factibilidad, caso contrario no se dará inicio con dicho estudio.

ARTÍCULO 26. La cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos a que se refiere el capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí se correlacionara el costo del litro por segundo que corresponda con la demanda al área servida.

Se aplicará un importe de **\$ 21,289.21** por vivienda.

En el caso de locales comerciales que requieran de una toma adicional el importe a pagar será del **50%** de la cuota que se menciona.

En lo que respecta a la división de predios en su carácter de donación hasta por una vivienda la cuota será del **25%** del importe cobrado a fraccionadores o desarrollos urbanos.

La cuota para infraestructura para la regularización de asentamientos humanos existentes que surgen por programa sociales se le aplicara una cuota del **25%** del importe cobrado a fraccionadores o desarrollos urbanos.

ARTÍCULO 27. El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del organismo operador y se podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y por la cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

NÚMERO DE SERVICIOS	PLAZO MÁXIMO (meses)
1 a 10	2
10 a 20	4
20 a 50	6

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será de **30%** del monto total de las cuotas.

Para el caso de convenios mayores a 50 servicios, viviendas o lotes, la Junta de Gobierno del Organismo Operador definirá previo análisis de condiciones el plazo máximo a pagar, el cuál será garantizado mediante fianza de garantía por el monto total del convenio a nombre del Organismo Operador.

ARTÍCULO 28. Se formulará convenio entre el interesado y Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P. conforme a los lineamientos aprobados por el comité de factibilidad, requiriéndose para ello realizar estudio de abastecimiento y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable por el Organismo Operador; o determinar las obras de infraestructura y derechos necesarios.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO I De la Responsabilidad

ARTÍCULO 29. En caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, así como las fugas que existan de la red de distribución al medidor que se encuentren en el límite exterior del predio, deberán de ser corregidas por el SAPSAM incluyendo mano de obra, materiales y la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 30. El Organismo Operador no se hará responsable de los daños por fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 31. Las fugas de agua en el interior del domicilio serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 32. Cuando se detecte fugas intradomiciliarias por parte de personal del Organismo, el usuario contará de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO REGLAMENTACION

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua

ARTÍCULO 33. Queda prohibido el uso de técnicas y de consumo de agua que tiendan a su desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas y/o vialidades cuando se utilicen mangueras o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 34. El horario autorizado para el riego de parques y jardines en cada predio, será de las **20:00** a las **7:00** horas.

ARTÍCULO 35. La violación a estas disposiciones, se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 36. Es obligatorio el aprovisionamiento de agua potable en tinacos y cisternas para los diferentes usuarios y se calcula en base a las dotaciones de **100 lts. /hab./días** como mínimo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias y fraccionamientos.

ARTÍCULO 37. Es obligatoria la conexión de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 38. Las personas que utilicen los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que corresponden a dichos servicios al Organismo Operador y además, se harán acreedores

a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 39. Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Además de cumplir con los lineamientos máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano, según la norma oficial mexicana **NOM-002-ECOL-1996**.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 40. El Organismo Operador sancionara a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley con la unidad de medida y actualización vigente o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 41. Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad Fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 42. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opondrán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del organismo operador.

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2025. TURNO 393.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 377, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta la persona que ocupa la Presidencia Municipal de esa circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Rayón, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les da facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales de los organismos públicos descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y servicios conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del Acta que acompaña de la Junta de Gobierno del 4 de noviembre de 2024 que el ente público que presta este servicio en el

Municipio de Rayón, S.L.P., asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera que se considera que se actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo Operador se encuentran las firmas de los miembros que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo Operador a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio, **2.** Acta de la Junta de Gobierno, **3.** Análisis comparativo.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

- a) El proyecto de decreto o resolución.*
- b) La denominación del proyecto de ley o decreto.*
- c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.*
- d) Los artículos transitorios.*

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

- a) Nombres de las o los diputados que la integran.*
- b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.*
- c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.*
- d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”*

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos:** las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”*

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad

pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Rayón, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Rayón, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 919 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: *“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”*

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

3. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Rayón, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando aumento en reconexión completa e incompleta en un 10%, y recargos y pagos extemporáneos un 25%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024,

publicada mediante el Decreto 913 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

4. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: “*Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:*

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores

paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

3. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los

incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

9. Se establece la denominación del capítulo I del título primero “De las Disposiciones Generales”; no se establece precisar que es mínima la tarifa que se prevé en el artículo 17 fracción I su inclusión es irrelevante; y se agregan los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios por ser disposiciones en beneficio del usuario en un trato equitativo y justo del organismo operador.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Rayón, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el

disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Rayón, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando aumento en reconexión completa e incompleta en un 10%, y recargos y pagos extemporáneos un 25%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024,

publicada mediante el Decreto 913 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025.

Se establece la denominación del capítulo I del título primero “De las Disposiciones Generales”; no se establece precisar que es mínima la tarifa que se prevé en el artículo 17 fracción I su inclusión es irrelevante; y se agregan los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios por ser disposiciones en beneficio del usuario en un trato equitativo y justo del organismo operador.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la

actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3º. La solicitud, para la conexión a líneas de agua potable y alcantarillado sanitario en áreas que ya cuenten con el servicio será sin costo alguno para la población en general, más sin embargo para personas que requieran una carta de factibilidad de servicios para algún trámite de su interés les generará un costo de **\$151.58** más el **16%** de IVA correspondiente por carta extendida.

Independiente del cobro o no por lo dicho anteriormente se tendrá que entregar la siguiente documentación para la correcta recolección de datos de nuevo usuario como son:

I. Número oficial del predio el cual es asignado por el departamento de obras públicas en presidencia municipal;

II. Acreditación de la posesión del predio mediante escritura, documento de donación, o carta poder simple para poder identificar al nuevo usuario correctamente y que el dueño y/o encargado legal del predio sea el usuario;

III. Identificación con fotografía vigente;

IV. Croquis de localización del predio, y

V. 3 Fotografías impresas del predio que su visualización sea clara y de diferentes ángulos (frente, lado izquierdo y derecho).

La documentación oficial anterior será presentada en original para cotejo y copia para su anexo al contrato nuevo, para cualquier duda no prevista en este artículo se apoyará el solicitante y el organismo operador en los artículos 136 al artículo 152 de la Ley de Aguas para el Estado

ARTÍCULO 4º. La contratación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Drenaje y Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	631.63	151.59
II. Público	726.38	174.33
III. Comercial	1,162.20	217.91
IV. Industrial	1,380.10	217.91

Al cobro anterior, se le aplicará un incremento de IVA a razón del **16%**, y dicho cobro sólo cubre el derecho a conexión, además el organismo operador tendrá un plazo de quince días hábiles para la instalación del servicio.

El contrato que se firme podrá ser cancelado en caso de que el OOAPASR no pueda seguir prestando el servicio por causas de fuerza mayor y/o así lo acuerden ambas partes dando por terminada la relación de Prestador de los Servicios – Usuario sin responsabilidad alguna además el número de contrato no podrá ser reutilizado por otro usuario nuevo.

ARTÍCULO 5º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ “de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador de acuerdo a la disponibilidad en las captaciones y demanda del líquido por el usuario, además en caso de ser un diámetro mayor a ½” pulgada se tendrá que informar y/o solicitar la autorización de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 6º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; el usuario realizará las excavaciones correspondientes previas a la instalación del servicio de acuerdo a las normas y especificaciones que le dicte el OOAPASR y deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7º. Firmando el contrato correspondiente el organismo operador ordenará la instalación de la toma o la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

ARTÍCULO 8º. El costo del material y mano de obra en la instalación del servicio que se haya requerido se le cobrará al usuario en un pago único de **\$1,632.82** pesos desglosándole dicho cobro en material, mano de obra y medidor con su respectivo **IVA (16%)**, si el monto calculado en la instalación de la toma resultara menor a esta cantidad se reintegrara en el consumo del

primer mes, una vez terminado el tiempo para pagar dicho cobro, y el no haber pagado ese monto ameritará suspensión del servicio hasta su total liquidación.

ARTÍCULO 9º. La toma de agua potable se instalará en la entrada del predio con fácil acceso al prestador de los servicios y deberá de cumplir con los lineamientos de la NOM-002-CNA además de instalar un dispositivo expulsor de aire de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTÍCULO 10. En las calles donde se urbanice mediante pavimentación y algún ciudadano quiera dejar alguna preparación de servicio de agua o descarga sanitaria se tendrá que realizar el contrato en términos de la presente ley y se pagara el costo de la instalación en materiales y mano de obra, cuando se requiera el uso del servicio se cobrará los trabajos que hayan quedado pendientes de instalar.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 11. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio y son de carácter obligatorio para todos los usuarios; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma y dicho medidor será pagado por el usuario con fundamento en el Artículo 144 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 12. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 13. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 14. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 15 Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño.

ARTÍCULO 16. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Agua Potable y Alcantarillado**

ARTÍCULO 17. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
84.77	109.03	211.52	259.26

Las tarifas anteriores se clasificarán de acuerdo a lo descrito en el artículo 3° de la Ley de Aguas para el Estado.

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
(Metros cúbicos)	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
a) 10.01 - 20.00	3.96	4.13	4.73	6.68
b) 20.01 - 30.00	4.64	4.83	6.02	8.03
c) 30.01 - 40.00	5.96	6.20	7.43	9.36
d) 40.01 - 50.00	7.30	7.59	8.79	10.72
e) 50.01 - 60.00	8.61	8.96	10.15	12.06
f) 60.01 -80.00	9.95	10.36	11.50	13.39
h) 80.01 -100.00	11.26	11.71	12.85	14.74
i) 100.01 en adelante	12.60	13.11	14.20	16.08

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 18. El impuesto se calculará a tasa del **0%** en el agua para uso doméstico en términos del artículo 2-A fracción II inciso h) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todo lo demás se calculará a razón del **16%**.

ARTÍCULO 19. El costo del Agua Potable cargada en pipa a pie de pozo tendrá un costo por metro cúbico de **\$ 20.57**.

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** sobre el volumen mensual facturado. Los recargos se causarán hasta por cinco años. Se calcularán por el total del crédito fiscal, excluyendo los accesorios.

ARTÍCULO 21. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, suspender el servicio hasta que regularice su pago, además de pagar **\$ 286.26** por cuota de re conexión para toma incompleta y **\$ 71.53** para toma completa, a los cobros anteriores se les aplicará un incremento del **16%** del IVA.

ARTÍCULO 22. Para el cobro por servicios diversos que preste el organismo a los usuarios se establecen las siguientes tarifas:

Servicios diversos, su costo, I.V.A, requisitos:

I. Baja temporal **\$ 66.33**, llenar solicitud de baja temporal;

II. Alta de servicio **\$ 66.33**, y

III. Cambio de nombre **\$ 114.33**.

Justificar el cambio reimpresión de recibo **\$ 5.71**.

ARTÍCULO 23. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 24. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario.

ARTÍCULO 25 Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje un **20%** sobre el importe por concepto de consumo de agua potable.

ARTÍCULO 26. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 27. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 28. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la condición de vida.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 29. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 30. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Interés social	631.63	252.65
II. Popular	821.12	252.65
III. Residencial y otros	1010.61	379.17

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 31. Los fraccionadores o urbanizadores, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas. Dicho medidor deberá de cumplir la NOM-012- SCFI1994.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 33. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los fraccionadores y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 34. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 35. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a una nueva instalación únicamente del cuadro hidráulico de la toma domiciliaria, en caso de que esa toma no cuente con servicio de micro medición se instalara el ramal completo.

ARTÍCULO 36. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 37. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 38. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LA REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 39. A los usuarios del servicio de agua potable, queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles,

banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 40. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 41. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 42. Las carnicerías deberán de tener a la entrada del predio una caja desgrazadora para poder descargar aguas residuales sin desechos sólidos que obstaculicen la atarjea municipal de drenaje.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 43. El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 44. Cuando se suspenda el servicio y usuario lo reconecte se consignará a las autoridades correspondientes y se le aplicará un cobro del **10 UMAS**, pagará en una sola exhibición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador





TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., 2025. Turno 377.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 389, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Rio Verde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados paramunicipal de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., no fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno acompañada del ente público que presta este servicio en el Municipio de Rioverde, S.L.P., realizada el 29 de octubre de 2024, asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

En el acta de la junta de gobierno se encuentran las firmas de los integrantes que asistieron de la Junta de Gobierno, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta

legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la junta de gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de cuotas y tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su junta de gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado:

I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

1. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. **Los principios de proporcionalidad y equidad** que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Rioverde, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2025, publicada mediante el Decreto 920 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: *“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”*

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Rioverde, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, calculo la tarifa media de equilibrio, planteando un ajuste de un 25%, no obstante, esta mecánica aumenta de una manera exponencial las tarifas y cuotas, inhibiendo la recaudación e impactando de una manera significativa a la economía de los usuarios de esto servicios; por tanto, con base en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 920 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio del año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste y se siga actualizando mes con mes mediante el INPP que publica mensual el INEGI.

3. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: **“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:**

- I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;***
- II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;***
- III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y***
- IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”***

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

4. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de

las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

9. Se agrega el capítulo I al título primero de las disposiciones generales, ya que el mismo prevé lo relativo al INPP y el ajuste en pesos, de manera que el capítulo I corresponderá como capítulo II; en los que serán los artículos 3°, 4° y 5°, se agrega la palabra drenaje por así corresponder su cobro; de lo que será el artículo 14 en su fracción I se elimina la palabra mínima como se propone ya que la misma no es indispensable; el estímulo fiscal a los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras queda en los términos previstos en la Ley de Cuotas y Tarifas 2024 por considerar que el beneficio deber ser equitativo en la misma proporción; no se incorpora el capítulo III denominado del ajuste tarifario, ya en el numeral 2° de este ordenamiento esta prevista el mecanismo de actualización; se agregan los artículos tercero y cuarto transitorios que se proponían eliminar por que dichos dispositivos refieren a los casos cuando no se proporcione el servicio y el usuario se surta de pipas, no se debe cobrar el servicio puesto que no se está prestando; y se eliminan los artículos 44,45 y 46 que se proponían en la iniciativa, ya que las infracciones y sanciones están previstas en los artículos 231 y 332 de la Ley de Aguas del Estado.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Rioverde, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas

que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.”*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Rioverde, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, calculo la tarifa media de equilibrio, planteando un ajuste de un 25%, no obstante, esta mecánica aumenta de una manera exponencial las tarifas y cuotas, inhibiendo la recaudación e impactando de una manera significativa a la economía de los usuarios de estos servicios; por tanto, con base en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 920 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del**

agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio del año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste y se siga actualizando mes con mes mediante el INPP que publica mensual el INEGI.

Se agrega el capítulo I al título primero de las disposiciones generales, ya que el mismo prevé lo relativo al INPP y el ajuste en pesos, de manera que el capítulo I corresponderá como capítulo II; en los que serán los artículos 3°, 4° y 5°, se agrega la palabra drenaje por así corresponder su cobro; de lo que será el artículo 14 en su fracción I se elimina la palabra mínima como se propone ya que la misma no es indispensable; el estímulo fiscal a los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras queda en los términos previstos en la Ley de Cuotas y Tarifas 2024 por considerar que el beneficio deber ser equitativo en la misma proporción; no se incorpora el capítulo III denominado del ajuste tarifario, ya en el numeral 2° de este ordenamiento está previsto el mecanismo de actualización; se agregan los artículos tercero y cuarto transitorios que se proponían eliminar por dichos dispositivos refieren a los casos cuando no se proporcione el servicio y el usuario se surta de pipas, no se debe cobrar el servicio puesto que no se está prestando; y se eliminan los artículos 44,45 y 46 que se proponían en la iniciativa, ya que las infracciones y sanciones están previstas en los artículos 231 y 332 de la Ley de Aguas del Estado.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I

De las Disposiciones de Generales

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior

Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99

A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable, drenaje y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del servicio	Agua Potable	Drenaje y Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 223.15	\$ 223.15
II. Usos Públicos	\$ 232.95	\$ 232.95
III. Servicio Comercial(chico)	\$ 349.42	\$ 349.42
IV. Servicio Industrial (chico)	\$ 465.89	\$ 465.89

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado entre el Organismo Operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del servicio	Agua Potable	Drenaje y Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 223.15	\$ 223.15
II. Usos Públicos	\$ 232.95	\$ 232.95

III. Servicio Comercial(chico)	\$ 349.42	\$ 349.42
IV. Servicio Industrial (chico)	\$ 465.89	\$ 465.89

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Las cuotas de conexión del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios del servicio tipo comercial e industrial (medianos y grandes) tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro del servicio (pulgadas)	Agua potable	Drenaje y Alcantarillado
1/2	\$ 25,119.31	\$ 25,119.31
3/4	\$ 37,678.98	\$ 37,678.98
1	\$ 62,798.29	\$ 62,798.29
1 1/2	\$ 138,154.06	\$ 138,154.06
Mayores a 1 1/2	\$ 156,134.69	\$ 156,134.69

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagando el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador ordenará su instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 9°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como

consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los últimos tres periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares que no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 11. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. En el caso de que los usuarios que cuenten con servicio doméstico realicen una actividad económica en el mismo domicilio de su contrato, deberán notificarlo al prestador de servicio dentro de los primeros quince días naturales a que comiencen dicha actividad, la clasificación de su servicio será comercial y el prestador de servicio podrá clasificar tomas como servicios comerciales cuando detecte actividad económica en los inmuebles. El servicio sólo podrá ser reclasificado como doméstico por petición expresa del usuario y previa inspección física por parte del organismo operador.

En el caso de que los usuarios realicen ampliaciones a sus bienes inmuebles y utilicen el agua para construcción, deberán notificarlo al organismo operador durante los primeros cinco días hábiles al comienzo de la misma y la clasificación deberá ser como servicio industrial. Deberán notificarlo al término de ésta para que su clasificación regrese a ser como servicio doméstico. No podrán establecerse tarifas diferentes a las estipuladas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 12. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 13. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$124.09	\$129.53	\$ 152.39	\$ 266.69

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagará además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos) De a hasta (m ³)	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
a) 10.01 20	13.06	13.06	15.24	27.21
b) 20.01 30	13.06	13.06	16.33	27.21
c) 30.01 40	13.06	13.06	17.41	28.30
d) 40.01 50	13.06	13.06	17.41	28.30
f) 50.01 60	14.15	14.15	19.59	30.47
g) 60.01 80	15.24	15.24	20.68	31.57
h) 80.01 100	15.24	15.24	25.03	32.65
i) 100.01 en adelante	20.68	20.68	42.45	43.54

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate, y

IV. En lo referente a permisos y trabajos que involucren al organismo operador, se realizarán de acuerdo con la siguiente relación:

- a) Desazolve de fosa séptica: **\$ 1,803.71 (Mil Ochocientos Tres pesos 71/100 M.N.)**, costo por hora utilizada por el camión, contando el tiempo desde la salida de almacén del camión y hasta la llegada del vehículo al almacén nuevamente.
- b) Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular: **\$ 783.75 (Setecientos Ochenta y Tres pesos 75/100 M.N.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.
- c) Factibilidades: **\$ 754.36 (Seiscientos Cincuenta y Cuatro pesos 36/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones.
- d) Llave cerrada a petición en el centro de la ciudad: **\$ 51.15 (Cincuenta y Un pesos 51/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.
- e) Llave cerrada a petición en comunidades y zona conurbada: **\$ 97.96 (Noventa y Siete pesos 96/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.
- f) Medidor: de acuerdo a cotización: pago realizado por el usuario por suministro y colocación

de aparato de micro-medición en tomas.

- g) Reconexión en centro de la ciudad: **\$ 51.15 (Cuarenta y Siete pesos 00/100 M.N.)** reconexión de tomas que han sido cerradas en el centro de la ciudad.
- h) Reconexión en área conurbada: **\$ 102.32 (Ciento y Dos pesos 32/100 m. n.)**, reconexión de tomas que han sido cerradas en la zona conurbada y comunidades.
- i) Supervisión de trabajos: **\$ 233.03 (Doscientos Treinta y Tres pesos 03/100 m. n.)**, pago por revisión de trabajos realizados por personal externo al Organismo Operador en tomas de agua potable.
- j) Constancia de no adeudo: **\$ 63.13 (Sesenta y Tres pesos 13/100 m. n.)**, pago por elaboración de oficios en el cual se haga constar la fecha de contratación de toma y que no cuenta con adeudos.
- k) Verificación de línea y medidor **\$ 107.76 (Ciento Siete pesos 76/100 m. n.)**, pago por verificación de línea y medidor.
- l) Subdivisiones: **\$ 3,607.44 (Tres Mil Seiscientos Siete pesos 44/100 M.N.)**, pago realizado por cada nuevo servicio de agua potable y alcantarillado al subdividir un predio.
- m) Certificación de prueba de hermeticidad: **\$ 474.60 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro pesos 60/100 M.N.)** pago realizado por cada prueba de certificación de tuberías de agua potable y drenaje sanitario.
- n) Reimpresión de recibos **\$ 5.44 (Cinco pesos 44/100 m.n.)**, pago por reimprimir recibo de agua que ya fue entregado en el domicilio del usuario.
- o) Cambio de nombre temporal en el contrato de agua **\$ 54.41 (Cincuenta y Cuatro pesos 41/100 M.N.)**.
- p) Descarga de aguas residuales directas a la planta tratadora **\$ 64.22 (Sesenta y Cuatro pesos 22/100 M.N.)**.

ARTÍCULO 15. El suministro de agua tratada tendrá un costo de **\$ 989.48 (Novecientos Ochenta y Nueve pesos 48/100 M.N.)** por hectárea, el cuál será cubierto de manera anual, asimismo el usuario deberá construir la infraestructura necesaria para que le sea suministrada el agua tratada.

ARTÍCULO 16. La dotación de agua potable repartida en pipas tendrá un costo de **\$ 32.65 (Treinta y Dos pesos 65/100 M.N.)** por metro cubico.

ARTICULO 17. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del cierre de cada mes posterior al facturado aplicando el porcentaje que para tal efecto emita la autoridad competente mensualmente.

ARTÍCULO 18. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al

prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y con discapacidad.

ARTÍCULO 19. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 20. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 21. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje, alcantarillado, el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 14 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

ARTÍCULO 22. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **11%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 14 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

ARTÍCULO 23. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste el organismo operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe

se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 24. Cuando el usuario solicite al organismo operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

CAPÍTULO II

De los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones Reproducción de Documentos Requeridos a Través de Solicitudes de Información Pública

ARTÍCULO 25. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Documentos certificados, por foja \$ **100.14**, y

II. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **serán gratuitos.**

a) Copia fotostática simple por cada lado impreso, **será gratuita.**

b) Información entregada en disco compacto, **será gratuita.**

c) Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, **será gratuita.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres solteras

ARTÍCULO 26. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 27. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial

para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia. En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos. Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 28. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 29. En el caso de los fraccionamientos nuevos y para lotes generados por los ejidos conurbados a la zona urbana, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán de cubrir una cuota de reforzamiento de infraestructura y conexión por cada lote, que será de:

Tipo de fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social (hasta 90m²)	\$ 6,180.76	\$ 2,221.72
II. Popular (entre 90.01 a 300 m²)	\$ 5,891.22	\$ 4,349.83
III. Residencial (más de 300.00 m²)	\$ 8,340.45	\$ 4,349.83

Este importe cubre solo los derechos y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 31. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de infraestructura necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro

medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido por la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasarán a ser patrimonio del organismo operador una vez que entre en operación.

ARTÍCULO 32. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios. Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda; siempre y cuando el organismo operador cuente con la capacidad de suministrar a dichos fraccionamientos. En caso contrario los fraccionadores o urbanizadores cederán los derechos de extracción de agua al organismo operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

ARTÍCULO 33. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencias de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 34. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de los pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 35. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 36. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo

ciudadano, la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 37. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 38. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación, del contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 39. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 40. Los usuarios del servicio de alcantarillado se sujetarán a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 41. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente de los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al organismo operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

Es obligatoria la instalación de medidores, dando prioridad, según la capacidad del organismo operador, para los usos industriales, baños públicos, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y giros comerciales.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 42. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones

que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 43. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luís Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la ley de Hacienda del Estado de San Luís Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al código fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor., dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DE RIOVERDE, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2025. TURNO 389.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 394, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presentó la persona que ocupa la Presidencia Municipal de esa circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta del Organismo Operador en rubros del Municipio de San Ciró de Acosta S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del 12 de octubre de 2024 del ente público que presta este servicio en el municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P, que acompaña, que en la reunión asistieron ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo se encuentran las firmas de la mayoría integrantes que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Acta de la Junta Gobierno, **2.** Determinación de tarifa media de equilibrio, **3.** La información financiera que sirvió como base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, **4.** Padrón de usuarios, **5.** Programa Operativo Anual; **6.** Comparativo 2024-2025.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

- a) El proyecto de decreto o resolución.*
- b) La denominación del proyecto de ley o decreto.*
- c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.*
- d) Los artículos transitorios.*

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

- a) Nombres de las o los diputados que la integran.*
- b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.*
- c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.*

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

1. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. *Es obligación de los mexicanos:*

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es**

necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 921 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: "*d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*"

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: "**Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma**

suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y **los municipios**, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, calculo la tarifa media de equilibrio, planteando un ajuste de un 15%, no obstante, esta mecánica aumenta de una manera exponencial las tarifas y cuotas, inhibiendo la recaudación e impactando de una manera significativa a la economía de los usuarios de estos servicios; por tanto, con base en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 921 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio del año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste y se siga actualizando mes con mes en el 2025 de acuerdo con INPP mensual que publique el INEGI.

3. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: ***“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:***

- I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;***
- II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;***
- III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y***
- IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”***

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los

componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

4. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

9. Se agrega el esquema del INPP previsto en el artículo 2° de la Ley de Cuota y Tarifas 2024; en el artículo 6° se incluyen nuevos cobros, mismos que se establecen en los términos y cantidades planteadas, ya que no existe manera de comparar su costo; y se agregan los artículos tercero y cuarto transitorios por ser de gran beneficio para el usuario.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal estos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros

derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, calculo la tarifa media de equilibrio, planteando un ajuste de un 15%, no obstante, esta mecánica aumenta de una manera exponencial las tarifas y cuotas, inhibiendo la recaudación e impactando de una manera significativa a la economía de los usuarios de estos servicios; por tanto, con base en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 921 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2º referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el inicio del año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste y se siga actualizando mes con mes en el 2025 de acuerdo con INPP mensual que publique el INEGI.

Se agrega el esquema del INPP previsto en el artículo 2º de la Ley de Cuota y Tarifas 2024; en el artículo 6º se incluyen nuevos cobros, mismos que se establecen en los términos y cantidades planteadas, ya que no existe manera de comparar su costo; y se agregan los artículos tercero y cuarto transitorios por ser de gran beneficio para el usuario.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2025.

**TIÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES
PBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

**CAPÍTULO II
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 3°. La solicitud para la conexión a las líneas de agua potable en áreas que ya cuentan con el servicio será por el importe total de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable
I. Doméstico	\$ 951.30
II. Usos Públicos	\$ 951.30
III. Comercial	\$ 1,374.13
IV. Industrial	\$ 1,796.90

ARTÍCULO 4°. La solicitud para la conexión a las líneas de drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio será por el importe total de:

Clasificación del Servicio	Alcantarillado
I. Doméstico	\$ 1,479.79
II. Usos Públicos	\$ 1,479.79
III. Comercial	\$ 2,272.19
IV. Industrial	\$ 2,408.52

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

El organismo operador proveerá el material para la toma de agua potable y descargas de alcantarillado mediante una cotización en base a las necesidades de cada toma.

ARTÍCULO 6°. Los derechos de solicitud de conexión del servicio de agua potable tendrán un costo de **\$ 174.10 (Ciento Setenta y Cuatro pesos 10/100 M.N.)** para servicio de agua doméstico y usos públicos, **\$ 261.17 (Doscientos Sesenta y Un pesos 17/100 M.N.)** para servicio comercial y **\$ 348.21 (Trecientos Cuarenta y Ocho pesos 21/100 M.N.)** para servicio industrial, por los servicios de contratación del servicio de agua para la tarifa de uso doméstico y público será de **\$ 251.23 (Doscientos Cincuenta y un pesos 23/100 M.N.)**, para uso comercial de **\$ 376.86 (Trecientos Setenta y Seis pesos 86/100 M.N.)** y para la tarifa de uso industrial de **\$ 502.45 (Quinientos Dos pesos 45/100 M.N.)**. Los trabajos de instalación de abrazadera, medidor y perforación del tubo de distribución para la conexión a la red de agua tendrán un costo de **\$ 251.23 (Doscientos Cincuenta y un pesos 23/100 M.N.)**, para servicio doméstico y usos públicos, **\$ 376.86 (Trecientos Setenta y Seis pesos 86/100 M.N.)**, para servicio comercial e industrial de **\$ 502.45 (Quinientos Dos pesos 45/100 M.N.)**.

Los derechos por solicitud de conexión del servicio de drenaje de uso doméstico y uso público serán de **\$ 414.93 (Cuatrocientos Catorce pesos 93/100 M.N.)**, para uso comercial e industrial de **\$ 497.92 (Cuatrocientos Noventa y Siete pesos 92/100 M.N.)**, por los servicios de contratación del servicio de drenaje para la tarifa de uso doméstico y público será de **\$ 414.93 (Cuatrocientos Catorce pesos 93/100 M.N.)**, para uso comercial e industrial de **\$ 497.92 (Cuatrocientos Noventa y Siete pesos 92/100 M.N.)**, mientras que la instalación al

tubo principal de la red de drenaje tendrá un costo de **\$ 251.93 (Doscientos Cincuenta y un pesos 93/100 M.N.)**, para servicio doméstico y uso público **\$ 376.86 (Trecientos Setenta y Seis pesos 86/100 M.N.)**, para uso comercial y para uso industrial por **\$ 502.45 (Quinientos Dos pesos 45/100 M.N.)**

Los trabajos del alcantarillado relativo a instalación, conexión, reconexión, supervisión y similar, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; debe hacerlo por su cuenta el usuario, autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 9°. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, reposición y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el organismo operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en dos pagos, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. El organismo operador de agua potable es el único autorizado para realizar la venta de los aparatos medidores para tomas de agua potable.

I. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas;

II. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, y

III. Corresponde en forma exclusiva al organismo operador instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido algún daño.

ARTÍCULO 11. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 12. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 13. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$64.62	\$65.91	\$80.05	\$92.39

Se considera agua potable domestica la que se suministra a las viviendas en donde los usuarios realizan sus tareas primordiales. Se considera agua potable de usos públicos la que utiliza las dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales. Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial;

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (m ³ cúbicos)	Doméstico (\$)	Público (\$)	Comercial (\$)	Industrial (\$)
a) 10.01 - 20.00	6.73	7.21	8.26	9.81
b) 20.01 - 30.00	7.08	7.21	8.68	10.13
c) 30.01 - 40.00	7.46	7.61	9.13	10.66
d) 40.01 - 50.00	7.92	8.07	9.80	11.26
e) 50.01 - 60.00	8.45	8.62	10.25	11.92
f) 60.01 - 70.00	9.09	9.28	10.91	12.71
g) 70.01 - 80.00	9.86	10.06	11.85	13.66
i) 80.01 - 90.00	10.78	10.99	12.98	13.74
j) 90.01 - 100.00	11.99	12.17	14.37	16.28
k) 100.01 en adelante	18.00	18.00	18.00	18.00

Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial.

III. En toma de agua potable para uso doméstico, público y comercial, que consuma más de 10 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial. Además, el agua potable para hoteles y moteles, predios donde se utilicen como corrales de ganado o de siembra, lotes baldíos o en construcción, se pagará conforme a la tarifa comercial, así como todo local comercial que cuente con el servicio de agua potable independientemente de los metros cúbicos que tenga de consumo en su establecimiento y sin importar su giro comercial;

V. El agua potable para auto baños, embotelladoras, fábricas de hielo, blockeras o ladrilleras, plantas purificadoras de agua, baños públicos, lavanderías, centros recreativos, en general, comercios que notoriamente consumen altos volúmenes de agua y que la utilizan como insumo principal y por el cual obtienen un beneficio económico, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial; así como los comercios que consuman más de 100 m³ independientemente del giro que se trate, y

VI. Con referencia a los permisos y trabajos que involucren al organismo operador, se realizaran de acuerdo con la siguiente relación:

a) El desazolve de la línea de drenaje en domicilio particular será de **\$468.07 (Cuatrocientos Sesenta y Ocho pesos 07/100 m.n.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.

b) Factibilidades: **\$187.62 (Ciento Ochenta y Siete pesos 62/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones excepto fraccionamientos que tendrá una vigencia de tres meses.

c) La revisión del medidor a petición del usuario por consumos altos tendrá un costo de \$ **187.62 (Ciento Ochenta y Siete pesos 62/100)** cuando el medidor marque lo correcto, en caso de que el medidor no marque lo correcto el usuario no deberá pagar absolutamente nada por la revisión.

d) En caso de desperdicio del vital líquido por concepto de desperdicio de agua en las siguientes circunstancias: lavado de banqueta, lavado de automóvil, paredes y calles con manguera tendrán una sanción equivalente a **5 UMAS** como lo establece la Ley de Aguas del Estado.

ARTÍCULO 15. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$15.87 (Quince pesos 87/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 16. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 17. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, dosificar el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$171.92 (Ciento Setenta y Un pesos 92/100 m.n.)** por cuota de regularización de la toma doméstica y de usos públicos, **\$ 337.09 (Trescientos Treinta y Siete pesos 09/100 M.N.)** en toma comercial e industrial **\$ 418.15 (Cuatro Cientos Dieciocho pesos 15/100 m.n.)** en toma industrial. Según el artículo 180 párrafo sexto de la Ley de Aguas para Estado de San Luis Potosí no se aplicará la dosificación del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 18. El organismo operador otorgará un plazo de seis meses para que el usuario se ponga al corriente de su situación. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar el motivo por lo cual fue suspendido el servicio, se procederá a la cancelación total de la toma. Al ser cancelada la toma, y el usuario requiere o solicita el servicio nuevamente, tendrá que pagar el adeudo que tenga su contrato cancelado; además el usuario pagará las cuotas de conexión que correspondan a un contrato nuevo. Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 19. Los usuarios que soliciten la contratación del servicio de agua potable y/o descarga domiciliaria, deberán acreditar la posesión del predio mediante copia de escrituras, poder, derecho o arrendamiento según sea el caso, copia de documento de identidad con fotografía y en caso de no ser el dueño del predio presentar carta o poder que autorice la apertura del servicio. Los usuarios deberán de estar al corriente con sus pagos en caso de tener otro servicio a su nombre, se deberán de cubrir los adeudos que tuviere antes de la contratación de otro servicio.

ARTÍCULO 20. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro y aplicar las sanciones que establece la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 21. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que

juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 22. Para cubrir los gastos que generan el mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 23. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago, mismo que se comenzará a cobrar una vez que se ponga en marcha y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 24. A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$3.96 (Tres pesos 96/100 MN.)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$6.61 (Seis pesos 61/100 MN.)**, más IVA. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$38.69 (Treinta y Ocho pesos 69/100 M.N.)** más IVA.

ARTÍCULO 25. A los usuarios que soliciten constancias de no adeudo, historial de consumos impreso, antigüedad de contrato, y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 25.90 (Veinticinco pesos 90/100 M.N.)** más IVA.

ARTÍCULO 26. Las cartas de factibilidad del servicio junto con el análisis de condiciones de infraestructura existentes se cobrarán a los nuevos fraccionadores y ampliaciones de red con un costo de **\$ 429.58 (Cuatro Cientos Veintinueve pesos 58/100 M.N.)** más IVA, estas cartas tendrán valides por seis meses después su elaboración.

ARTÍCULO 27. A petición del usuario se pondrá como llave cerrada su toma siempre y cuando se liquide cualquier adeudo al organismo operador más una cuota de **\$88.26 (Ochenta y Ocho pesos 26/100 m.n.)** más IVA por gastos de operación, este proceso tendrá una vigencia de un año la cual deberá de ser renovada y pagar nuevamente el servicio como llave cerrada, en caso de no presentarse al término de este periodo se dará de baja el contrato mediante previa notificación al dueño del predio.

ARTÍCULO 28. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 29. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 30. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 31. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 32. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,324.40 (Mil Trescientos Veinticuatro pesos 40/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés social, **\$1,986.60 (Mil Novecientos Ochenta y Seis pesos 60/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés popular **\$2,648.80 (Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho pesos 80/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés de residencia y otros, para el caso de pago de derechos de alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,324.40 (Mil Trescientos Veinticuatro pesos 40/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés social, **\$1,986.60 (Mil Novecientos Ochenta y Seis pesos 60/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés popular **\$2,648.80 (Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho pesos 80/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés de residencia y otros.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 35. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios (en base a la ley de cuotas y tarifas vigente).

ARTÍCULO 36. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO

DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO

De la Responsabilidad

ARTÍCULO 37. Las fugas que existan en la red de distribución, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el organismo operador.

ARTÍCULO 38. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, (derivación individual de la red), el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 39. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 40. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario que generen consumos altos, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 41. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 42. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 43. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 44. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva. Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 45. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 46. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 47. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro,

se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de San Ciró de Acosta, S.L.P., 2025, turno 394.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 368, celebrada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia del acta de la Junta de Gobierno del 26 de octubre de 2024 del ente público que presta este servicio en el municipio de Tamazunchale que acompaña, que en la reunión asistieron la mayoría integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que actúa válidamente.

Al final de la Acta de la Junta de Gobierno se encuentran las firmas de los integrantes que asistieron donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese

sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la Iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes: **1.** Información financiera base para tarifa, **2.** Proyecto de Presupuesto Base para tarifa 2025, **3.** Determinación de la Tarifa 2025, **4.** Comparativo 2024 y 2025, **5.** Volumen facturado oct 2022-sept 2024, **6.** Padrón de usuarios, y **7.** Acta de Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“**ARTÍCULO 31.** Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“**ARTICULO 7°.-** Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 922 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: “d) *En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo*

ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando su actualización al INPP en su componente de agua..

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 922 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025

3. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: **“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los**

critérios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

4. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

- e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) *Por instalación de medidores.*
- h) *Por otros servicios de infraestructura;*
- II. *Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*
- a) *Por uso mínimo.*
- b) *Por uso doméstico.*
- c) *Por uso comercial y de servicios.*
- d) *Por uso industrial.*
- e) *Por uso en servicios públicos.*
- f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) *Por otros usos.*
- h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) *Por otros servicios, y*
- III. *Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Tamazunchale, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y

servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que _la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando su actualización al INPP en su componente de agua..

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 922 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. La presente ley es de observancia general para todos los usuarios de los servicios públicos que presta el organismo operador de agua potable, alcantarillado,

saneamiento y disposición final de aguas residuales de Tamazunchale, S.L.P., aun cuando no cuenten con contrato, y sus servidores públicos en el área geográfica de su competencia, establecida en el artículo 2º del Decreto N° 947 de fecha 24 de marzo de 2012, que establece las “Reformas y adiciones de y al Decreto Legislativo N° 647, por el que se crea el Organismo Operador Descentralizado del Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P.”, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de los derechos de usos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y mantenimiento de la líneas de conducción y desalojo.

ARTÍCULO 2º. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado se aplicarán a los usos siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Servicios públicos; e
- IV. Industrial.

ARTÍCULO 3º. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. Tarifas por consumo:

- I. En servicio doméstico;
- II. En servicio comercial;
- III. En servicio público; y
- IV. En servicio industrial.

B. Tarifas por contratación para tomas de agua y alcantarillado:

- I. De uso doméstico;
- II. De uso comercial;
- III. De uso para servicio público; y
- IV. De uso industrial.

C. Por servicio de reconexión y derivaciones:

- I. Por reinstalación en caso de restricción o suspensión del servicio; y
- II. Por derivaciones.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

- I. Emisión de Constancia de No Adeudo;
- II. Cambio de nombre del titular del servicio;
- III. Recargos por falta de pago oportuno;

- IV. Supervisión de obras;
- V. Por reubicación de la toma;
- VI. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;
- VII. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje;
- VIII. Rehabilitación de tomas;
- IX. Excedente de materiales;
- X. Renta de equipo;
- XI. Por cuota por conservación de toma.
- XII. Venta de accesorios hidráulicos;
- XIII. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST;
- XIV. Venta de agua a carros pipa de particulares y venta con carros pipa con vehículos propios del APAST;
- XV. Venta de micro medidores; y
- XVI. Pago por descargas residuales sin utilizar servicio de agua del APAST.

E. Tarifas para nuevos desarrolladores o fraccionadores:

- I. Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. Por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

F. Tarifas para factibilidad y derechos de interconexión a tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, instituciones o comercios:

- I. Por expedición de carta de factibilidad de introducción de servicios.

ARTÍCULO 4°. Los usuarios de los servicios que proporciona el APAST están obligados a pagar las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado. El consumo en metros cúbicos (M3) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

Excepcionalmente, los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% (cero por ciento) exclusivamente en lo referente al consumo de agua facturado.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el APAST podrá acordar medidas de restricción en el servicio de agua y durante el tiempo que se estime necesario para hacer frente a la contingencia, en todo caso se dará a los usuarios a través de los medios de comunicación dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito.

ARTÍCULO 5°. Todos los usuarios contribuirán con el mantenimiento y conservación de los sistemas de bombeo, así como con la conservación y mantenimiento de las redes primarias y secundarias de agua y alcantarillado, debiendo pagar una cuota mensual equivalente al **5%** del costo del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 6°. El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley no libera a los usuarios o contratantes de los servicios que ofrece el APAST del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, salud general, equilibrio ecológico o protección al ambiente.

ARTÍCULO 7°. La instalación clandestina de tomas de agua o conexiones al alcantarillado, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, faculta al APAST a retirar los equipos, instalaciones o aditamentos, o en su caso, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado que se haya dejado de pagar y las multas establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico de APAST.

ARTÍCULO 8°. Aquellos poseedores de inmuebles en propiedad, arrendamiento, comodato o préstamo que sean utilizados por dependencias de la Federación, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, organismos o entidades descentralizadas, instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario de los servicios de agua y/o alcantarillado del APAST están obligados a pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, dentro de la categoría de Servicio Público.

ARTÍCULO 9°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPITULO II

De las Responsabilidades Contractuales entre los Usuarios y el APAST

ARTÍCULO 10. El APAST llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con la obligación de realizar su contrato, debiendo facturar además del monto de los servicios que corresponda, los gastos de instalación realizados, incluyendo el costo del medidor.

Una vez suscrito el contrato y realizado el pago correspondiente por parte del usuario, el APAST procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales en un plazo que no excederá de los cinco días naturales subsecuentes a la fecha de pago. El APAST comunicará al contratante la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 11. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al inmueble y que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata, requerirá de la autorización expresa del APAST, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento, sin autorización del APAST, realice por sí mismo o por terceras personas el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV del Título VIII la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 12. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando quien hubiere realizado la contratación del servicio solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II.** En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III.** Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; o
- IV.** Cuando se fusionen dos o más predios.

Dicha solicitud será resuelta por el APAST en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplimentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes;

los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 13. Los usuarios del servicio de agua que cuenten con servicio medido pagarán por períodos vencidos de treinta días y se cubrirán dentro de los diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 treinta del mes facturado por la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 14. Cuando no sea posible medir el consumo debido al deterioro o a la destrucción total o parcial del medidor respectivo o en los casos en que se presuma un consumo excesivo atribuible a error del personal del APAST o a un desperfecto en el medidor, se podrá promediar los cargos en función de los consumos de tres meses anteriores en los términos de los artículos 227 y 228 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Las reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de cualquier casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediato arreglo.

ARTÍCULO 15. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus multas, actualizaciones, recargos y gastos de ejecución que se apliquen en base en el Código Fiscal del Estado, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro, el APAST hará uso de la facultad económica-coactiva.

ARTÍCULO 16. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio en donde se presten los servicios consignados en esta Ley responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de la misma.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al APAST, pudiendo realizar los cambios de nombre si fuera el caso.

ARTÍCULO 17. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. Lo anterior independientemente de la cuota que resulte por la diferencia de volúmenes entre la suma de todos los medidores individuales en relación

al consumo común de agua potable registrado en el medidor central del conjunto condominal, en este caso serán responsables solidarios del pago de dicho consumo.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán con base en el costo de una derivación por cada condómino.

En aquellos inmuebles en donde existan dos o más locales, comercios, oficinas, casa habitación o departamentos y no sea materialmente posible separar los servicios o instalar tomas independientes para cada usuario, el propietario o usufructuario por cualquier título de un predio responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que corresponda al uso que den al agua. En todo caso el APAST realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el micro medidor correspondiente.

CAPÍTULO III

De los Estímulos Fiscales a los Usuarios con Calidad de Discapacitados, Personas Adultas Mayores y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 19. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 20. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la condición de vida.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

CAPÍTULO IV **Tarifas por Consumo de Agua**

ARTÍCULO 21. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

DOMÉSTICO		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
I. 0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 53.71
II. 0.01	10.00	Cuota fija por \$ 120.85
III. 10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 6.71
IV. 20.01	30.00	\$ 7.38
V. 30.01	40.00	\$ 8.71
VI. 40.01	50.00	\$ 10.07
VII. 50.01	60.00	\$ 10.74
VIII. 60.01	70.00	\$ 11.40
IX. 70.01	80.00	\$ 12.07
X. 80.01	90.00	\$ 12.74
XI. 90.01	100.00	\$ 13.86
XII. 100.01	En adelante	\$ 14.63

En caso de que la vivienda o el predio de uso doméstico que no cuenten con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01** a **10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 22. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso comercial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base
Límite inferior	Límite superior	(en pesos)
I. 0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 57.15
II. 0.01	10.00	Cuota fija por \$ 200.06
III. 10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 12.14
IV. 20.01	30.00	\$ 12.58
V. 30.01	40.00	\$ 13.01
VI. 40.01	50.00	\$ 13.41
VII. 50.01	60.00	\$ 13.86
VIII. 60.01	70.00	\$ 14.28
IX. 70.01	80.00	\$ 15.01
X. 80.01	90.00	\$ 15.01
XI. 90.01	100.00	\$ 15.72
XII. 100.01	En adelante	\$ 17.14

En caso de que el local o el predio de uso comercial no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de éste artículo.

ARTÍCULO 23. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para uso de los servicios públicos, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

SERVICIOS PÚBLICOS		
RANGO DE CONSUMO POR m³		Cuota base
Límite inferior	Límite superior	(en pesos)
I. 0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 57.15
II. 0.01	10.00	Cuota fija por \$ 128.61
III. 10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 7.14
IV. 20.01	30.00	\$ 7.86
V. 30.01	40.00	\$ 9.27
VI. 40.01	50.00	\$ 10.71
VII. 50.01	60.00	\$ 11.42
VIII. 60.01	70.00	\$ 12.14
IX. 70.01	80.00	\$ 12.85
X. 80.01	90.00	\$ 13.56
XI. 90.01	100.00	\$ 14.28
XII. 100.01	En adelante	\$ 15.72

En caso de que el predio de uso público no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 24. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso industrial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

INDUSTRIAL			Cuota base
RANGO DE CONSUMO POR m³			(en pesos)
	Límite inferior	Límite superior	
I.	0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 57.15
II.	0.01	10.00	Cuota fija por \$ 357.25
III.	10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 21.42
IV.	20.01	30.00	\$ 22.16
V.	30.01	40.00	\$ 22.87
VI.	40.01	50.00	\$ 23.58
VII.	50.01	60.00	\$ 24.30
VIII.	60.01	70.00	\$ 25.00
IX.	70.01	80.00	\$ 25.72
X.	80.01	90.00	\$ 27.85
XI.	90.01	100.00	\$ 28.57
XII.	100.01	En adelante	\$ 30.01

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso industrial se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3** de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

CAPÍTULO V

Tarifas por otros Servicios que Presta el APAST

ARTÍCULO 25. El APAST cobrará a los usuarios por contratación de los servicios:

Contratación	Toma de agua de ½” diámetro	Conexión al alcantarillado
I. Costo de contratación para servicio de uso doméstico	\$ 1,497.97	\$ 748.98
II. Costo de contratación para servicio de uso comercial	\$ 1,997.30	\$ 998.64
III. Costo de contratación para servicio de uso público	\$ 1,497.97	\$ 748.88
IV. Costo de contratación para servicio de uso industrial	\$ 2,995.94	\$ 1,497.97

Antes de efectuar el contrato, el solicitante deberá solicitar por escrito y efectuar el pago por la factibilidad de introducción del servicio, una vez que sea afirmativa se procederá a la contratación. No se solicitará la carta de factibilidad de introducción del servicio cuando se solicite para tres o menos inmuebles en servicio doméstico.

El costo de contratación por el servicio de agua se establece para tomas de ½ media pulgada de diámetro y cubrirá en material una longitud máxima de 8 ocho metros de manguera y el bastón del medidor, el excedente de material necesario para la instalación de una toma deberá ser cubierto por el usuario conforme al presupuesto que presente momento de la instalación.

Por servicios de reconexión y derivaciones:

Costo en pesos

- I. Por reinstalación en caso de corte de la toma de agua o restricción del servicio el costo será de **\$ 173.76**
- II. Por derivaciones de agua autorizadas el costo será el equivalente a la tarifa mínima para el consumo de 10 m3 de acuerdo al tipo de servicio

Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

Costo en pesos

- I. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de **\$ 199.72**
- II. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio fiscal y demás datos en la Base de Datos del APAST el costo será de **\$ 249.66**
- III. El personal de APAST efectuará la supervisión de obras públicas que efectúen contratistas externos dentro de la jurisdicción de competencia del APAST, independientemente que los recursos sean ejecutados por el H. Ayuntamiento o en convenio por otras dependencias, por lo que se cobrará El **2%** de los conceptos correspondientes a obras de agua y alcantarillado.
- IV. Por reubicación de la toma el costo será El importe que resulte
- V. Por reposición de medidor por causa imputable al usuario el costo será del presupuesto respectivo
- VI. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje el costo será considerando el costo total del material requerido a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.
- VII. Rehabilitación de tomas el costo será
- VIII. Excedente de materiales el costo será
- IX. Renta de equipo el costo será
- X. Venta de accesorios hidráulicos el costo será
- XI. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST.
- XII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario que no se encuentre contemplado en la presente Ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, realizando el presupuesto a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.
- XIII. La falta de pago oportuno de los servicios, faculta al APAST a cobrar recargos mensuales por El **2%** acumulado mensual sobre el consumo

ARTÍCULO 26. Cuando el usuario no haga uso del servicio de agua y registre 0 (cero) consumo o se restrinja o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota por conservación de toma, equivalente a **\$ 53.71**

ARTÍCULO 27. El APAST podrá suministrar agua desde los cárcamos de bombeo o en tomas que para tal efecto coloque a carros pipa de particulares, debiendo estos cubrir el monto de **\$ 216.96 por 10 m3** o su equivalente; de igual manera, el APAST podrá suministrar agua por medio de carros pipas propios, cobrando **\$ 272.13** como base dentro de la jurisdicción de su competencia. Quedan exceptuados de este pago los vehículos de emergencia como el Departamento de Bomberos y Protección Civil que hagan uso de las tomas autorizadas.

ARTÍCULO 28. El APAST colocará micro medidores para la verificación del consumo de agua y el pago será realizado por el usuario pudiéndolo liquidar hasta en 36 meses en su recibo mensual y se aplicará de la siguiente manera:

Tipo de usuario:	Pagos mensuales	Costo mensual	Costo total
I. Doméstico	36	20	\$ 783.75
II. Comercial	36	22	\$ 862.13
III. Público	36	20	\$ 783.75

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos, dando aviso por escrito al usuario antes de la instalación; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Los micro medidores son propiedad del APAST, pero los usuarios serán corresponsables del cuidado de los mismos y estarán obligados a tomar las medidas para evitar su deterioro, robo o destrucción y en su caso, tienen la obligación de reportar inmediatamente al APAST de cualquier situación que cause daño o deterioro al mismo.

En caso de destrucción o robo del aparato de medición o sus accesorios, el usuario deberá pagar los daños o reposición del equipo o material dañado o extraviado de acuerdo con el presupuesto que presente el APAST.

ARTÍCULO 29. Cuando en un predio no se haga uso del servicio de agua prestado por el APAST, pero sí utilice el servicio de descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el APAST, el usuario del servicio de alcantarillado deberá pagar la cantidad de **\$ 70.42** mensual; en el caso de condominios, edificios de departamentos o locales comerciales o vecindades se pagará la cantidad **\$ 51.67** por cada departamento, casa habitación o local comercial, elaborándose un solo recibo que deberá ser pagado en forma solidaria por los usuarios de la descarga; la negativa a pagar dará derecho al APAST a cancelar la descarga de aguas residuales a su red de alcantarillado.

CAPÍTULO VI

De los Fraccionadores o Desarrolladores de Nuevos Proyectos

ARTÍCULO 30. Los desarrolladores o fraccionadores de nuevos proyectos que soliciten ante el APAST la prestación del servicio de agua o drenaje están obligados a entregar la documentación que se le requiera conforme a lo estipulado en el Título Sexto Capítulo II, de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, así como lo establecido en la parte correspondiente de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí para lo cual deberán realizar los pagos establecidos en el presente Capítulo, en el siguiente orden:

- I. El costo de la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. El costo por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

ARTÍCULO 31. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento deberá solicitar por escrito la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios de agua o alcantarillado, cubriendo al momento de solicitarla el pago respectivo, conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I. De 3 a 6 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 2,496.62
II. De 7 a 12 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 5,492.54
III. De 13 a 19 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 8,488.38
IV. De 20 a 39 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 12,482.49
V. De 40 a 99 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 17,482.77
VI. Por cada 100 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 29,959.43

ARTÍCULO 32. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento, una vez que le ha sido expedida de manera afirmativa la carta de factibilidad de introducción de servicios, deberá cubrir una cuota por Interconexión a la Red General de agua y drenaje de conformidad con lo siguiente:

Tipo de Desarrollo	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de toma de agua	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de conexión al alcantarillado
I. Interés social o popular.	\$ 1,597.84	\$ 1,597.84
II. Residencial.	\$ 1,797.56	\$ 1,797.56
III. Comercial.	\$ 1,897.43	\$ 1,897.43

IV. Industrial.**\$ 2,496.61****\$ 2,496.61**

Este pago únicamente cubre los derechos de interconexión del desarrollo o fraccionamiento con las redes primarias de agua o drenaje y es independiente de los costos de contratación de tomas de los servicios de agua y descarga de drenaje que deberá realizar cada propietario del lote.

ARTÍCULO 33. El personal técnico del APAST podrá realizar la elaboración de proyectos y presupuestos de infraestructura hidráulica para la introducción o ampliación de redes de agua potable o alcantarillado sanitario a particulares, por el que se cobrará **\$56.30** por metro lineal resultante en el proyecto.

CAPÍTULO VII

De las tarifas para Factibilidad y Derechos de Interconexión a Tiendas Departamentales, Tiendas de Conveniencia, Instituciones o Comercios

ARTÍCULO 34. Los establecimientos de nueva creación cuyo giro sea tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro, además de realizar los pagos por contratos de agua y drenaje pagarán conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I.- El costo será	\$ 1,876.81

Derechos de interconexión	Por cada toma de agua	Por conexión al alcantarillado
Tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro	\$ 938.39	\$ 938.39

CAPÍTULO VIII

De la Suspensión de los Servicios y el Padrón de Cuentas Incobrables

ARTÍCULO 35. En caso de que el usuario incumpla con el pago de las cuotas resultantes de 2 meses vencidos por la prestación de los servicios, el APAST, previa notificación, podrá suspender o restringir el servicio, con excepción de aquellos domicilios que cuenten con tarifa de uso doméstico y en ellos habiten lactantes o personas de la tercera edad o personas con discapacidad en los cuáles no se podrá suspender el servicio, sin embargo, si será posible limitar o restringir el servicio de agua o drenaje.

ARTÍCULO 36. Cuando un usuario acumule 8 meses de adeudo y la toma de agua hubiese sido suspendida y desmantelada, se dará de baja el contrato del Padrón de Usuarios,

cancelando la cuenta por cobrar correspondiente, con el objetivo de no generar cuentas incobrables. En caso de que en fechas posteriores se requiera el servicio en ese domicilio, el solicitante deberá cubrir el costo del contrato de agua y drenaje y Carta de Factibilidad en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.







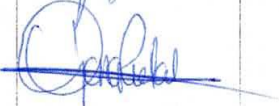
TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Tamazunchale, S.L.P., 2025, turno 368.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamuín, S.L.P., no presentó Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, para el Ejercicio Fiscal 2025, de manera que de acuerdo con el artículo 96 fracción III, de la Ley de Aguas del Estado en concatenación con la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al no remitir Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas el Organismo Operador mencionado en los rubros que nos ocupan de la circunscripción municipal mencionada al Congreso del Estado, se toma como propuesta de Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en estas materias del citado Organismo la vigente en el Ejercicio Fiscal 2024.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los servicios por los cuales los municipios podrá establecer tarifas para el cobro de derechos entre otros son los de agua potable; el numeral 57 del mismo Ordenamiento refiere que el servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios o los organismos. El precepto 5° del citado conjunto normativo mencionada que además de esta Ley, la hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

SEGUNDO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, en la especie esta situación no sucedió.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y demás conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, y con base en la aplicación análoga por lo dispuesto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como propuesta la Ley de materia que rige para el Ejercicio Fiscal 2024; de manera, que al ser una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 64. *El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:*

I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo; XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y XIII. Lista que contenga la siguiente información: a) Nombres de las o los diputados que la integran. b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención. d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el presidente de la comisión en primer turno.”

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal de Tamuín, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2025 y con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como iniciativa la Ley en el rubro vigente en el año 2024; por tanto, se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica y tributaria previstos en los artículos 14, 16 y 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal.

1.2. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

1.2.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador de Tamuín. S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando

como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.2.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.2.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Tamuín, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 923 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2023, que a la letra dice: "*d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*"

1.3. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.4. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: "**Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.** El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y **los municipios**, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: "**VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes,**

entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamuín, S.L.P., no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, el dispositivo 96 en su fracción III de la Ley de Aguas del Estado no señala que procede en este supuesto; por lo que, con base en lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que señala que hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31 del aludido Ordenamiento, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 923 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, al tomar como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal en curso 2024 se debería de hacer ese ajuste.

La dictaminadora considera que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del cobro del servicio de agua potable y conexos el Organismo Operador de Tamuín, S.L.P., para el año 2025, no se le debe ajustar sus costos para el principio del año 2025 mediante el acumulado de mes con mes del INNP a las tarifas y cuotas 2024, sino que se quede con los montos que autorizó el Congreso del Estado para el inicio de enero 2024, pues de hacer lo contrario se estaría estimulando para que los organismos operadores no hagan sus ajustes como lo marca el numeral 2° en su párrafo primero de la Ley Vigente de este Organismo en este rubro, de manera que este ente se queda con el contenido y montos de la Ley actualmente en vigor.

3. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: “**Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:**

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;
III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y
IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

4. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) *Por uso mínimo.*
 - b) *Por uso doméstico.*
 - c) *Por uso comercial y de servicios.*
 - d) *Por uso industrial.*
 - e) *Por uso en servicios públicos.*
 - f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
 - g) *Por otros usos.*
 - h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
 - i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
 - j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
 - k) *Por otros servicios, y*
- III. *Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

5. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos por el que no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025, señalando por razones operativas propiamente del cambio de Administración Municipal.

6. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

7. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

8. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2025, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2024, misma que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado en estos Rubros del Municipio de Tamuín, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural **no renovable** y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su **gestión** y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y

distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamuín, S.L.P., no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, el dispositivo 96 en su fracción III de la Ley de Aguas del Estado no señala que procede en este supuesto; por lo que, con base en lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que señala que hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31 del aludido Ordenamiento, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 923 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, al tomar como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal en curso 2024 se debería de hacer ese ajuste.

La dictaminadora considera que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del cobro del servicio de agua potable y conexos el Organismo Operador de Tamuín, S.L.P., para el año 2025, no se le debe ajustar sus costos para el principio del año 2025 mediante el acumulado de mes con mes del INNP a las tarifas y cuotas 2024, sino que se quede con los montos que autorizó el Congreso del Estado para el inicio de enero 2024, pues de hacer lo contrario se estaría estimulando para que los organismos operadores no hagan sus ajustes como lo marca el numeral 2° en su párrafo primero de la Ley Vigente de este Organismo en este rubro, de manera que este ente se queda con el contenido y montos de la Ley actualmente en vigor.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO

PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS
REDES PÚBLICAS DE AGUA Y
ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustaran conforme lo acuerde la Junta de Gobierno de manera mensual o semestral, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen una alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifas de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

**CAPÍTULO II
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje y Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 330.02	\$ 177.70

II. Usos Públicos	\$ 330.02	\$ 177.70
III. Servicio Comercial	\$1,332.75	\$1,180.65
IV. Servicio Industrial	\$2,030.86	\$1,485.07

ARTÍCULO 4º. A cada predio o establecimiento le corresponderá una toma de agua independiente, y una descarga de aguas residuales, Cuando en un predio exista más de una casa habitación; o cuando una sola edificación esté dividida en dos o más usos diferentes, los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y las correspondientes descargas sanitaria y pluvial para cada casa habitación o para cada uso que autorice el prestador de los servicios.

El organismo operador podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, a las que les corresponderá la realización de un contrato individual.

ARTÍCULO 5º. Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias, para determinar si es factible la prestación de los servicios públicos y elaborar el presupuesto correspondiente, y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

ARTÍCULO 5º. Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias, para determinar si es factible la prestación de los servicios públicos y elaborar el presupuesto correspondiente, y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles

computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

ARTÍCULO 6º. Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 7º. La contratación de la instalación del servicio del agua potable, drenaje y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje y Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 1,180.44	\$ 913.89
II. Usos Públicos	\$1,180.44	\$ 913.89
III. Servicio Comercial	\$1,332.75	\$1,218.52
IV. Servicio Industrial	\$1,485.07	\$1,370.83

ARTÍCULO 8º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de 15 metros. Los metros lineales excedentes que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 9º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, reactivación de tomas, cambios de línea, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 10. El costo de operación por metro lineal, dependerá del presupuesto previamente realizado por el prestador del servicio. Este costo equivale a lo referido en el Artículo 5º Fracción III de esta misma Ley.

ARTÍCULO 11. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma de agua y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de servicios.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 12. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador y dependerá del tipo de servicio que se trate.

ARTÍCULO 13. Los usuarios que no tengan servicio medido (comercial, público, industrial y/o doméstico) se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de 30 días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación (doméstico, público, comercial e industrial).

En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micro medidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

ARTÍCULO 14. Para los usuarios que no puedan pagar el medidor en una sola exhibición, podrán optar por dar un anticipo no menor a **\$157.35** y el resto del pago en 4 parcialidades mensuales, las cuales serán cargadas a su recibo de agua.

ARTÍCULO 15. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en cuatro mensualidades cargadas a su recibo de agua, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

ARTÍCULO 16. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores, o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas por el prestador de servicios.

ARTÍCULO 17. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 18. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios y se cancela la toma domiciliaria.

ARTICULO 19. Con relación al artículo anterior, cuando el propietario del predio requiera nuevamente la prestación del servicio, deberá liquidar el adeudo anterior, así como los costos de los permisos de Reconstrucción.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 21. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, y/o cualquier constancia relacionada con los servicios que presta el organismo que sea solicitada por los usuarios tendrán un costo de **\$99.48 (Noventa y Nueve Pesos 48/100 M.N.)**

ARTÍCULO 22. La Dotación de Agua en Pipas por metro cúbico **\$22.93 (Veintidós pesos 93/100 M.N.)**. La venta de estas pipas será exclusivamente para la zona donde no llegue la red de agua potable.

ARTÍCULO 23. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo **\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 24. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 7.34 (Siete pesos 34/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 25. Desazolve de línea de drenaje y Agua Potable en domicilio particular, se establecerá un presupuesto que será entregado al usuario, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal o cuando surjan taponamientos en la toma domiciliaria de Agua Potable.

ARTÍCULO 26. Para realizar el trámite de cambio de nombre al contrato tendrá un costo de **\$ 90.42 (Noventa pesos 42/100 M.N.)**.

ARTÍCULO 27. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE			
DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$50.96	\$50.96	\$59.89	\$105.27

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde-Hasta m³	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
a) 10.01 - 20.00	\$7.62	\$7.62	\$8.38	\$10.66
b) 20.01 -30.00	\$7.87	\$7.87	\$8.89	\$11.42

c) 30.01 - 40.00	\$8.26	\$8.26	\$9.52	\$12.19
d) 40.01 -50.00	\$8.51	\$8.51	\$10.15	\$12.94
e) 50.01 - 60.00	\$8.76	\$8.76	\$10.79	\$13.71
f) 60.01 - 70.00	\$9.39	\$9.39	\$12.06	\$15.23
g) 70.01 -80.00	\$9.39	\$9.39	\$12.06	\$15.23
h) 80.01 -90.00	\$11.17	\$11.17	\$15.11	\$18.27
i) 90.01 -100.00	\$12.29	\$12.29	\$16.62	\$18.27
j) 100.01 en adelante	\$16.75	\$16.75	\$19.39	\$19.39

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 28. La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean cubiertos en dos meses consecutivos, se procederá a la limitación o suspensión del servicio y para su restablecimiento se deberá cubrir una cuota por concepto de reconexión de **\$228.68 (Doscientos Veintiocho pesos 68/100 M.N.)**.

Una vez limitado el servicio, el usuario cuenta con un plazo de 5 días hábiles para acudir a regularizar o negociar en su caso el adeudo correspondiente, de no hacerlo el prestador del servicio tiene la facultad para cerrar la descarga de aguas residuales, ya que el cobro por el uso de estas depende del consumo de agua mensual de cada toma.

ARTÍCULO 29. Cuando el usuario pague su recibo de agua en forma extemporánea basándose en la fecha límite que determine el prestador del servicio, se aplicará un cobro de recargos del **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 30. Queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas y se hará acreedor a las multas correspondientes basadas en los artículos 231 y 232 de la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 31. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 32. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la Red de drenaje sanitario, y la Infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 33. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de distribución de agua potable, y la infraestructura complementaria utilizada para el tratamiento y conducción del vital líquido que abastece a los usuarios se cobrará como servicio de mantenimiento el **10%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 34. Para los ciudadanos que no cuenten con contrato de agua potable y tengan descarga de aguas residuales deberán pagar mensualmente al organismo el servicio de mantenimiento dependiendo del tipo del que se trate (Doméstico, Comercial, Industrial) el costo dependerá de la verificación que se realice en base a su tipo y uso de descarga.

ARTÍCULO 35. Por concepto de saneamiento se cobrará un **10%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

ARTÍCULO 36. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el valor al impuesto agregado a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 37. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 38. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 39. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 40. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 41. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Drenaje y Alcantarillado
I. Interés Social	\$533.10	\$380.79
II. Popular	\$533.10	\$380.79
III. Residencial y otros	\$609.26	\$609.26

Este importe cubre solo los derechos de conexión a la Red General por el Contratista y es independiente de los costos de contratación de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 42. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo la instalación del medidor correspondiente.

Los Fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un 5% por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de Agua Potable o Drenaje deberá cubrir un costo de **\$1,331.00 (Un Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.)** más IVA, siempre y cuando reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 43. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y la infraestructura hidráulica que considere necesaria el organismo operador.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 44. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, ésta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 45. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberán cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 46. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

En el caso de requerirse la reposición total de la toma o descarga, el usuario se tendrá que cubrir los costos de los materiales que correspondan a esta nueva instalación, previo al presupuesto elaborado por el prestador del servicio.

ARTÍCULO 47. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del Propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas. Por lo que el Organismo Operador no se hace responsable de los daños en las construcciones o edificaciones de los predios ocasionados por dichas fugas.

El prestador del servicio le hará llegar una notificación con un plazo no mayor de 3 días para que repare la fuga intradomiciliaria. En caso de no hacerlo el organismo tendrá la facultad de restringir el suministro para evitar el desperdicio de agua y daños a terceros.

TÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I
Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 48. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 49. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

CAPÍTULO II
De las Sanciones

ARTÍCULO 50. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley, o, en su caso, a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 51. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado del San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 52. La falta de pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho pago aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, y sus actualizaciones, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua. Para efecto de lo anterior,

se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entrar en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificarán los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Tamuín, S.L.P., 2025.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., no presentó Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, para el Ejercicio Fiscal 2025, de manera que de acuerdo con el artículo 96 fracción III, de la Ley de Aguas del Estado en concatenación con la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al no remitir Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas el Organismo Operador mencionado en los rubros que nos ocupan de la circunscripción municipal mencionada al Congreso del Estado, se toma como propuesta de Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en estas materias del citado Organismo la vigente en el Ejercicio Fiscal 2024.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los servicios por los cuales los municipios podrá establecer tarifas para el cobro de derechos entre otros son los de agua potable; el numeral 57 del mismo Ordenamiento refiere que el servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios o los organismos. El precepto 5° del citado conjunto normativo mencionada que además de esta Ley, la hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

SEGUNDO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, en la especie esta situación no sucedió.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y demás conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, y con base en la aplicación análoga por lo dispuesto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como propuesta la Ley de materia que rige para el Ejercicio Fiscal 2024; de manera, que al ser una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 64. *El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:*

- I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;*
- II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;*
- III. Fundamento legal para emitir dictamen;*
- IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;*
- V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;*
- VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;*
- VII. Antecedentes del procedimiento;*
- VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;*
- IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;*
- X. En caso de dictamen positivo:*
 - a) El proyecto de decreto o resolución.*
 - b) La denominación del proyecto de ley o decreto.*
 - c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.*
 - d) Los artículos transitorios.*
- XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;*
- XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y*
- XIII. Lista que contenga la siguiente información: a) Nombres de las o los diputados que la integran. b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.*

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención. d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el presidente de la comisión en primer turno.”

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal de Tanquián de Escobedo, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2025 y con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como iniciativa la Ley en el rubro vigente en el año 2024; por tanto, se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica y tributaria previstos en los artículos 14, 16 y 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal.

1.2. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.2.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.2.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.2.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 924 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 23 de diciembre de 2023, que a la letra dice: "*d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.*"

1.3. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.4. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

3. **Planteamiento del problema:** El Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, el dispositivo 96 en su fracción III de la Ley de Aguas del Estado no señala que procede en este supuesto; por lo que, con base en lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que señala que hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31 del aludido Ordenamiento, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 924 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, al tomar como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal en curso 2024 se debería de hacer ese ajuste.

La dictaminadora considera que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del cobro del servicio de agua potable y conexos el Organismo Operador de Tanquián de Escobedo para

el año 2025, no se le debe ajustar sus costos para el principio del año 2025 mediante el acumulado de mes con mes del INNP a las tarifas y cuotas 2024, sino que se quede con los montos que autorizó el Congreso del Estado para el inicio de enero 2024, pues de hacer lo contrario se estaría estimulando para que los organismos operadores no hagan sus ajustes como lo marca el numeral 2° en su párrafo primero de la Ley Vigente de este Organismo en este rubro, de manera que este ente se queda con el contenido y montos de la Ley actualmente en vigor.

4. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: “Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas fórmulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

5. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

6. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos por el que no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025, señalando por razones operativas propiamente del cambio de Administración Municipal.

7. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

8. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

9. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2025, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2024, misma que es aprobado con modificaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la

Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que _la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar,

sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., no presentó la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, el dispositivo 96 en su fracción III de la Ley de Aguas del Estado no señala que procede en este supuesto; por lo que, con base en lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que señala que hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31 del aludido Ordenamiento, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 924 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, que se toma como iniciativa por las razones que se expone con antelación, señala que: “d) **En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, al tomar como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal en curso 2024 se debería de hacer ese ajuste.

La dictaminadora considera que al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del cobro del servicio de agua potable y conexos el Organismo Operador de Tanquián de Escobedo para el año 2025, no se le debe ajustar sus costos para el principio del año 2025 mediante el acumulado de mes con mes del INNP a las tarifas y cuotas 2024, sino que se quede con los montos que autorizo el Congreso del Estado para el inicio de enero 2024, pues de hacer lo contrario se estaría estimulando para que los organismos operadores no hagan sus ajustes como lo marca el numeral 2° en su párrafo primero de la Ley Vigente de este Organismo en

este rubro, de manera que este ente se queda con el contenido y montos de la Ley actualmente en vigor.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	283.75	283.75
II. Público	283.75	283.75
III. Comercial	368.88	368.88
IV. Industrial	534.87	534.87

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	524.50	524.50
II. Público	524.50	524.50
III. Comercial	786.75	786.75
IV. Industrial	1,049.00	1,049.00

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

El costo de operación por red frente al predio será de **\$75.50 (Setenta y Cinco pesos 50/100 MN)** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la

instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 9°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 11. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 12. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 13. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE			
DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
45.27	43.16	79.24	576.95

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 10.01- 20.00	4.22	4.22	4.95	8.70
b) 20.01 - 30.00	4.26	4.24	5.17	8.76
c) 30.01 - 40.00	4.27	4.27	5.34	8.84
d) 40.01 - 50.00	4.29	4.29	5.52	9.14
e) 50.01 - 60.00	4.57	4.57	6.02	9.78
f) 60.01 - 80.00	4.73	4.73	6.44	10.49
g) 80.01 – 100.00	4.79	4.79	7.64	11.49
h) 100.01 – en adelante	6.37	6.37	12.77	12.77

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 15. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 13.19 (Trece pesos 19/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 16. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 17. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$104.00 (Ciento Cuatro pesos 00/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que

juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalajo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 23. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 24. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 25. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Interés social	52.45	60.32
II. Popular	62.94	62.94
III. Residencias y Otros	73.43	68.19

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable,

presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 30. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 31. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 32. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 33. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 34. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 35. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 36. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 37. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL- 1996.

ARTÍCULO 38. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 39. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 40. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 41. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción

al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.




Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO” LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de Ley de Cuotas y Tarifas de Agua Potable y Conexos de Tanquián de Escobedo S.L.P., 2025.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 372, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta la persona que ocupa la Presidencia Municipal de esta circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta del Organismo Operador en los Rubros del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de cuotas y tarifas de agua potable y conexos de los organismos públicos descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del 24 de octubre de 2024 del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de Arista, S.L.P., que acompaña, es visible la asistencia de la mayoría de los integrantes que conforman el Órgano de Gobierno de este Organismo.

En la copia del Acta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador que nos ocupa, se encuentran las firmas de los miembros que asistieron a la reunión de ésta, donde se entiende

que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista S.L.P., acompaña la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Información financiera y 4. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2025, 5. Título de concesión, 6. Título de asignación, 7. Exposición de motivos.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) *El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.*

d) *Los artículos transitorios.*

XI. *En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;*

XII. *Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y*

XIII. *Lista que contenga la siguiente información:*

a) *Nombres de las o los diputados que la integran.*

b) *Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.*

c) *Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.*

d) *Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”*

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. *Es obligación de los mexicanos:*

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- *Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

I. **Contribuciones:** *los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). **Derechos:** ***las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 925 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: “d) *En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo*

ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 21.88%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 925 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025 de acuerdo con el INPP que publica mensualmente el INEGI.

2. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: ***“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los***

critérios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:

- I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;***
- II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;***
- III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y***
- IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”***

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

3. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se tuvo reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, donde expuso las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

5. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

6. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

7. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

8. Se suprime el capítulo de ajustes tarifarios, ya que está fijado en el artículo 2° de este Ordenamiento el mecanismo de actualización con base en el INPP; se agrega el contenido del capítulo de estímulos fiscales de la Ley de Cuotas y Tarifas de este Organismo Operador del año 2024, por estar más completo y preciso; y se agregan los artículos tercero y cuarto transitorios recorriendo como quinto y sexto el contenido previsto en los mismos-

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal en estos Rubros referidos, del Municipio de Villa de Arista, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 21.88%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 925 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: “**d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.**”

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025 de acuerdo con el INPP que publica mensualmente el INEGI.

Se suprime el capítulo de ajustes tarifarios, ya que está fijado en el artículo 2° de este Ordenamiento el mecanismo de actualización con base en el INPP; se agrega el contenido del capítulo de estímulos fiscales de la Ley de Cuotas y Tarifas de este Organismo Operador del año 2024, por estar más completo y preciso; y se incorporan los artículos tercero y cuarto transitorios recorriendo como quinto y sexto el contenido previsto en los mismos.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Drenaje y Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	25.04	25.04
II. Público	32.92	32.92
III. Comercial	60.13	60.13
IV. Industrial	172.32	172.32

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Drenaje y Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	459.10	459.10
II. Público	608.66	608.66
III. Comercial	852.70	852.70
IV. Industrial	973.86	973.85

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación. Por extender una constancia por el organismo se pagará un derecho de **\$ 92.23**. El costo de operación por red frente al predio será de **\$ 151.15** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario. Por cambio de nombre de usuario se pagará un derecho de **\$59.88**. Por reconexión de una toma de agua se pagará un derecho de **\$243.46**.

I. Por extender una constancia por el organismo se pagará un derecho de **\$ 122.88 (Ciento Veintidós pesos 88/100 M.N.)**;

II. El costo de operación por red frente al predio será de **\$ 201.38 (Doscientos y un pesos 38/100 M.N.)** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario;

III. Por cambio de nombre de usuario se pagará un derecho de **\$ 79 .77 (Setenta y Nueve pesos 77/100 M.N.)**, y

IV. Por reconexión de una toma de agua se pagará un derecho de \$ **324.06 (Trecientos Veinticuatro pesos 06/100 M.N.)**

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 9°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 11. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. Para la reposición de medidores averiados, el costo del medidor correrá por cuenta del usuario y se reinstalará por parte del organismo operador.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

I. Cuota fija para el servicio de agua potable:

DOMÉSTICO

PÚBLICO

COMERCIAL

INDUSTRIAL

\$ 96.84

\$ 136.38

\$ 172.96

\$ 238.73

I

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (m ³)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 10.01 - 20.00	4.89	6.37	7.63	12.69
b) 20.01 -30.00	5.80	7.63	10.15	15.23
c) 30.01 - 40.00	7.72	10.15	12.69	17.86
d) 40.01 - 50.00	9.67	12.69	15.10	20.42
e) 50.01 - 60.00	11.60	15.32	17.77	22.95
f) 60.01 - 80.00	13.53	17.86	20.42	25.50
g) 80.01 -100.00	15.48	20.42	22.95	28.03
h) 100.01 - en adelante	17.40	22.95	25.50	30.58

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de \$ 25.72 por metro cúbico, y de \$ 19.09 para agua cruda que se reparta dentro de la cabecera municipal, y fuera de la cabecera tendrá un costo extra, a petición del particular, de \$ 357.81 para cubrir gasto de combustible, incluyendo en servicio de pipa de agua a domicilio fuera de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día quince de cada mes posterior al facturado aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de \$ 243.46 por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 20% sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 21. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 22. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos. Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 23. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 24. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Interés social	239.79	239.79
II. Popular	298.82	298.82
III. Residencias y Otros	654.92	654.92

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 26. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 27. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio

de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 28. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 29. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 30. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 31. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 32. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 33. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 34. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 35. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 36. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 37. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 38. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 39. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.


CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

QUINTO. El Organismo de Agua Potable para fortalecer sus ingresos podrá efectuar campañas de recaudación con deudores de servicios con más de una facturación, otorgando descuentos y/o condonación en adeudos y en multas y recargos durante todo el ejercicio fiscal 2025.

SEXTO. El Organismo de Agua Potable de Villa de Arista durante el ejercicio 2025 podrá otorgar apoyos en especies a las juntas de agua potable de las comunidades del municipio de Villa de Arista, de piezas o artículos que cuenten en su almacén, lo mismo que asesoría técnica y apoyo con su personal, para poder atender las falla que afecten la continuidad en el servicio en las comunidades que forman parte del municipio de Villa de Arista, siempre que lo autorice la junta de gobierno y no afecte la ejecución de su programa de trabajo en la Cabecera Municipal, o que mediante algún caso fortuito o fuerza mayor que lo impida.

EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Villa de Arista, S.L.P., 2025, turno 372.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 388, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta la persona que ocupa la Presidencia Municipal de esa circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta, fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

TERCERO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., que acompaña de data 4 de noviembre de 2024, que asistieron todos integrantes de la misma entre los cuales estaba quien preside este Organismo; de manera se considera que se actuó válidamente.

De la misma manera, se hace constar en la citada Acta, que existen las firmas de los siete miembros que se presentaron a la Junta de Gobierno del Organismo que nos ocupa, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido, se cumple con el extremo del segundo párrafo del numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de cuotas y tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por el artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., acompaña la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Plan estratégico, 4. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas 2025.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece el artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, precepto que cito enseguida textualmente:

“I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

I. Un aspecto importante a revisar en el análisis de esta iniciativa es el relativo a la **constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, enseguida se pasa estudiar ese aspecto:**

1.1. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de **la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

1.1.1. Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las** ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la propuesta de cuotas y tarifas para el cobro de agua potable del organismo operador del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el año 2025, sus cuotas en monto fijo y servicio medido, establecen una estratificación socioeconómica, tomando como base la capacidad económica del sector o segmento población con costos progresivos y diferenciados, aplicando un proceso de subsidio cruzado para que las clases económica con más poder económico pudieran subsidiar en parte del costo del agua de quien menos posibilidad monetaria tienen, en aras de un cobro justo, equitativo, proporcional y en alcance de una más amplia cobertura de este servicio y de mejor calidad.

1.1.2. Una parte importante a analizar es el principio de legalidad en materia de derechos que se deriva de la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, de tal manera que los elementos esenciales deben de estar en ley, en ese sentido, el sujeto activo y pasivo, el objeto, la base para su cobro, la forma y época de pago, están previstos en los numerales del 51 al 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismos que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Ordenamiento citado no podrán ser modificados por esta propuesta de cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos.

En ese sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable y Conexos, solamente prevén los conceptos de cobro, tasas, tarifas y cuotas.

1.1.3. El principio de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria en el tema de derechos derivado de la fracción IV del artículo 31, del Código Político Fundamental, se precisa y concreta en el establecimiento de la cantidad a pagar por cada tipo de servicio ya sea en tarifa fija o servicio medido, o cualquier otro cobro por los servicios conexos que se prestan, así como su forma y época de pago, su base para el cálculo del costo, el objeto, las personas obligadas a su pago y las autoridades fiscales receptoras del mismo.

En ese sentido, la estructura tarifaria a analizar es con fundamento en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., en el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 926 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2024, que a la letra dice: “d) *En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo*

ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”

1.2. En esta parte de la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, es aplicable también el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que refiere que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

1.3. En este mismo andamiaje normativo fundamental está el artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, que consagra el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, porción normativa que dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

2. La fracción VI del artículo 64, Reglamento del Congreso del Estado, dice que el dictamen debe analizar: **“VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;”**

2.1. Planteamiento del problema: El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 0.00%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 926 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025 de acuerdo con el INPP que publica mensualmente el INEGI.

2. Que el artículo 164, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí señala que: ***“Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los***

critérios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.”

Para tal efecto, los artículos del 165 al 169 de la Ley de Aguas del Estado, establecen la obligación para que cada cinco años la Comisión Estatal del Agua con la opinión del Consejo Técnico Consultivo proponga al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí las fórmulas y metodología con los componentes de los costos para calcular la tarifa media de equilibrio, misma que debe ser lo suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las tarifas medias de equilibrio deben ser diferencias para cada servicio.

En ese sentido, dichas formulas y metodología no se han actualizado, pues las existentes están previstas en el Decreto 594, publicado el 14 de septiembre de 2006, mismas que fueron elaboradas para aplicarse en un ejercicio fiscal, pero el caso de los organismos operadores paramunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos tienen un rezago en la actualización de los cobros de varios años; por lo que, al calcular las tarifas medias de equilibrio se dispara el porcentaje de incremento, aspecto que hace imposible su aplicación a las tarifas y cuotas, ya elevaría exponencialmente los costos, inhibiendo la recaudación, es por ello, que es pertinente el ajuste mes con mes de dichas cuotas y tarifas aplicando el Índice Nacional de Precios al Productor.

3. Elemento importante: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalár y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. De acuerdo con la fracción VIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso del Estado, en el proceso de análisis que hizo la dictaminadora, se convocó a reunión de trabajo con el Director General del Organismo Operador en estudio, pero no se presentó a exponer las razones y motivos de los incrementos y ajustes solicitados en su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicio de Agua Potable y Conexos para el año 2025.

5. Que al ser un dictamen positivo el que nos ocupa, se establece el proyecto de decreto, su denominación, el texto normativo y disposiciones transitorios, cumpliéndose con las exigencias previstas en la fracción X del arábigo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

6. Que esta determinación se ajusta con lo señalado en las fracciones XII y XIII del numeral 64, del Reglamento del Congreso, al sujetarse a los requerimientos que se indican.

7. En general, el dictamen que se procesa se alinea a las estipulaciones previstas en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 96 fracción I y 97 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado Paramunicipal en estos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Organismo Operador del Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P. es un organismo descentralizado que tiene como objetivo alcanzar niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales, por lo tanto, debe de incorporar mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios y se refleje con calidad, la respuesta a las exigencias de nuestro municipio, que se encuentra en un constante cambio económico, demográfico y social.

Partiendo de que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como se establece en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendemos la obligación de garantizar este derecho dentro de los alcances que determina el marco normativo a los municipios.

Sin embargo, es necesario tener finanzas sustentables y suficientes para cubrir los gastos de operación, mantenimiento y administración de los servicios, así mismo para establecer la proyección de la ampliación a la infraestructura sanitaria, involucrando en todas las decisiones a la ciudadanía, formalizando un binomio de participación ciudadana y gobierno para la toma de decisiones.

Es oportuno creer que Villa de Reyes muestra un gran crecimiento en todos los polos de desarrollo; demográfico, económico y social, ante esta oportunidad histórica de planear de mejor manera las decisiones gubernamentales se ha optado por un modelo que tenga los cimientos de política pública a mediano y largo plazo, alineada a los Objetivos del Desarrollo Sostenible, donde hemos establecido como metas a 2030: Lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad; mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial; aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua; implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda; ampliar la cooperación internacional y el apoyo

prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización; apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

Se considera necesario implementar una Ley de Cuotas y Tarifas 2025, justa, equitativa y realista, para atender y mejorar la calidad del servicio, aunque priorizando las condiciones socioeconómicas de los habitantes de Villa de Reyes.

Por ello, ante dichas circunstancias y un ejercicio prospectivo de condiciones no claras en el ambiente macroeconómico de nuestro país, sumado a que las condiciones en las que venía operando el Organismo en años anteriores, limitan una efectividad operativa y comercial.

El Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., presentó su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios referidos, para el Ejercicio Fiscal 2025, solicitando un aumento de 0.00%.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el Decreto 926 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de diciembre de 2023, señala que: **“d) En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.”**

En dicho precepto 2° referido, se indica que las cuotas y tarifas aprobadas para el año 2024, se actualizarán mes con mes de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Productor en el tipo 91 agua potable, no pasando de un incremento de un 8%, tomando como base la tarifa o cuota prevista para el servicio que corresponda.

En esa lógica, este rubro de octubre 2023 a octubre 2024, tiene un factor de actualización del 3.77%; por tal motivo, es que se determina que la Ley en este rubro para el año fiscal 2025, las cuotas y tarifas que se fijen tengan ese ajuste, pero que el organismo operador siga actualizando mes con mes en el año 2025 de acuerdo con el INPP que publica mensualmente el INEGI.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustarán de manera mensual, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa “091 agua potable” del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;

III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen un alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifa de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito

CAPÍTULO II

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Drenaje y Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	1,280.46	1,525.88
II. Público	1,280.46	1,525.88
III. Comercial hasta 30 m²	1,574.39	1,574.39
IV. Comercial de más de 30 m²	3,371.88	3,371.88
V. Industrial	5,184.44	2,592.23

Aquel usuario que habiendo contratado el servicio doméstico cambie de uso de suelo, pagará la diferencia del monto de la cuota que establece este decreto.

Aquel usuario que solicite carta de no adeudo, carta de historial de consumo y cambio de poseedor o propietario del predio, el costo que deberá de pagar el usuario de estas será de **\$54.42** más IVA.

ARTÍCULO 4°. La contratación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	1,438.37	681.12
II. Usos Públicos	1,452.76	629.28
III. Comercial	3,311.40	1,104.27
IV. Industrial	5,184.44	2,592.23

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, para el servicio comercial o Industrial los diámetros mayores que se requieran tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

DIAMETRO DE LA TOMA EN PULGADAS	CUOTA POR CONTRATACION DE SERVICIO DE AGUA POTABLE
3/4"	\$ 10,776.62
1"	\$ 16,981.34

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO III **De la Medición del Servicio y de la Modificación** **De las Condiciones de Instalación**

ARTÍCULO 8°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores de agua en el predio; el pago por la instalación del micromedidor correspondiente se aplicará de la siguiente manera:

Clasificación del Servicio	Tarifa Mensual (\$)	Plazo
I. Doméstico	51.71	3 años
II. Público	51.71	3 años

III. Comercial		
Con superficie hasta de 30.0 m2	51.71	3 años
Con superficie de más de 30 m2	212.27	3 años
IV. Industrial	212.27	3 años

ARTÍCULO 9°. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos micro-medidores de agua, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

La instalación de micro-medidores es obligatoria para el servicio comercial, además del servicio industrial.

ARTÍCULO 10. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 11. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **15 UMA.**

ARTÍCULO 12. Corresponde en forma exclusiva al organismo operador, suministrar, instalar y operar los aparatos micromedidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 13. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en plazo máximo de 3 días hábiles. Todo daño causado a los medidores, el usuario deberá pagar los gastos que origine la reparación o situación.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del servicio del agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta **10** metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

TARIFA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 115.93	\$ 139.11	\$ 198.03	\$ 330.09

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota directa a su rango de consumo que se presenta en la siguiente tabla:

Desde-Hasta (m³ cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
a) 10.01 - 20.00	5.45	6.53	10.45	13.58
b) 20.01 - 30.00	5.91	7.09	11.16	15.61
c) 30.01 - 40.00	6.40	7.68	12.66	17.09
d) 40.01 - 50.00	7.11	8.52	14.15	18.56
e) 50.01 - 60.00	7.86	9.42	14.68	20.63
f) 60.01 - 80.00	8.82	10.58	17.09	23.58
g) 80.01 - 100.00	10.24	12.29	19.46	26.57
h) 100.01 en adelante	13.12	15.74	24.49	31.87

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 15. La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$49.04 (Cuarenta y Nueve pesos 04/100 M.N.)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 16. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **5 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 17. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, a suspender el servicio conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí vigente, hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 550.47 (Quinientos Cincuenta Pesos 47/100 M.N.)** por cuota de reconexión, para uso doméstico, **\$ 707.65 (Setecientos Siete Pesos 65/100 M.N.)** para uso comercial y de **\$ 825.52 (Ochocientos Veinticinco Pesos 52/100M.N.)** para uso industrial.

Queda prohibido al organismo operador suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica y centros de salud.

No se aplicará la suspensión del servicio, únicamente se restringirá el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje, alcantarillado y saneamiento, el usuario paga una cuota mensual equivalente al **15%**, misma que se encuentra incluida en la cuota fija o en el volumen facturado por concepto de agua y que el organismo operador deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 21. Para cubrir con el servicio de tratamiento de aguas residuales, se aplicará un **12%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable y drenaje, y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

ARTÍCULO 22. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 23. Cuando el usuario solicite al organismo operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 24. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 25. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 26. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 27. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable, alcantarillado y saneamiento, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Drenaje y alcantarillado
I. Interés social	\$ 5,001.57	\$1,600.49
II. Popular	\$ 5,001.57	\$1,600.49
III. Residencial y otros	\$ 7,002.21	\$1,600.49

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

El desarrollador tendrá que cubrir los aparatos medidores por toma solicitada y estos a su vez los tendrá que pagar al organismo operador cubriendo el costo del aparato medidor, así como su instalación.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones u obras de infraestructura hidráulica adicionales que técnicamente se estimen necesarias, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar **10%** por concepto de supervisión **de obras**, durante el plazo que transcurra entre el inicio y terminación de las mismas, cantidad que se le adicionará el IVA.

Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de **\$1,088.54 (Mil Ochenta y Ocho pesos 54/100m.n.)** para un rango de hasta **50** tomas, un costo de **\$ 3,265.64 (Tres mil Doscientos Sesenta y Cinco pesos 64/100 m.n.)** hasta **250** tomas y de **\$ 5,442.73 (Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos pesos 73/100 m.n.)** de **251** tomas en adelante siempre y cuando, reúna las condiciones que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un micromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 30. Para los efectos de la cuota para fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio, de agua potable considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 31. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del estudio hidráulico y sanitario, requiriéndose para ello un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador

Los Plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetará a lo siguiente:

TOMAS DE AGUA Y DRENAJE SANITARIO (RANGO)	PLAZO MÁXIMO (MESES)
1 a 100	3
101 a 250	6
251 a 500	9
501 a más	12

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será del **20%** del monto total de las cuotas y tarifas. Debiéndose convenir el pago por la totalidad del fraccionamiento, con independencia del plan de ejecución propuesto por el desarrollador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 32. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 33. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 35. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 36. Cuando sean detectadas fugas intra domiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 37. A los usuarios del servicio de agua potable, queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el

lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que desperdicien el agua potable.

ARTÍCULO 38. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40. El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 41. Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 42. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este organismo operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entra en vigor esta Ley, el organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE VILLA DE REYES, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2025. TURNO 388.